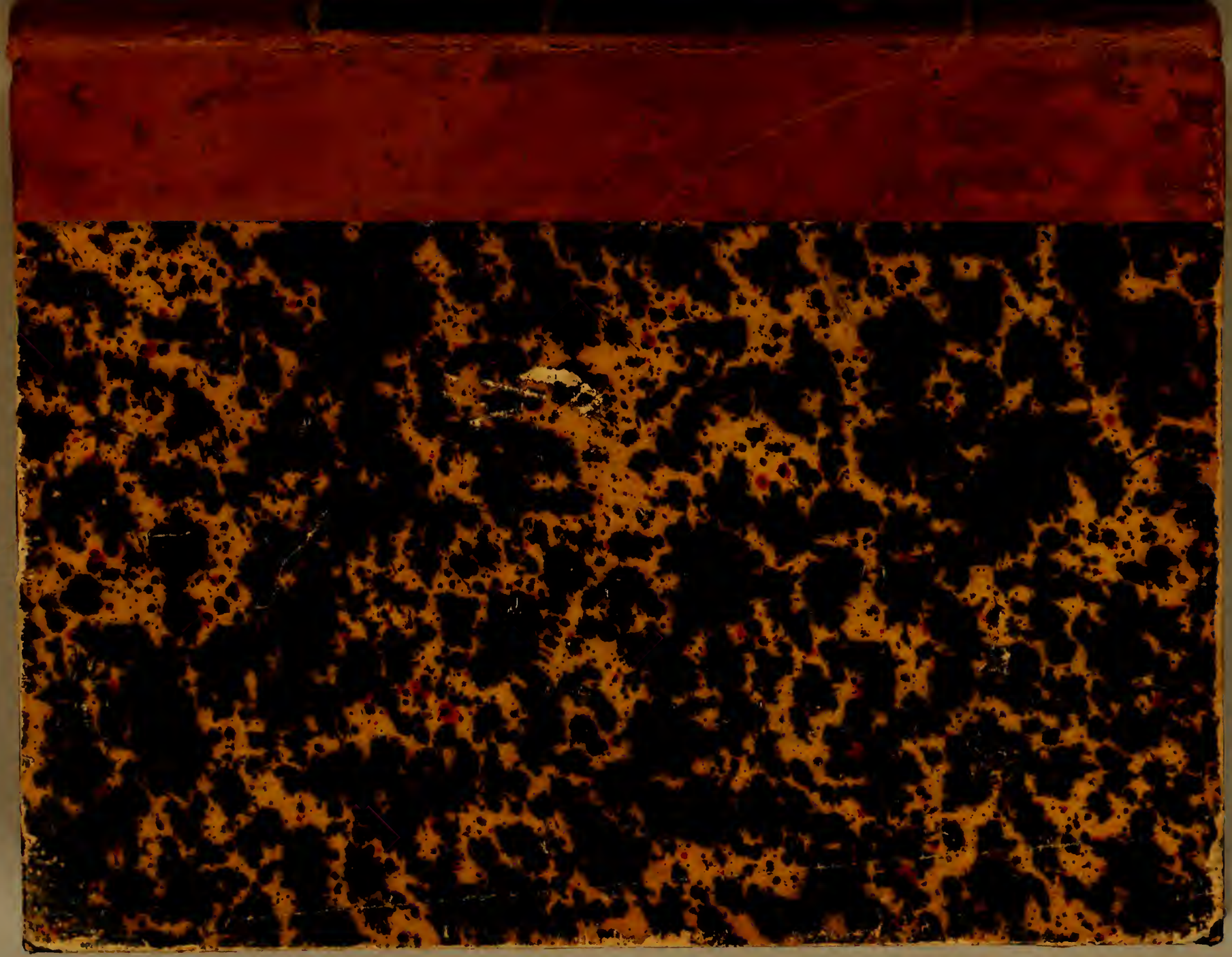

H262
V10C

John Carter Brown
Library
Brown University

3013

COLECCION

DE LAS APLICACIONES QUE SE continuan haciendo de los BIENES, CASAS, y COLEGIOS que fueron de los Regulares de la COMPAÑIA DE JESUS, expatriados de estos Reales Dominios:

SIGUIENDO EN TODO LO

LAS REGLAS QUE PRESCRIBE LA Real Cèdula, dada en MADRID à 9. de Julio de 1769. que se mandò guardar, y cumplir en las INDIAS por otra de 8. de Abril de 1770.

SEGUNDA PARTE,

EN QUE SE INCLUYEN ALGUNOS MODELOS, y disposiciones que den idea para reducir à execucion el REGLAMENTO de 5. de Noviembre de 1772. que se dirige à las JUNTAS SUBALTERNAS, y demas Interventores.

IMPRESA EN LIMA.

En la Oficina de la calle de San JACINTO. Año de 1773.

ADVERTENCIA.

EN el preludio del primer Volùmen, asentàndose que no abraza su contexto todas las Aplicaciones hechas, ni las que restan por perficionar, se reservò darlas à luz, à su tiempo, como que entònces se aspiraba, igualmente que ahora se anhela à este deseado fin. Pero à proporcion del conato han salido al encuentro dificultades, en que siendo muchas, y graves las que motiva para su retardo el Reglamento de 5. de Noviembre de 1772. (que es una de las Piezas recopiladas en este Segundo Tomo) son incomparablemente inferiores en nùmero, y peso à las que se han vencido para continuarle el curso à este importante negocio: y considerando que las Aplicaciones de Casas, Colegios, y otros Bienes de fuera de esta Capital, se han entorpecido por falta de mètodo en la sustanciacion de los Procesos remitidos, y devueltos para su reforma; y que esta

aun no se espera sea la mas ventajosa, mientras no se ministran à los interventores documentos con que se orienten; se han recogido en esta Coleccion los que deben tener presentes, y meditar para el acierto, y que surtan todo su efecto las Reales intenciones.

La Real Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, que va por cabeza, es el fundamental apoyo de las resoluciones, y la de ocho de Abril de mil setecientos y setenta que le sigue, en que se inserta la de nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, indica el modo, *y* forma *de proceder en las operaciones, que prescribe la piedad de nuestro Soberano. Por eso aunque de la primera se repartieron varios Exemplares sueltos, y de la segunda se diò una copia en el anterior Volùmen, (aun quando no estaba reforzada, como despues lo estuvo su autoridad) ha parecido repetirlas, como que son los dos polos sobre*

que ha de girar esta màquina con arreglo.

En el extracto de Aplicaciones hechas en España, se presenta un modelo pràctico para las que han de hacerse en Amèrica, y se da una idea de las distribuciones ùtiles, y gloriosas que se deben promover en lo que sean adaptables, y aquella pauta de conmutaciones, y de arbitrios con direccion à un propio fin, es capaz de despejar à los fecundos en dudios sobre àpices en que se embarazan, y solo sirven de materia à insulsas, y molestosas Consultas con que se eternizan, y exponen à frustrarse los asuntos mas arduos.

Con el mismo objeto se ha recopilado la Real Cèdula de once de Julio de mil setecientos setenta y dos, paraque ni en esta parte se tropiece en el acomodo, y provision de Capellanìas, Aniversarios, y Obras pìas: y ùltimamente se incorporaron en este Tomo algunas Aplicaciones de diferente naturaleza, y òrden, y

se

se mandan acompañar Exemplares de los Autos en que se han extendido las mas sobresalientes, executadas en esta Ciudad, paraque sirviendo ellos de regla à lo que haya de actuarse, aliente su materia à la imitacion, en la que deben tanto mas empeñarse las Personas à quien se dirige, quanto son notorios los progresos que han hecho, y continuan haciendo estas nuevas plantas, transformàndose con mejoras increibles, è inesperadas aquellas que sobre el antiguo pie corrieron la vez pasada. VALE,

REAL

REAL CEDULA DE S. M. Y SEñores del Consejo en el Extraordinario, en que consiguiente à lo resuelto, à consultas del mismo, con asistencia de los Señores Prelados que tienen asiento y voz en èl, declara S. M. devuelto à su disposicion, como Rey y suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia estrañados de estos Reynos, los de Indias, è Islas Adyacentes; y pertenecer à S. M. la proteccion inmediata de los pìos Establecimientos, à que se sirve destinarlos, conforme à las reglas directivas que se expresan.

DON CARLOS POR LA GRAcia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdo-

ba, de Còrcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occàno; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asì de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo y Ordenes, y à todas las demas personas de qualquier grado, calidad, ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Carta toque, ò tocar pueda en qualquier manera, señaladamente à los Comisionados que entendeis

en

en estos mis Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, salud y gracia. Ya sabeis que por el Capìtulo octavo de mi Real Pragmàtica Sancion de dos de Abril del año pròximo pasado, relativa al perpetuo estrañamiento de mis Dominios de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus Temporalidades, reservè tomar separadamente providencia sobre las aplicaciones equivalentes de los bienes de dichos Regulares, oidos los Ordinarios Eclesiàsticos en lo que sea necesario y conveniente. Posterior à lo qual, habièndoseme ofrecido algunas dudas acerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo en el Extraordinario, sobre dichas agregaciones y subrogaciones; por mi Real Resolucion de nueve de Noviembre del mismo año, comunicada al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, por mi Secretario de Estado,

y del Despacho de Gracia, Justicia, y Eclesiàstico, vine en nombrar à los muy Reverendos Arzobispos de Burgos, Electo de Zaragoza, y à los Reverendos Obispos de Tarazona, Albarracin, y Orihuela, paraque concurriesen con los Ministros del citado mi Consejo à la deliberacion del destino que debia darse à dichos Bienes. En su cumplimiento se dieron los avisos correspondientes à los citados Prelados, y habiendo concurrido à la Corte, tomaron asiento en mi Consejo Extraordinario en calidad de Consejeros natos con los demas Ministros que le componen, por quienes unidamente se acordò en veinte y nueve de Diciembre siguiente, pasase à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, paraque propusiesen por puntos sobre esta importante materia lo que tuviesen por conveniente. A conseqüencia, y àntes de entrar en exponer lo correspondiente à los citados particulares, cre-

ye-

yeron que el primer paso deberia ser fixar por una declaracion solemne mi autoridad, derechos y facultades; y con este objeto, en trece de Enero de este año explicaron como preliminar de sus ulteriores propuestas lo que juzgaron oportuno sobre el dominio adquirido por mi Corona en uso de mis regalìas à los Bienes, ò Temporalidades ocupadas à los citados Regulares, y del Patronato Real, è inmediata proteccion que me pertenece sobre los establecimientos à que me dignase destinarlos, â mas de pedirlo asì su permanencia, y mejor cumplimiento, en cuyos particulares pusieron una dilatada fundadìsima Respuesta, que à la letra dice asì. 11

Respuesta Fiscal.

„ Los Fiscales del Consejo Don Pedro Ro-
„ driguez Campomanes, y Don Joseph
„ Moñino, en vista de Real Orden de
„ nueve de Noviembre de mil setecientos
„ sesenta y siete, dicen: que en conse-
„ qüencia de lo acordado por Decreto de
„ veinte y nueve de Diciembre del año

„ pròximo pasado deben proponer à es-
„ te Supremo Tribunal los puntos res-
„ pectivos à la deliberacion que S. M.
„ desea se tome sobre el destino de los
„ Bienes ocupados à los Regulares de la
„ Compañia, siendo este el objeto de la
„ citada Real Orden, en cuya virtud han
„ sido convocados para asistir à el Con-
„ sejo los Prelados que expresa.

„ Para entrar en aquella delibera-
„ cion entienden los Fiscales, que el pri-
„ mer paso debe ser fixar por una decla-
„ racion solemne los derechos, autoridad,
„ y facultades de los que han de interve-
„ nir en el destino, y aplicacion efectiva.
„ Puesto en su debida claridad este prin-
„ cipio, serán muy llanos, fàciles y per-
„ ceptibles los medios para llegar à el fin
„ que se ha propuesto la piedad de nues-
„ tro benigno Soberano.

„ S. M. en el Artículo octavo de
„ la Real Pragmàtica de dos de Abril de
„ mil setecientos sesenta y siete tiene ex-

„ pli-

„ plicadas sus Reales intenciones acerca de
„ las Obras pìas, à que desea aplicar los
„ Bienes ocupados; y en el mismo Artí-
„ culo manifestó, que se haria la aplica-
„ cion oidos los Ordinarios Eclesiàsticos
„ en lo necesario y conveniente.

„ Esta regla anticipada que presenta
„ la Pragmàtica descubre, que la Auto-
„ ridad Real, acompañada de la ordina-
„ ria de los Reverendos Obispos en lo
„ que sea conveniente ò necesaria, ha de
„ obrar en esta aplicacion; y este es un
„ punto decidido ya con el exâmen y cir-
„ cunspeccion que precediò à la resolu-
„ cion de estrañamiento.

„ Habiendo de obrar inmediatamen-
„ te la Autoridad Real por aquellos de-
„ rechos incontestables que las Leyes, los
„ Cànones, y la misma Constitucion y
„ esencia de la Soberanìa confieren à el
„ Monarca, es preciso que desde luego
„ se suponga que los Bienes ocupados à
„ los Regulares de la Compañia, sus Ca-

„ sas,

„ sas, Colegios, y derechos, han queda-
„ do à la libre disposicion de S. M. baxo
„ de su Patronato y proteccion inmedia-
„ ta, y que igualmente lo han de estar
„ las Fundaciones y Obras pias à que se
„ destinen.

„ Aunque esto debia pasar por un
„ supuesto indubitable, y ageno de la me-
„ nor controversia, no escusarán los Fis-
„ cales el trabajo de fundarlo, ni à el
„ Consejo la molestia de oir lo que sabe
„ en el asunto por atencion à algunas con-
„ sideraciones extrìnsecas.

„ Los Regulares de la Compañìa
„ han sido estrañados de estos Reynos
„ para siempre, por la obligacion en que
„ S. M. se halla de mantener en sus Pue-
„ blos la subordinacion, tranquilidad y
„ justicia.

„ Estas expresiones, que son litera-
„ les en la Pragmàtica, y la instruccion
„ que el Consejo tiene de sus motivos,
„ y de las demas causas que la piedad del

„ Rey

„ Rey se dignò reservar en sì, acreditan
„ que el estrañamiento fue una providen-
„ cia absolutamente necesaria para apar-
„ tar del seno de la Nacion la semilla de
„ las inquietudes que se han experimenta-
„ do, y que gracias à el Todopoderoso
„ se han visto cesar como de repente des-
„ de el momento feliz de la expulsion.

„ Estrañados aquellos Regulares por
„ tan justos y urgentes motivos, venia
„ por conseqüencia la ocupacion de sus
„ Temporalidades; siendo un efecto pre-
„ ciso de ella quedar los Bienes que po-
„ seian à la merced, y libre disposicion
„ del Soberano.

„ Tiene esta regalìa un origen tan
„ antiguo y tan asentado, que apenas se
„ le descubre el principio. La ley *9. tìt. 2.*
„ *lib. 9. del Fuero Juzgo*, hecha en el
„ Reynado de Wamba, explicando lo que
„ se debia practicar con las personas Ecle-
„ siàsticas, culpados ò negligentes en los
„ alborotos ò sediciones que ocurran en

„ su Provincia, previno: *Que la gente*
„ *de mal* (son palabras de la ley) *si es*
„ *Obispo ò qualesquier Sacerdote que lo*
„ *non quisier facer, è debe ser echado*
„ *de la tierra toda; è el Rey puede fa-*
„ *cer de su bona todo lo que quisiere.*

„ Esta Ley fue derivada de la com-
„ plicidad de algunos Eclesiàsticos en los
„ bullicios suscitados por Paulo en la Ga-
„ lia Gòtica, ò Narbonense, parte entòn-
„ ces de esta Monarquìa.

„ Aquì se vè literalmente decidida
„ la disposicion libre del Principe en los
„ bienes de los Eclesiàsticos estrañados,
„ sin que sea necesario recurrir à interpre-
„ taciones ni argumentos de induccion.

„ La pràctica de esta Ley y su au-
„ toridad tiene el apoyo de aquellas ve-
„ nerables asambleas de la Nacion, que
„ en los *Concilios* de Toledo formaron
„ reglas de disciplina, tan dignas, que fue-
„ ron adoptadas en mucha parte por to-
„ da la Iglesia.

„ En

„ En el *Concilio* Toledano Dècimo-
„ sexto, que fue nacional, *Càn.* 9. des-
„ pues de referirse los delitos del Arzo-
„ bispo de Toledo, Sisberto, que habia
„ conspirado contra el Rey Egica y su
„ vida, excomulgado ya y depuesto, aña-
„ dieron los PP. que *arrojado juntamen-*
„ *te del honor, y del lugar, privado de*
„ *todos sus bienes; y reducidos estos, ò*
„ *colocados baxo de la Potestad del Prìn-*
„ *cipe, sufriese la pena de perpetuo des-*
„ *tierro.* Continuò el *Cànon* resolviendo
„ que *con semejante correccion ò censu-*
„ *ra debian ser multadas aquellas per-*
„ *sonas Religiosas, de qualquiera òrden,*
„ *ù honor, que en lo sucesivo se halla-*
„ *se haber premeditado, ù obrado tales*
„ *cosas contra el Prìncipe.*

„ En conseqüencia de esta màxîma
„ nacional del Estado é Iglesia de España,
„ siguiò el mismo *Concilio* enunciando en
„ el *Càn.* 10. que en efecto el Rey ha-
„ bia dispuesto de bienes de los sedicio-

„ sos

„ sos de todas clases de honor, y òrden:
„ Que algunos habia donado à las Iglesias,
„ otros à su Real Familia, y otros à di-
„ ferentes particulares, segun sus mèritos;
„ y contribuyò de su parte à precaver el
„ *Concilio* que se despojase de su goce
„ en ningun tiempo à los Donatarios
„ Reales.

„ Parece pues, sin que pueda cabi-
„ larse, que esta decision conciliar à el
„ mismo tiempo que apoyò la regla ge-
„ neral de quedar *baxo de la Potestad del*
„ *Prìncipe* los bienes de Eclesiàsticos y Re-
„ ligiosos estrañados por causa de sedi-
„ cion, ò bullicio popular, acreditò la ob-
„ servancia que tenia la Ley del *Fuero*,
„ que atribuia à el Prìncipe la facultad de
„ *haser lo que quisiese* de los mismos bienes.

„ No solo en los bienes ocupados
„ à el Eclesiàstico sedicioso podia el Prìn-
„ cipe usar de sus facultades, sino tam-
„ bien en el lugar que obtenia, en el ho-
„ nor, ò en ambas cosas; y esto desde

„ el

„ el Obispo, hasta el Clèrigo, ò Mon-
„ ge del ìnfimo òrden, como es literal
„ en el *Càn.* 2. del *Concilio* Dècimo,
„ tambien de Toledo, celebrado en tiem-
„ po de Recesvindo.

„ El *Concilio* Quarto, *Càn.* 75. el
„ Quinto, *Càn.* 7. el Sèptimo, *Càn.* 2.
„ y el Doce, *Càn.* 3. todos de Toledo,
„ habian puesto particular cuidado en im-
„ poner penas Canònicas à los Eclesiàs-
„ ticos inobedientes y sediciosos, procu-
„ rando resguardar asì à el Prìncipe, y
„ la Patria de todo insulto; pero quando se
„ hacia mencion de bienes, ò cosas tem-
„ porales, y de remision de la pena, siem-
„ pre lo dexaban à la disposicion del Mo-
„ narca, *cui & peccasse noscuntur*, que
„ dixo el citado *Concilio* Doce, *Càn.* 3.

„ Despues que empezò la feliz res-
„ tauracion de esta Monarquìa, continuò
„ la observancia de la Regalìa acerca de
„ la libre disposicion que pertenece à el
„ Prìncipe en los bienes de Eclesiásticos

 „ sedi-

„ sediciosos y estrañados, siendo bastan-
„ tes los exemplares que subministra la
„ Historia, y que se leen en los Escritores.

„ Pero como los Fiscales se hayan
„ propuesto usar solamente de pruebas
„ instrumentales, ò de ley, se reduciràn à
„ acordar à el Consejo algo de lo que sea
„ conducente en la materia de que se trata.

„ En la Ley ùnica del *tìt.* 2. *lib.* 1.
„ del *Fuero Real*, hablando el Señor Rey
„ Don Alonso el Sabio ò Dècimo, de
„ los que *por fecho*, *por dicho*, *ò por*
„ *Consejo* fuesen contra el Rey, ò con-
„ tra su Reyno, despues de imponer va-
„ rias penas corporales, previno, que los
„ *bienes de los tales fuese en poder del*
„ *Rey de darlos*, *ò de facer de ellos lo*
„ *que quisiere.*

„ Hacièndose cargo despues la mis-
„ ma Ley del delito en que incurrian los
„ que hablasen mal del Prìncipe, aunque
„ fuese de yerro que supiesen, como no
„ se lo dixesen *en su poridad*, ò secreto,

„ de-

„ determinò, *que quien en otra manera*
„ *lo ficiese si fuere fidalgo*, ò *home de*
„ *òrden*, ò *Clerigo*, ò *Lego*, *despues que*
„ *fuere probado por verdad pierda toda*
„ *la metad de todas sus cosas*, *y sean*
„ *del Rey*, *è haga de ellas lo que qui-*
„ *siere*, *y èl sea echado de todo su Rey-*
„ *no del Rey*: *è si no fuere fidalgo el*
„ *Rey haga de èl*, *è de su buena lo que*
„ *quisiere*. De modo que sin mas diferen-
„ cia que minorar la pena en el caso de
„ la simple detraccion contra el Prìncipe,
„ à distincion de quando esta conspiraba
„ à los bullicios, y levantamientos: se vè
„ que era una Regalìa asentada, dispo-
„ ner el Monarca libremente de aquella
„ porcion de bienes que debia ser ocu-
„ pada, sin excepcion de que el reo fuese
„ clèrigo, ò persona de òrden.

„ La misma disposicion libre se vè
„ en la Ley primera, *tìt*. 2. *lib*. 2. de
„ las *Reales Ordenanzas de Castilla*, pues
„ tratàndose del homenage que se debe

„ pres-

„ prestar à el succesor del Reyno, se es-
„ tablece, *que si alguno quier de gran*
„ *guisa, ò de menor guisa, esto no cum-*
„ *pliere, è alguno de ellos errare, el è*
„ *todas sus cosas sean en poder del Rey,*
„ *è haga de èl è dellas lo que quisiere.*

„ La Ley del Señor Rey D. Juan
„ el Segundo, que es la 13. *tìt.* 3. *lib.* 4.
„ de la *Recopilacion*, despues de decir
„ que los Eclesiàsticos desobedientes à el
„ llamamiento del Rey pierdan las Tem-
„ poralidades que tuvieren en estos Rey-
„ nos, añade, *que se entren y tomen*
„ *por ello sus bienes temporales*, cuyas
„ expresiones reduplicadas aclaran bien que
„ la ocupacion es *una toma*, ò adquisi-
„ cion del Derecho de disponer de los
„ mismos bienes temporales.

„ El exercicio de esta Regalìa de
„ disponer y aplicar, es terminante en la
„ Ley 18. *tìt.* 3. *lib.* 1. de la *Recopila-*
„ *cion*, hecha por el Señor Rey D. Car-
„ los Primero, y Doña Juana su Ma-

„ dre;

„ dre ; pues imponiendo en ella la per-
„ dida de Temporalidades à las personas
„ Eclesiàsticas que sobre sus Beneficios
„ consintiesen pensiones à favor de Ex-
„ trangeros, se mandaron aplicar desde
„ luego los frutos de los mismos Bene-
„ ficios para los gastos de guerra contra
„ los Moros.

„ Qualquiera que tenga presente lo
„ ocurrido en los siglos inmediatos, y en el
„ actual, en los casos que ha sido forzoso
„ valerse del estrañamiento, y ocupacion
„ contra los Eclesiàsticos rebeldes, in-
„ obedientes, ù ofensores de la autoridad
„ Real notarà la libertad con que esta ha
„ dispuesto de los bienes y efectos ocupados.

„ En Madrid mismo hay un monu-
„ mento perpetuo de la libre disposicion
„ y autoridad del Soberano, respecto de
„ las Obras pias, que podian tener inte-
„ res los rebeldes ; pues con motivo del
„ levantamiento de Portugal fue ocupa-
„ do el Hospital de San Antonio de los

„ Portugueses de esta Corte, y aplicado
„ por Real Cèdula, expedida por la Cà-
„ mara, à la Real Hermandad del Refugio.
„ El estrañamiento y pèrdida de la
„ naturaleza que tienen en estos Reynos
„ las personas Eclesiàsticas, ò de òrden,
„ trae consigo una separacion absoluta del
„ cuerpo de la Sociedad, y por medio de
„ ella quedan inhabilitados de tener, ni
„ poseer bienes, ni derechos algunos den-
„ tro de la Monarquìa; y con mucha
„ mayor razon, quando el estrañamien-
„ to dimana de sedicion, ò inquietud pù-
„ blica; porque como dice la Ley 5. *tìt.*
„ 24. *part.* 4. *por traycion es desnatu-*
„ *rado qualquiera de los bienes.*

„ Las Leyes del Reyno no solo prohi-
„ ben à los estraños la adquisicion y re-
„ tencion de Ciudades, Villas y Lugares,
„ sino de todo gènero de tierras y here-
„ damientos; y la habilitacion que han
„ conseguido, y de que gozan algunos
„ extrangeros, dimana de la fuerza de los

„ Tra-

„ Tratados hechos con sus respectivos
„ Principes.

„ Esta prohibicion de adquirir y re-
„ tener no solo influye contra los extran-
„ geros particulares, sino tambien contra
„ qualquiera gènero de Comunidades y
„ Colegios. De aquì dimanò que en el
„ siglo pasado las memorias de uso de mar,
„ en cuyos bienes se comprehendia la Vi-
„ lla de Alcantarilla en el Reyno de Mur-
„ cia, aunque fueron dexadas por el Tes-
„ tador à el Oficio de la Misericordia de
„ Gènova, habièndose estimado que como
„ estraño de estos Reynos no podia ad-
„ quirir ni retener, los efectos legados
„ quedaron baxo la mano y autoridad
„ Real de su Patronato, y proteccion, y
„ à la disposicion de la Càmara. Sin re-
„ currir à los derechos especiales de la
„ Corona, que quedan expresados en los
„ casos en que se procede à la ocupacion
„ por las causas de sedicion, bullicio, ò
„ inobediencia, tiene el Prìncipe fundada

„ su

„ su intencion à los efectos ò bienes
„ de qualquiera Colegio ó Comunidad
„ perpetuamente extinguída en el Reyno,
„ y esto por la constitucion y esencia de
„ la Soberania, la del Cuerpo del Esta-
„ do, y la de los mismos Colegios ò Co-
„ munidades extintas. Todo Colegio care-
„ ce de aptitud y representacion compe-
„ rente para adquirir una personalidad tal
„ que le atribuya derecho de poseer y re-
„ cibir perpetuamente bienes dentro del
„ Estado, si por otra parte el mismo Es-
„ tado, ò la Cabeza de èl, que es el So-
„ berano, no presta su consentimiento pa-
„ ra su union en cuerpo, y habilita à
„ la Comunidad, para su recepcion y
„ permanencia.

„ Las mismas Iglesias obtubieron por
„ la Ley de Constantino la aptitud para
„ las adquisiciones permanentes; y en el De-
„ recho Comun de los Romanos era axîo-
„ ma entre sus Jurisconsultos, que el Co-
„ legio ò Comunidad, sino estaba gua-

„ re-

„ recido de algun privilegio especial, esto
„ es, de la concesion del Prìncipe, care-
„ cia de la testamentifaccion pasiva:

„ En España son muchos los *Fue-*
„ *ros* y *Leyes* que acreditan lo mismo,
„ y no es menester mas que tener presen-
„ te la *Condicion de Millones*, que es
„ la 45. del quinto gènero, para saber
„ que la entrada, la permanencia, y la
„ capacidad de todo gènero de Comuni-
„ dades Religiosas està pendiente de la
„ autoridad Real, que segun lo exfge la
„ utilidad del Estado, ò su perjuicio, pue-
„ de prestar el asenso, ò retirarlo para
„ estos fines.

„ Llegò el caso de parecer al Go-
„ bierno que el cuerpo de la Compañìa
„ en estos Dominios, no solo no era ùtil,
„ sino sumamente perjudicial à la tran-
„ quilidad pùblica, y à los objetos con
„ que fue admitido, y despues de prue-
„ bas muy justificadas acordò separarlo
„ de la masa de la Nacion, paraque

„ no se corrompiese con este fermento de
„ inquietud.

„ Cesò por conseqüencia la capaci-
„ dad de adquirir y retener, porque ce-
„ sò su exîstencia en el Estado, y las co-
„ sas vinieron à caer en un caso en el
„ qual no hubieran podido tener principio.

„ Por manera, que asì como no hu-
„ biera podido entrar la Compañìa *contra*
„ *la voluntad del Rey*, *ò del Prìncipe de*
„ *la tierra*, ni adquirir, ni ser instituida
„ por heredera, que es como se explica
„ la *Ley* 4. *tìt.* 3. *part.* 6. respecto *de*
„ *todo Ayuntamiento ò Comunidad*, tam-
„ poco puede continuar luego que cesò
„ aquella misma voluntad con causas tan
„ legítimas como las que ha tenido la so-
„ berana justificacion del Rey.

„ Disuelto asì este Cuerpo dentro del
„ Estado, solo subsisten aquellos objetos
„ à que pudo conducir el ministerio de
„ los Regulares estrañados; pero como
„ los bienes que los mantenian eran de los

„ di-

„ diferentes individuos de la Nacion, que
„ contribuyeron respectivamente à este fin,
„ queda en la misma Nacion el dominio
„ y el interes para disponer de ellos; y
„ el derecho de exercitar esta regalìa se
„ reune en el Xefe, Administrador, ò
„ Soberano de la Sociedad; asì porque
„ esta le transfiriò sus veces, como por-
„ que de otro modo serìa imposible que
„ tuviese efecto la disposicion.

„ El Instituto de la Compañìa prohi-
„ bia à sus Individuos poseer bienes, ni
„ aun en comun, y asì consta de todas
„ sus Bulas de ereccion, solo era permi-
„ tido à los Colegios *pro studentibus* ad-
„ quirir y retener bienes; ya se vè que
„ en estos y en los Seminarios era el ob-
„ jeto la enseñanza pùblica.

„ A la verdad, si se considera este
„ punto como requiere, y se observa la
„ conducta que tuvieron los Regulares de
„ la Compañìa, se conocerà que poseian
„ la mayor parte de sus bienes con abso-

„ lu-

„ luta contravencion al pacto que incluia
„ su admision en el Estado.

„ Fueron admitidos aquellos Regu-
„ lares baxo de la condicion esencial de
„ ser incapaces de poseer bienes en co-
„ mun, solo cesaba esta incapacidad en lo
„ respectivo y necesario à los Estudios;
„ y como no exercitaban este cargo en
„ muchas Casas que denominaban Cole-
„ gios; ni en los que enseñaban invertian
„ los bienes precisamente en lo necesario
„ à la enseñanza, es visto que todo lo
„ que desfrutaban como exceso à este fin,
„ era poseido con resistencia positiva de
„ las leyes de su admision.

„ Pero como quiera ¿quien podrà
„ dudar que la enseñanza pùblica debe
„ estar baxo de la proteccion del Princi-
„ pe, à quien incumbe el cuidado y su-
„ perintendencia de la educacion de la ju-
„ ventud, y baxo de cuyo Patronato es-
„ tàn todos los Estudios del Reyno? Un
„ simple Preceptor no puede enseñar, ni

„ ser

„ sér dotado sin la autoridad Real y del
„ Consejo, y mucho menos ninguna Co-
„ munidad Religiosa ; siendo esta regalia
„ tan constante, que el Sr. Felipe V.
„ quando fundò la Universidad de Cer-
„ bera prohibiò la enseñanza à todo cuer-
„ po de Comunidades en el principado de
„ Cataluña, y las que quisieron enseñar al-
„ guna Facultad tuvieron que acudir à ob-
„ tener Cèdulas y Privilegios para ello,
„ que se concedieron, ó negaron, segun
„ se tuvo por conveniente.

„ De este principio de proteccion, y
„ Patronato de los Estudios dimana que
„ habiendo faltado el cuerpo de la Com-
„ pañìa à quien estaba confiada la ense-
„ ñanza de sus Colegios, toca à el Prìn-
„ cipe proveer à beneficio de la Nacion,
„ y dispouer de aquellos bienes destinados
„ à este fin por medio de su proteccion
„ inmediata.

„ Los demas objetos de las funda-
„ ciones que tenian los Regulares de la

„ Compañìa podian ser la Predicacion,
„ la administracion del Sacramento de la
„ Penitencia, la asistencia à pobres en Càr-
„ celes y Hospitales, y el cumplimiento
„ de aquellas memorias piadosas que les
„ encargaban los Fieles para la espiacion
„ de sus culpas.

„ Es innegable que en todo esto se
„ interesa la Religion; pero tambien es
„ fuera de toda duda, que igualmente se
„ interesa el bien del Estado: y siendo el
„ Monarca un Protector y Patrono indu-
„ bitable de la disciplina exterior, corres-
„ ponde à su religiosa piedad, y à los de-
„ rechos inherentes à la Soberanìa, cui-
„ dar del cumplimiento de aquellos obje-
„ tos por un modo conveniente, en uso
„ de la misma proteccion que debe à la
„ Iglesia, y à todos sus Vasallos.

„ Hay sin duda en aquellos objetos
„ que miran à el exercicio de la piedad,
„ y fomento de la Religion cosas espiri-
„ tuales; pero como la potestad Eclesiàs-

„ tica

„ tica que haya de cuidar de ellas reside
„ ordinariamente en los Reverendos Obis-
„ pos, de cuyo zelo y pastoral solicitud
„ no se puede dudar que contribuyan à
„ el bien de la Iglesia y del Estado, re-
„ sulta de aquì que dentro del Reyno
„ exîsten competentes autoridades para dis-
„ poner y cumplir en esta parte lo cor-
„ respondiente, exercitàndose cada autori-
„ dad en aquello que pertenece à su res-
„ pectiva constitucion y objeto: tambien
„ es verdad que pueden pretender interes
„ los Patronos particulares que hubiere
„ en alguna fundacion; pero por lo mis-
„ mo la sabiduria del Consejo en la Con-
„ sulta de veinte y nueve de Enero de
„ mil setecientos sesenta y siete, con que
„ se conformò S. M. propuso que serian
„ oidos los mismos Patronos, ò sus here-
„ deros, quando pareciese preciso, y no se
„ trata aquì de que la libre disposicion de
„ S. M. perjudique à tercero ni en lo mas
„ mìnimo, como tiene declarado en

„ el

„ el artículo octavo de la Pragmática
„ Sancion.

„ Otro medio de fundar la auto-
„ ridad Real para disponer ofrece la con-
„ sideracion, de que perdidos sus bienes
„ y derechos por los Regulares estraña-
„ dos, pueden reputarse como vacantes,
„ y de incierto dueño, en los quales es
„ indubitable la potestad del Príncipe
„ por la disposicion de ambos Derechos
„ Civil y Real.

„ Los mismos Regulares de la Com-
„ pañía supieron muy bien ponderar este
„ derecho en ocasion en que esperaban
„ que el Emperador Ferdinando II. les
„ aplicase algunas Abadías, y otros bie-
„ nes Elesiásticos de que los Protestantes
„ habian despojado à los Católicos en Ale-
„ mania, y esto sin embargo del Edicto
„ del mismo Emperador de seis de Marzo
„ de mil seiscientos veinte y nueve, en
„ que habia mandado entregar dichos bie-
„ nes à sus antiguos poseedores, à quie-

„ nes

„ nès pertènecian segun sus fundaciones.

„ Ya se vè que aquellos bienes no
„ podian llamarse propiamente vacantes
„ existiendo hàbilmente en el Estado los
„ Monasterios, y demas Comunidades
„ que habian sido despojados de ellos;
„ pero supuesta la verdadera vacante de
„ los bienes perpetua y absoluta, como
„ sucede en España con los que poseyò
„ la Compañìa por el estrañamiento de
„ sus Individuos, y la inhabilidad que pa-
„ ra siempre les impone la Pragmàtica;
„ ellos mismos por virtud de su conducta
„ en Alemania tienen fundado que toca à
„ el Prìncipe su disposicion, y aplicacion.

„ En la Paz de Wesfalia formada
„ en los Tratados de Mùnster y Osna-
„ bruck se vè tambien la disposicion y
„ aplicacion que hicieron los Prìncipes con-
„ tratantes, en que se comprehendian el
„ Emperador Ferdinando III. el Rey de
„ Francia, y otros muchos Catòlicos, de
„ los bienes de Iglesias y Monasterios, sin

„ que lo pudiesen impedir las protestas
„ del Nuncio, ni las que hizo despues el
„ Papa Inocencio X.

„ En España es tambien una rega-
„ lìa antiquìsima del Soberano disponer de
„ Iglesias y Monasterios desamparados y
„ perdidos, sobre que se pudieran citar
„ muchas Donaciones, Privilegios y otras
„ pruebas instrumentales que se hallan en
„ diferentes Archivos y Escritores, y esto
„ prestando su consejo los Reverendos
„ Obispos juntos synodalmente.

„ Asì se reconoce en la Donacion
„ que el Rey D. Sancho el Mayor, rey-
„ nando en Castilla, Aragon y Navar-
„ ra, hizo en el Concilio de Pamplona
„ celebrado en veinte y ocho de Septiem-
„ bre de mil y veinte y tres de la Iglesia
„ Iruniense à el Monasterio de S. Salva-
„ dor de Leyre, previniendo, que de èl
„ hubiesen de ser los Obispos, Rectores,
„ y Gobernadores de ella, y fundàndose
„ en la desercion y pèrdida de estas y

„ otras

„ otras Sillas Episcopales, que tratò de
„ restaurar; cuya Donacion fue confirma-
„ da por el Rey D. Sancho Ramirez en
„ el año de mil y setenta.

„ Tambien resulta del Concilio de
„ Jaca en el año de mil y sesenta y tres,
„ que el Rey D. Ramiro de Aragon,
„ despues de haber restablecido aquel Obis-
„ pado, donò à su Iglesia diferentes Mo-
„ nasterios con sus pertenencias, y pudie-
„ ra hacerse un larguìsimo catàlogo de
„ semejantes Donaciones y aplicaciones de
„ Iglesias y Monasterios executadas por los
„ Reyes de España de su propia autoridad.

„ Todo lo referido persuade que ha-
„ biendo quedado verdaderamente vacan-
„ tes las Casas, Colegios, y bienes de los
„ Regulares de la Compañìa, pertenece
„ à S. M. la disposicion y aplicacion, pa-
„ ra lo que ha declarado que oirà à los
„ Reverendos Obispos, y su autoridad
„ ordinaria en lo que sea necesario.

„ Los afectos à la Curia Romana

„ po-

„ podràn oponer aquì que se trata de Bie-
„ nes esentos sujetos inmediatamente à la
„ Silla Apostòlica, y que por lo mismo
„ debia ser esta la que hubiese de inter-
„ venir en la aplicacion.

„ Alegaràn para esto algunas razo-
„ nes especiosas, y exemplos con que
„ se intentaràn autorizar las pretensiones
„ de aquella Curia, en que no dexarà de
„ hacer su papel la famosa causa de los
„ Templarios.

„ Pero la equivocacion sobre que
„ procederia todo este argumento, será
„ evidente à qualquiera que medianamen-
„ te reflexione las cosas; porque no se
„ trata de Bienes de esentos, sino de Bie-
„ nes que estos perdieron conforme à las
„ Leyes fundamentales del Estado, y à la
„ Constitucion de la Soberanìa, y de la
„ Sociedad, por las justìsimas causas que
„ dieron motivo à la ocupacion de sus
„ Temporalidades.

„ Los Bienes, pues, que perdieron

„ los

„ los esentos, y que ya no les pertenè-
„ cen, no pueden estar à la disposicion
„ del Superior de la Orden.

„ El Privilegio de esencion, aunque
„ sea Real, tiene consideracion à las per-
„ sonas esentas, y asì con toda propie-
„ dad se le llama en el Derecho personal
„ *pro rebus*, ò real *pro personis*.

„ De modo, que en saliendo las
„ cosas del poder y dominio de la per-
„ sona esenta, ò de aquella con cuyo res-
„ peto se concediò la esencion, cesan los
„ efectos y libertades de esta; y asì se vè
„ pràcticamente en los tributos, en la pa-
„ ga de Diezmos, y en la jurisdiccion de
„ los Ordinarios Diocesanos.

„ No se trata, repiten los Fiscales,
„ de Bienes de esentos, sino quando mas
„ de Bienes vacantes, ò de incierto dueño,
„ en que el Principe tiene los derechos in-
„ dubitables que le atribuyen las Leyes
„ Reales y Civiles, y la costumbre anti-
„ gua è inmemorial.

„ Los exemplares que puedan pro-
„ ducir los afectos à la Curia Romana,
„ jamas seràn adaptables à las circunstan-
„ cias del caso presente, en que las Tem-
„ poralidades han sido ocupadas por una
„ regalìa antiquìsima, y fundada en la
„ obligacion que el Soberano tiene de man-
„ tener à sus Pueblos en subordinacion y
„ tranquilidad.

„ La causa de los Templarios no se
„ fundò en los intereses de la quietud pù-
„ blica, ni en los riesgos inminentes del
„ Estado que amenazaba la permanencia
„ del Cuerpo Jesuìtico en España: delitos
„ particulares en materias de disciplina y de
„ costumbres, fueron los que dieron mo-
„ tivo à la extincion de aquel Orden Re-
„ ligioso, y à las demas providencias que
„ se tomaron con motivo de ella, y esto
„ fue procediendo por sì la Autoridad Ecle-
„ siàstica, aunque auxîliada de la Real.

„ Asì pues en aquel caso los Tem-
„ plarios no fueron desnaturalizados ni

„ extrañados, ni sus Temporalidades ocu-
„ padas por algun delito contra la Sobe-
„ rania del Principe Secular; y es tan sus-
„ tancial esta diferencia, que no debe ol-
„ vidarse ni separarse de la consideracion
„ de qualquiera que haya de discurrir sò-
„ lidamente en esta materia.

„ Sin embargo pues de una dispa-
„ ridad tan notable, se observa que en
„ aquel caso à el tiempo de publicar Cle-
„ mente Quinto en el Concilio de Vicna
„ del Delfinado la extincion de los Tem-
„ plarios, y de aplicar sus Casas y Bie-
„ nes à la Orden de S. Juan, se excep-
„ tuaron expresamente los que *existian*
„ *en los Reynos y Tierras* (asì dice el
„ Papa en aquella famosa Sentencia ò Cons-
„ titucion) *de nuestros carìsimos Hijos*
„ *en* Christo *los Reyes ilustres de* Castilla,
„ Aragon, Portugal, *y* Mallorca, *los*
„ *quales acordamos exceptuar y excluir*
„ *de la referida donacion, concesion, union,*
„ *aplicacion, incorporacion y anexion.*

„ Aun-

„ Aunque es verdad que el Papa ma-
„ nifestò que reservaba dichos Bienes à la
„ disposicion de la Silla Apostòlica, y ci-
„ tò à los Reyes de España paraque ex-
„ pusiesen las causas y pretensiones que
„ tenian contra la aplicacion hecha, fue
„ insinuado que esperaba oir su beneplàci-
„ to para la ordenacion que se hubiese de
„ tomar en ellos.

„ En efecto, para aplicar los mis-
„ mos Bienes en el Reyno de Aragon à
„ la Orden de Montesa, hubo de inter-
„ venir el Real consentimiento expreso del
„ Señor Rey Don Jayme, confiriendo su
„ poder especial à Vidal de Villanueva,
„ como consta de la Bula expedida por
„ el Papa Juan XXII. à quatro de los Idus
„ de Junio de mil trescientos diez y siete,
„ y vèmos en conseqüencia de aquel
„ asenso règio, y de la calidad de los
„ Bienes aplicados, que la Orden de
„ Montesa, nuevamente erigida, quedò
„ baxo del Patronato y proteccion in-

„ me-

„ mediata de los Señores Reyes de Aragon.

„ En Portugal se hizo con aquellos „ Bienes la ereccion de la Orden de Chris- „ to en el año de la Encarnacion de mil „ trescientos diez y nueve, dicièndose en „ el acto de ella, que se hacia concur- „ riendo el beneplàcito y asenso del Mo- „ narca Portugues; y tambien vèmos y „ sabemos, que la nueva Orden quedò „ igualmente baxo del Patronato y pro- „ teccion de los Reyes de Portugal.

„ Los Reyes de Castilla, zelosos „ defensores de sus regalìas, siempre re- „ sistieron sujetarse à disposicion Pontifi- „ cia en los Bienes de los Templarios, „ y asì los aplicaron à su arbitrio, do- „ nàndolos à Ordenes Militares ò Caba- „ lleros, ò retenièndolos en la Corona y „ Patrimonio Real, como tuvieron por „ conveniente, sin que las muchas inter- „ pelaciones que tuvieron de parte de la „ Corte de Roma les hubiesen hecho va- „ riar de aquella firmeza con que conci-

„ bieron y estimaron pertenecerles la so-
„ berana disposicion en uso de la regalìa
„ que và demostrada, y han usado
„ desde los principios de la Monarquìa.

„ Fue en tanto grado constante la
„ resolucion de nuestros Reyes; que ha-
„ biendo el Señor Don Juan el Primero
„ hecho en Guadalaxara la Ley, que hoy
„ es 1. *del tìt.* 5. *lib.* 1. *de la Recopila-*
„ *cion*, paraque ninguna persona ocupa-
„ se los Diezmos de las Iglesias, sin mos-
„ trar el tìtulo ó derecho que tuviese:
„ esta religiosa piedad no le impidiò que
„ se acordase de sus regalìas en los Bie-
„ nes de los Templarios, y de cortar qual-
„ quiera turbacion que pudiese introducir-
„ se contra ellas à la sombra de la mis-
„ ma Ley; y asì previno literalmente:
„ *Pero es nuestra merced, que esto no*
„ *se entienda en los Bienes que fueron de*
„ *los Templarios.*

„ ¿Si la Corona de Castilla jamas
„ tolerò que disuelto el Cuerpo de aque-

„ lla

„ lla Orden se introduxese la Curia Ro-
„ mana à disponer de ningun modo de
„ los Bienes que la pertenecian, ni buscò
„ otra autoridad que la suya, como po-
„ dria olvidarse ahora la firmeza de nues-
„ tros mayores para obrar con mènos ac-
„ tividad, y dexar un exemplo perjudicial
„ à la regalìa en tiempos mas ilustrados?

„ ¿Si en un caso en que no habia
„ habido los motivos de disension è in-
„ quietud que ahora se han experimenta-
„ do, estrañamiento ni ocupacion de Tem-
„ poralidades sostuvo la Corona con tan-
„ to vigor sus regalìas solo por haber que-
„ dado vacantes los Bienes, y estar situa-
„ dos dentro del Estado, què obligacion
„ no habrà de sostenerlas en el caso ac-
„ tual en que concurren razones mucho
„ mas fuertes y poderosas?

„ Ni se crea que este modo de pen-
„ sar era solo de los Reyes de España:
„ todos los Soberanos de Europa pensaban
„ del mismo modo; y si todos no obra-

„ ron

„ ron igualmente, fue porque concurrie-
„ ron diversas consideraciones polìticas,
„ las quales no bastaron paraque no cui-
„ dasen muy bien de preservar con pro-
„ testas sus Reales derechos.

„ Felipe de Francia, llamado el Her-
„ moso, habìa solicitado activamente con
„ la Sede Apostòlica la extincion de los
„ Templarios; por lo mismo fue el que
„ con facilidad se allanò à la aplicacion
„ que el Papa Clemente hizo de los bie-
„ nes à la Orden de S. Juan; pero siem-
„ pre procurò aquel Monarca manifestar
„ que todo dimanaba de su Real volun-
„ tad y consentimiento, y de atestiguar que
„ los mismos bienes estaban baxo de su
„ guardia, proteccion y Patronato.

„ Es muy conveniente tener presen-
„ tes las palabras del Instrumento que otor-
„ gò el Rey Felipe el Hermoso en vein-
„ te y quatro de Agosto de mil trescien-
„ tos doce, para prestar su consentimien-
„ to à la aplicacion ò traslacion de los

„ bie-

„ bienes de los Templarios. *Nos pues por*
„ *hallarse los predichos bienes en quan-*
„ *to existen dentro de nuestro Reyno,*
„ *baxo de nuestra guardia especial y pro-*
„ *teccion, y conocerse que en ellos nos*
„ *pertenece plenariamente el derecho de*
„ *Patronato mediato ò inmediato, ha-*
„ *biendo sido inducido por Vos, junta-*
„ *mente con los Prelados congregados en*
„ *el Concilio, para prestar este consen-*
„ *timiento : : : : aceptamos la disposicion,*
„ *ordenacion, y traslacion hecha, y le*
„ *concedemos nuestro asenso, quedando*
„ *perpetuamente salvos todos los derechos*
„ *que àntes de lo referido compitiese en*
„ *los referidos bienes à Nos, y à los*
„ *Prelados, Varones, Nobles, y otros*
„ *qualesquiera de nuestro Reyno.* Parece
„ que no puede ser mas claro el derecho
„ de custodia, proteccion, y Patronato
„ que cuidò de asegurar y declarar aquel
„ Rey, à el mismo tiempo que habia so-
„ licitado y consentido la extincion de

„ la Orden, y la aplicacion de sus bienes.

„ El mismo Papa Clemente V. en „ la Bula *Regnans in cœlis*, dirigida à el „ Rey Felipe sobre este asunto le mani- „ festò, que *liberal y devotamente habia* „ *dimitido en su Reyno los bienes de los* „ *Templarios, apartando totalmente su* „ *mano de ellos*. De modo, que por con- „ fesion de la Corte Romana dependia la „ disposicion hecha en aquel caso de la „ dimision devota y liberal del Monarca „ Frances.

„ Eduardo II. Rey de Inglaterra, à „ quien se le comunicò la Bula *Ad pro-* „ *vidam* para la extincion de los Templa- „ rios, y aplicacion de sus bienes à la Or- „ den de S. Juan, tan lejos estuvo de con- „ formarse con ella, que por diploma de „ primero de Agosto de mil trescientos do- „ ce prohibiò à el Prior de la misma Or- „ den en aquel Reyno, *que por sì ò por* „ *otros, clara ù ocultamente, procurase* „ *hacer ò atentar cosa alguna en este ne-*

„ *go-*

„ *gocio, fuera de lo que resolviese su*
„ *Parlamento, porque la execucion de la*
„ *Bula si se hiciese, cederia manifiesta-*
„ *mente en su perjuicio, y de la dignidad*
„ *de su Real Corona.*

„ Efectivamente el Rey Eduardo
„ ocupò los bienes de los Templarios, se-
„ ñalò alimentos à estos, nombrò perso-
„ nas para su administracion, se daban en
„ su Real nombre las libranzas para todos
„ los pagos que se hubiesen de executar
„ en los gastos que ocurrian; y finalmen-
„ te se hacia todo lo demas que actual-
„ mente se practica en España.

„ Las guerras intestinas del mismo
„ Eduardo, y los auxîlios que esperaba
„ y obtuvo de la Corte Romana le obli-
„ garon à condescender à la aplicacion à la
„ Orden de S. Juan de Jerusalen, pero
„ fue otorgando un Instrumento solemne
„ en veinte y quatro de Noviembre de
„ mil trescientos trece, à presencia de algu-
„ nos Prelados y Proceres del Reyno en

„ que

„ que protestò *para conservacion de su*
„ *derecho, y de qualesquiera sùbditos su-*
„ *yos, que por la entrega de qualesquie-*
„ *ra bienes muebles, inmuebles, ò semo-*
„ *vientes, que en otro tiempo fueron de*
„ *los Templarios, si llegase el caso de*
„ *hacerla à la Orden de S. Juan, no en-*
„ *tendia ni queria causar perjuicio al-*
„ *guno à su derecho, ni à el de algun*
„ *sùbdito suyo, sino dexarlo salvo, ile-*
„ *so è ìntegro: que la tal entrega ò res-*
„ *titucion, si la hacia ò mandaba hacer*
„ *en algun tiempo, lo executaria, y pro-*
„ *cederia à ella por el miedo de los peli-*
„ *gros que preveia podian venir à èl, y*
„ *à su Reyno por esta causa, y para evi-*
„ *tar que con el pretesto de ella, èl y*
„ *sus Vasallos padeciesen los daños que*
„ *de otro modo no se podian evitar por*
„ *esta vez: y finalmente que queria re-*
„ *clamar contra dicha ordenacion y apli-*
„ *cacion quando pareciese conveniente à*
„ *èl, y sus sùbditos, y tener recurso à*

„ to-

„ *todo el derecho que les compitiese en* „ *los referidos bienes, tenièndose por no* „ *entregado, ni restituido enteramente* „ *lo que fuese suyo, ò de otro.*

„ Esta protesta es uno de los Ins- „ trumentos mas luminosos que acreditan „ la opinion que los Soberanos tenian de „ su derecho en los bienes de los Tem- „ plarios, por el concepto de vacantes, „ y exîstentes dentro del Reyno: y en „ efecto sin embargo de los temores de „ Eduardo, y de la necesidad en que le „ pusieron de dar un consentimiento for- „ zado à la aplicacion; todavìa se trata- „ ba de esta materia en el Parlamento de „ Inglaterra por el año de mil trescien- „ tos veinte y quatro, sin haberse resuel- „ to formalmente, como consta de Carta „ escrita por el mismo Prìncipe al Papa „ Juan XXII.

„ Es sin duda que la Curia Roma- „ na no puede sacar de la causa de los „ Templarios fundamento alguno sòlido

„ para producirla como exemplar, à fa-
„ vor de qualquier derecho que voluntа-
„ riamente quiera atribuirse.

„ La extincion de la mayor parte
„ de los Claustrales, ò Conventuales de
„ España, y la aplicacion que se hizo de
„ sus bienes se executò por vìa de refor-
„ ma, por excesos ò relaxacion de la dis-
„ ciplina, y asi no puede hacer conse-
„ qüencia que en aquel caso hubiese con-
„ currido la autoridad Pontificia, aunque
„ acompañada con la Real.

„ Sin embargo es de notar el influ-
„ jo inmediato que tuvo la Potestad de
„ nuestros Reyes para nombrar los Re-
„ formadores, y proceder estos en la exe-
„ cucion conforme à su Real voluntad:
„ siendo tan zelosos los Señores Reyes
„ Catòlicos de su autoridad, que habien-
„ do nombrado adjuntos el Papa Alexan-
„ dro Sexto, paraque concurriesen con
„ los que hacian la Reforma, no admi-
„ tieron estos su compañìa; y esto con

„ la

„ la intervencion y consejo del gran Car-
„ denal y Arzobispo de Toledo D. Fr.
„ Francisco Ximenez de Cisneros.

„ La extincion de los Fratricelos no
„ se puede traer à conseqüencia, porque
„ su mendiguez les impedia poseer bienes;
„ de cuya aplicacion se pudiese tratar.

„ La Orden de los Humillados ape-
„ nas exîstia en algunos Pueblos de la Ita-
„ lia, porque solo se componia de cien-
„ to setenta y quatro Religiosos quando
„ se extinguiò; y asì tampoco es exem-
„ plar que merezca consideracion ni
„ discusion.

„ Por lo mismo se omiten otros ca-
„ sos de menor monta, y bastarà tener
„ presente que los mismos Regulares de
„ la Compañìa en las repetidas expulsio-
„ nes que han padecido de casi todos los
„ Estados Soberanos de Europa, han vis-
„ to que sus bienes, Casas, y Colegios
„ quedaron à la disposicion y aplicacion
„ de los Prìncipes, sin que la Corte Ro-

„ ma-

„ mana en el siglo pasado, ni el presen-
„ te haya podido obtener que sean con-
„ sideradas sus voluntarias pretensiones
„ en este punto.

„ Si se dixese que los bienes de los
„ Regulares de la Compañìa no han sido
„ confiscados, no por esto se adelantarà
„ cosa alguna contra la autoridad del Rey
„ en ellos: La confiscacion se llama asì
„ porque por ella quedan aplicados los bie-
„ nes à la Càmara y Fisco Regio, ya
„ sea *ipso facto* por la disposicion de la
„ Ley, ò ya sea por otra declaracion formal.

„ Nuestro religioso y amable Sobe-
„ rano, por un efecto de su generosidad
„ y de su piadoso y paternal corazon no
„ ha querido aplicar efectivamente à el
„ Fisco Regio los bienes que poseian los
„ Regulares de la Compañìa, ni tampo-
„ co ha querido usar de otra potestad que
„ de la econòmica y tuitiva, en un asunto
„ en que pudiera haberse estendido à otras
„ resoluciones.

„ De

„ De aquì lo que se puede inferir
„ es, que no hay confiscacion, tomada
„ esta voz en el rigor de su etimologìa,
„ para el efecto de que aquellos bienes se
„ introduzcan è incorporen para siempre
„ en el Erario, y queden à su beneficio;
„ pero hay dominio dimanado del estra-
„ ñamiento, pèrdida de temporalidades,
„ y ocupacion de ellas como vacantes,
„ y derechos indubitables para su dispo-
„ sicion y aplicacion à la voluntad del
„ Rey, como queda fundado.

„ Ahora se conocerà, que si el Rey
„ ha de aplicar aquellos bienes en los jus-
„ tos y ùtiles destinos que tiene mandado,
„ viene à ser con propiedad el Dotador
„ y Fundador de los establecimientos pù-
„ blicos en que se conviertan, y por con-
„ seqüencia las reglas comunes le atribu-
„ yen sin gènero de duda, el Patronato
„ efectivo y verdadero, y la proteccion
„ inmediata de las mismas fundaciones.

„ Ademas, de que por derecho com-

„ pete à la Regalìa indubitablemente el
„ Patronato en las cosas y bienes ocupa-
„ dos, segun queda demotrsado: los va-
„ sallos interesados y aun los ordinarios
„ reciben de esta declaracion las mayo-
„ res ventajas: en nada se disminuyen las
„ que sean funciones Eclesiàsticas, àntes
„ se protegen y promueven à su sombra;
„ y lo que es mas importante, reciben
„ una estabilidad perpetua que aleje el re-
„ celo de la menor relaxacion en quanto
„ se disponga, cuyo recelo no podria ven-
„ cerse desprendièndose la Regalìa de una
„ inmediata proteccion, por la qual cla-
„ man los derechos y la pùblica utilidad
„ de su permanencia.

„ La misma aplicacion irà descubrien-
„ do el exercicio que ha de tener la au-
„ toridad Real, el que tendràn los Or-
„ dinarios Eclesiàsticos, y las medidas
„ que se hayan de guardar respecto à los
„ Patronos particulares.

„ La aplicacion, y aun àntes de lle-

„ gar

„ gar à ella el conocimiento de los pun-
„ tos que se deben tratar, pondràn â to-
„ dos en estado de conocer que la mate-
„ ria carece de dificultades, y que para pro-
„ ceder en ella hasta su complemento, la
„ autoridad Real oyendo à la ordinaria
„ Eclesiàstica en lo que corresponda y
„ convenga, tiene todo lo suficiente sin
„ recurrir à otra con novedad y trastor-
„ no de la Regalìa.

„ Los bienes de los Regulares estra-
„ ñados pueden reducirse à tres clases: à
„ saber, los de fundacion, los que les fue-
„ ron dexados con alguna carga, y los
„ que adquirieron libremente por otros
„ titulos.

„ En los de fundacion se verà si se
„ puede cumplir en forma especìfica la vo-
„ luntad de los Fundadores, ò si hay ne-
„ cesidad urgente de conmutarla. La con-
„ mutacion se puede autorizar por el Prìn-
„ cipe, à quien estàn sujetos todos los
„ contratos, y ùltimas voluntades en los

„ ca-

„ casos de necesidad ò utilidad pùblica; y
„ tambien los Reverendos Obispos, en
„ lo qne tenga respecto à su jurisdiccion
„ espiritual, tienen declaradas positivamen-
„ te las facultades que sean necesarias en
„ el Concilio de Trento, quando concur-
„ re justa y necesaria causa, y no pue-
„ de haber ninguna que lo sea mas que
„ la de haber faltado perpetuamente los
„ Regulares, en cuya contemplacion se
„ hizo la fundacion. Esto basta para no
„ entrar en disputas y qüestiones que se
„ deben escusar.

„ Los bienes que tengan alguna carga
„ pìa habràn de responder à ella, si no fuere
„ tambien justo y necesario conmutarla
„ con intervencion del Diocesano en lo
„ que convenga, y corresponda.

„ Cumplidas asì las cargas, tanto el
„ sobrante de estos bienes, como los de-
„ mas que libremente adquirieron los Re-
„ gulares de la Compañìa, podràn ser
„ aplicados indiferentemente à qualquie-

„ ra

„ ra de los fines piadosos que desea el
„ Rey, sin separarse de que en ellos sea
„ atendido el objeto de las Misiones; ni
„ los demas que conduzcan à la felicidad
„ espiritual y temporal de los vasallos
„ de S. M.

„ Para aplicar las Casas y Colegios,
„ Iglesias, sus Ornamentos y alhajas, ten-
„ drà la autoridad Real el apoyo de las
„ Leyes y el de su Patronato y protec-
„ cion, y la intervencion del Ordinario
„ Eclesiàstico, en lo que respectivamente
„ le competa, tendrà tambien la asisten-
„ cia de derecho.

„ En todos los Cànones y ùltima-
„ mente en el *Concilio* de Trento se nom-
„ bran los Reverendos Obispos quando se
„ trata de ereccion de Iglesias, su tras-
„ lacion y aplicacion para el cuidado è in-
„ tendencia de todo lo concerniente à el
„ culto: asì que habiendo cesado los em-
„ barazos que podia causar la esencion
„ por haber espirado esta en la hora que

„ faltaron todas las personas à quienes se
„ concediò, no quede estorvo, ni dificul-
„ tad que impida la jurisdiccion Diocesana
„ en lo que la pertenezca, sin perjuicio
„ del Patronato, proteccion y derechos
„ de S. M.

„ No deben callar aquì los Fiscales
„ en elogio de los Prelados Españoles,
„ que casi todos obran por estos princi-
„ pios, concurriendo con sus informes,
„ solicitud y zelo Pastoral à todo lo que
„ puede facilitar el cumplimiento de las
„ piadosas intenciones del Rey; y este
„ feliz principio de union para trabajar por
„ el bien de la Religion y del Estado
„ es el mejor anuncio de la continuacion
„ hasta llegar à el fin.

„ No entienden los Fiscales compre-
„ hender en los fundamentos y discusio-
„ nes de esta Respuesta los bienes dima-
„ nados de la Corona, que los Regula-
„ res de la Compañìa poseian en virtud
„ de Reales fundaciones ò donaciones, ò

„ por

„ por otro qualquiera titulo, porque la
„ devolucion de estos bienes à la misma
„ Corona, luego que se verificò su va-
„ cante por el extrañamiento de dichos
„ Regulares, es un punto que no puede
„ ni debe sujetarse à la menor disputa,
„ ni por conseqüencia el dominio y la dis-
„ posicion libre que en ellos tiene S. M.

„ En conseqüencia, pues, de todo
„ lo referido, piden los Fiscales, que pa-
„ ra entrar en la deliberacion del destino
„ de los bienes se declare, siguiendo el
„ espìritu de lo resuelto en la Real Prag-
„ màtica de dos de Abril de mil setecien-
„ tos sesenta y siete; y lo consultado por
„ el Consejo en veinte y nueve de Ene-
„ ro del mismo año, con que se sirviò
„ conformar S. M. que dichos bienes,
„ Casas, y Colegios, de qualquiera cla-
„ se que pertenecieron à los Regulares de
„ la Compañìa, y las nuevas fundacio-
„ nes à que se apliquen, estàn y han de
„ quedar baxo del Real Patronato y pro-

„ tec-

„ teccion inmediata de S. M. respectiva-
„ mente sin perjuicio del derecho de los
„ Patronos particulares en lo que lo tu-
„ vieren; y que con este concepto se ha
„ de proceder à la aplicacion, concurrien-
„ do los Diocesanos en lo que correspon-
„ da y sea compatible con los derechos
„ de S. M. y con los de Patronato y de
„ proteccion. Todo lo qual se haga pre-
„ sente à S. M. paraque dignàndose con-
„ formar con esta declaracion, sirva de
„ preliminar à las deliberaciones sucesi-
„ vas del Consejo, y se expida la Real
„ Cèdula correspondiente; y reservan los
„ Fiscales, decidido este punto, proceder
„ à la exposicion por clases de lo demas
„ que corresponda, en conseqüencia de
„ lo acordado por el Consejo, con asis-
„ tencia de los Señores Prelados en vein-
„ te y nueve de Diciembre del año pròx-
„ ximo pasado.

„ El Consejo podrà acordarlo asì,
„ consultando à S. M. ò como tuviere

„ por

„ por mas acertado, *Madrid* trece de
„ Enero de mil setecientos sesenta y ocho.

Exâminado este asunto con la reflexîon, y madurez que corresponde por mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los Prelados que tienen asiento, y voz en èl, me expusieron su uniforme dictàmen en Consulta de veinte de Enero pròxîmo; y conformàndome con ella, vine en declarar: Que à conseqüencia de las Leyes fundamentales del Reyno, disposicion de los Concilios, observancia inmemorial, y continua de la Regalìa de mi Corona, y demas fundamentos indisputables que me expuso, quedò el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañìa, estrañados de mis Dominios por las Causas de Estado, que manifiesta mi Real Pragmàtica Sancion de dos de Abril del año pròxîmo, aceptada por la Diputacion general del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, des-

pues de cumplidas sus cargas, y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa à mi disposicion como Rey, y Suprema Cabeza del Estado; atento à que el conservarse dentro de èl con aptitud, ò incapacidad, para adquirir, ò poseer depende de mi Soberanìa para toda clase de personas; y que con mayor razon me pertenece la Proteccion inmediata de los nuevos Establecimientos, ò pìos destinos à que se apliquen las Casas, Haciendas, y demas bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad, y munificencia Real, como propios de mi Corona, y Patrimonio Real, sin perjudicar por esto à los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante à sus funciones, y jurisdiccion Espiritual.

Sentado el derecho de mi Corona à estas Casas, y bienes por la mencionada solemne declaracion, y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los Regulares expulsos para haber adqui-

quirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los pìos destinos à que conforme el espìritu de dicha Pragmática se podian aplicar, estendièndose largamente en respuestas de dos de Febrero, y diez y nueve de Marzo pròxîmo, sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los referidos Prelados, en que me expusieron quanto convenia, y era necesario, à demas de ocurrir à la educacion de la juventud para la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, Seminarios de Correccion, de Misiones, Casas de pension, ò enseñanza para Estudios comunes, y ùtiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia; y habièndome conformado igualmente con su uniforme dictàmen, publicadas en mi Consejo en el Extraordinario, en siete, y diez y nueve de Junio de este año, se acordò su cumplimiento, y para èl expedir esta mi

Cè-

Cèdula, con inclusion de los articulos, y declaraciones que resultan de las citadas Consultas, y Resoluciones à ellas en esta forma.

Seminarios Conciliares.

I. Mando conforme à lo prevenido en el Santo Concilio de Trento, que en las Capitales de mis Dominios, ù otro Pueblo numeroso à donde no los haya, ò en que parezca necesario, y conveniente, se erijan Seminarios Conciliares para la educacion, y enseñanza del Clero, oyendo ante todas cosas sobre ello à los Ordinarios Diocesanos.

II. Estos se deberàn situar en los Edificios vacantes por el estrañamiento de los Regulares, cuya anchura, y buena disposicion, facilite el perfecto establecimiento, removièndose de este modo la dificultad que hasta ahora ha habido de erigirlos, sin duda por no poder desembolsarse las crecidas cantidades que son precisas para la construccion de este gènero de obras pùblicas.

III.

III. Como todas las Casas, y Colegios que ocuparon los Regulares de la Compañìa tenian los Templos correspondientes, que por la mayor parte eran suntuosos, atendiendo à que, generalmente hablando, no convendrà aplicarlos à los Seminarios, ya porque en ellos bastarà una Capilla interior para los Exercicios Espirituales de Religion, y ya porque pueden tener otro destino mas ùtil, sea à beneficio de las Parroquias, ù otro que se considere preciso: Mando se oiga à los Ordinarios Diocesanos en cada caso particular, considerando las circunstancias de los lugares, y de los mismos Templos.

IV. No por esto los alumnos del Seminario deberàn abstenerse de asistir à los Oficios, y Horas Canònicas, en los dias festivos que se celebren en dichos Templos, àntes bien su inmediacion les facilitarà el exercitarse en las funciones litùrgicas, y aprender pràcticamente los Ritos de la Iglesia, hacièndolo cada uno segun

gun las Ordenes de Grados, Subdiàcono, Diàcono, ò Presbìtero.

V. Conviniendo que los Templos tengan règimen aparte, porque nunca vuelvan à reunirse, ò formarse Comunidad Monàstica, que con el tiempo venga à apoderarse de la direccion del Seminario; serà ùtil erigirles en Parroquias, Colegiatas, ò trasladar à ellas las Parroquias que lo necesiten.

VI. Estando prevenido por el Santo Concilio de Trento, que para la subsistencia de los Seminaristas, y dotacion de Maestros, se recurra à señalar una porcion sobre las rentas Eclesiàsticas, à la union de Beneficios simples, y prèstamos, à la de Obras pìas destinadas à la enseñanza, ò alimentos de los Niños, y à gravar con el exercicio de la misma enseñanza à aquellos que obtuvieren las prevendas llamadas Maestrescolìas, por sì, ò por substitutos idòneos: Este recurso serà tanto mas necesario en el dia, quanto es visible-

sible que las rentas que disfrutaban los Regulares de la Compañia deben primeramente responder à sus alimentos, que duraràn por muchos años, y de unos gastos exôrbitantes hechos en su expulsion, y transportes à Còrcega, habiendo poca esperanza de que, baxadas sus cargas, queden sobrantes efectivos que se puedan aplicar à los Seminarios, ni otros fines; por haber cesado las Oblaciones, y Grangerìas que tanto rendian à los Regulares expulsos: ademas del abuso de esencion de diezmos, que trasladaban à sus Colonos cobràndoles ellos.

VII. Sin embargo, para quando llegue el caso de que haya rentas desembarazadas que puedan aplicarse à este destino, se uniràn à los Seminarios aquellas que provengan de Beneficios simples, ò pensiones Eclesiàsticas unidas à los Colegios; pero no se executarà indistintamente en las que pertenezcan à Beneficios Curados; porque, (à mas de que estos deberàn proveer-

veerse à Concurso, segun la forma prevenida en el ùltimo Concordato de mil setecientos cinqüenta y tres, hecho entre mi Corte, y la de Roma) en muchos casos puede ser necesaria mayor renta para la manutencion de Tenientes, y limosnas, segun el nùmero, y calidad de los Parroquianos. Esto no se opone à aquellos casos en que se reconozca convenir la subsistencia de la union en quanto à los frutos del beneficio total, ò parcialmente, por haberse extinguido la Parroquia, y no ser necesario restablecer el Pàrroco, ò por otras causas, que mando se tengan presentes por mi Consejo en el Extraordinario al tiempo de reconocer los procesos particulares; porque mi intencion es, que debe cesar la union siempre que la utilidad de la Iglesia, y de los Parroquianos lo pida, porque en realidad es de primera atencion este punto: y por otro lado es el modo de socorrer à las Parroquias pobres, conforme à la mente que tengo esplicada

en

en mi Real Pragmàtica de dos de Abril del año pasado, y ningunas lo son tanto como aquellas, que reducidas à un Mercenario carecen de propio Pàrroco bien dotado; porque de uno, ù otro modo se convierten estas rentas en las Diocesis en que estàn situadas.

VIII. Igualmente se podràn aplicar algunos bienes gravados con Aniversarios, y otras Fundaciones, que puedan cumplir los Maestros, y Eclesiàsticos destinados en el mismo Seminario à la instruccion Clerical; (bien que siendo bienes raices podràn venderse à Seglares dezmantes, y contribuyentes, subrogando mi Consejo de acuerdo con los Ordinarios rentas de otra especie) entendièndose lo mismo con las Capellanìas nutuales que suele haber en estos Colegios, porque en nada pueden convertirse mejor que en congrua de los Maestros.

IX. Para la aplicacion de los bienes que pertenezcan à las ilegìtimas Congre-

gaciones clandestinas, erigidas en las Casas, y Colegios de los Regulares Expulsos, cuya extincion es precisa, como que en la mayor parte forman un cuerpo confederado de Terciarios, se tendràn presentes los Seminarios Conciliares, Casas de Hospitalidad, y otros fines piadosos, segun hubiere lugar, y pidan las circunstancias.

X. De las Dotaciones, y Memorias, fundadas en muchos Colegios de la Compañìa, para Casas llamadas de Exercicios, se aplicaràn à los Seminarios lo que còmodamente se pueda de sus rentas, con la obligacion de cumplir la carga que tengan sobre sí: executando lo mismo de algunas de las Memorias, ò Bienes gravados con el ministerio de la Predicacion, ò de salir à hacer Misiones en algunos Pueblos del Obispado en determinados tiempos del año, y los destinados à la enseñanza, siempre que no se viere que es mas conveniente cumplir estas cargas por otros medios, segun las circunstancias,

que

que iràn ofreciendo los casos particulares.

XI. Para todo esto conviene, que en los Seminarios no solo haya las clases de aquellos Ordenandos que se admitan para la educacion, y enseñanza; sino que tambien haya algunos Sacerdotes, en nùmero determinado, en calidad de Maestros, teniendo preferencia los Pàrrocos, siempre que concurran en ellos igualdad de Doctrina, y de virtud; porque destinàndose aquellos pìos establecimientos, principalmente à la instruccion de los que deben administrar los Sacramentos, è instruir à los Fieles en los dogmas de nuestra Santa Fè, serà cosa conveniente sean atendidos los que por su oficio, y ministerio, deben hallarse con mayor suficiencia; y en defecto de ellos deberàn proveerse estos encargos en otros Sacerdotes Seculares de virtud, y letras, conocidas, mediante la oposicion, è informes: bien entendido, que los Pàrrocos podràn retener, por vìa de pension, la tercera parte

te de la renta del Curato que dexasen, conforme à lo que practica mi Càmara en las Consultas, para prestar mi Real asenso à las renuncias libres de Curatos, consiguiente à lo dispuesto en los Cànones mas antiguos, y solemnes. De este modo todo Pàrroco anciano tendrà este retiro, que es muy conforme en nuestra antigua disciplina, respecto al modo con que se reemplazaban los Canònigos de las Catedrales.

XII. Deberà servir de recomendacion especial al Director, y Maestros del Seminario su desempeño, paraque los Reverendos Obispos, y mi Càmara, despues de un tiempo que se establezca, los prefieran en las provisiones de Raciones y Canongìas de las Catedrales y Colegiales de las Diocesis, en igualdad de mèrito; porque sin este premio faltarà el estìmulo: habrà menos arbitrio en las provsiones, pero seràn mejores.

XIII. En los Seminarios se deberàn por regla general cumplir las cargas de

las

las rentas, ò fundaciones que se les apliquen, segun queda insinuado: y de este modo habrà una escuela pràctica de las obligaciones del Sacerdocio, y de la perfeccion à que debe aspirar todo Eclesiàstico que quiere llenar su vocacion: se perpetuaràn en esta especie de congregacion Clerical el sistema, y las rectas ideas que ahora se establezcan: y en ellos se seguirà el modelo que trataron nuestros Concilios, y adoctò el de Trento.

XIV. Habiendo considerado que estos Seminarios deben ser Escuelas del Clero secular, y que por tanto seràn mas propios para su gobierno y enseñanza Directores y Maestros del mismo estado; en esta atencion, y la de otros motivos que me ha representado mi Consejo en el Extraordinario, mando por regla, y condicion fundamental, que en ningun tiempo puedan pasar los Seminarios à la direccion de los Regulares, ni separarse del gobierno de los Reverendos Obispos, baxo la pro-

teccion y Patronato Regio, eligièndose à concurso el Director del Seminario, segun queda expresado, enviàndose terna de los Opositores à la Càmara con informe del Reverendo Obispo, para que Yo elija: y los Maestros se han de entresacar de los Pàrrocos como và dicho, si los hubiese de virtud y letras, y darse solo noticia à la Càmara.

XV. El principal destino de los bienes que se apliquen ha de ser la manutencion y dotacion de los Directores y Maestros, sin perjuicio de que pueda servir el sobrante para mantener alumnos pobres. Y si no hubiere bastante habitacion para todos estos, y los porcionistas que concurran, quedarà à arbitrio de los Ordinarios el permitir à otros que puedan asistir desde sus Casas, ò Posadas, à recibir la instruccion entre los demas Seminaristas.

XVI. Paraque sea mas acertada la eleccion de Directores y Maestros, ha de preceder à ella una oposicion ò exâmen ri-

rigurоso de todas las materias concernientes à la direccion y enseñanza del Seminario, y especialmente del encargo que haya de corresponder à cada uno de los que se admitan.

XVII. La enseñanza pùblica de Gramàtica, Retòrica, Geometrìa y Artes, como necesaria è indispensable à toda clase de jòvenes, deberà permanecer en las Escuelas actuales, à menos que en los mismos Colegios destinados à Seminarios las haya à propòsito; pero con la precisa calidad de darles entrada y salida independiente, permitiendo la comunicacion interior precisa para los Seminaristas, la qual ahorrarà à los Seminarios el gasto de salarios de Maestros, y la mayor concurrencia de discìpulos excitarà la emulacion entre los de dentro, y los de fuera. Pero esto debe ser sin que el règimen de tales Escuelas menores dependa del Seminario, ni este de aquellas, porque uno y otro deben tener sus Directores distintos y se-

pa-

parados. Por esta razon como establecimientos puramente seculares vine, à consulta de mi Consejo en el Extraordinario, en aplicar à estos Magisterios las dotaciones que con el mismo fin disfrutaban los Regulares de la Compañìa, mandando se proveyesen à oposicion en Maestros seculares, en cuyo asunto se expidiò la Provision de mi Consejo de cinco de Octubre del año pròxîmo pasado, que se està executando.

XVIII. Para los Estudios Eclesiàsticos interiores del Seminario, cuya enseñanza y perfeccion es mas propia del Clero, deberà arreglarse un mètodo que sirva de norma en las erecciones que se hagan, y à cuyo fin, en el concepto de mi resolucion à consulta de mi Consejo en el Extraordinario de veinte y nueve de Enero del propio año pasado, sobre que solamente se ha de enseñar la doctrina pura de la Iglesia, siguiendo la de S. Agustin, y Santo Tomas, mando al mismo Consejo haga prohibir todos los Comentarios

en

en que directa ò indirectamente se oigan maxîmas contrarias, ò se lisongeen las pasiones con pretexto de probabilidades, ò doctrinas nuevas agenas de las Sagradas letras y mente de los Padres y Concilios de la Iglesia, y encargue à dos Prelados, de los que tienen asiento y voz en èl, extiendan un Plan completo de la distribucion y mètodo de estos Estudios Eclesiàsticos, paraque haciéndose presente en dicho mi Consejo, y oyendo à mis Fiscales, se publique y sirva de norma perpetua, y autorizada, para unos establecimientos de tanta importancia; y que à este fin, sin adoptar sistemas particulares, que formen secta y espìritu de escuela, se reduzcan à un justo limite las sutilezas escolàsticas, desterrando el laxô modo de opinar en lo moral, y cimentando à los jòvenes en la inteligencia de la Sagrada Biblia, conocimiento del dogma, y de los errores condenados, de las reglas Eclesiàsticas de la gerarquìa, y disciplina, y en los ritos,

con la progresion de la Liturgia, y un resùmen de la Historia Eclesiàstica.

XIX. El gobierno interior de los Seminarios, eleccion, y admision de los Seminaristas, formacion de sus clases subalternas, y otros puntos de economìa, y disciplina no debe ser arbitrario; pero la execucion debe quedar al cuidado y vigilancia de los Reverendos Obispos, oyèndose con atencion quanto propongan à mi Consejo, en lo que hubiere de causar regla general paraque sobre ello recaiga mi aprobacion como Patrono, y Protector.

XX. La proposicion que deben hacer los Reverendos Obispos à mi Càmara de tres sujetos de su satisfaccion, paraque por su medio elija Yo uno para Director del Seminario, y la noticia de los Maestros que nombren, de que trata el artìculo XIV. debe entenderse para lo succesivo; mediante ser mi voluntad que por la primera vez se execute à mi Consejo en el Extraordinario, cuidando asì este co-

como mi Càmara respectivamente de que el nombràmiento recaiga en persona de literatura, virtud y prendas correspondientes, para mantener en perpetua observancia las reglas que se establecieren hacièndose la oposicion, y terna, en la forma indicada.

XXI. Consiguiente al Patronato, y Proteccion inmediata que me pertenece en estos establecimientos, mando que en los Seminarios que se erijan se coloquen mis Armas Reales en lugar preeminente, sin impedir por esto que los Prelados que contribuyan à su ereccion puedan poner las suyas en inferior lugar, conforme à lo prevenido para los Seminarios de Indias en la Ley 2. *tìt.* 23. *lib.* 1. de la *Recopilacion* de aquellos dominios; y la misma colocacion de mis Armas Reales se deberà hacer en las demas Casas, y Colegios de los Regulares estrañados, borràndose las que exîstan de la Compañìa, entendièndose todo esto sin perjuicio de los

Pa-

Patronatos particulares que à algunas de ellas tienen distintos Vasallos mios, cuyos derechos y acciones reservo, y quedan preservados.

XXII. Tal vez donde hubiere ya Seminarios establecidos podrà convenir concederles, para su mejor situacion, distribucion, y ensanche, algunas Casas, ò Colegios de los que pertenecieron à los Regulares de la Compañìa, como tambien agregarles alguna renta para dotacion de Maestros, en que sin duda estàn defectuosos muchos Seminarios de España, como tambien en el mètodo de Estudios, y exercicios en que se ocupan. En tales casos mando se proceda baxo de las mismas reglas y precauciones insinuadas; porque serà este un medio muy oportuno paraque se vayan haciendo generales las ideas de la ilustracion Clerical, y perfeccionando la importante educacion del Clero, que tanto conduce à el bien de la Iglesia, y à la tranquilidad del Estado, para infundir

principios de probidad en los Pueblos.

XXIII. Considerando ser muchas las necesidades actuales del Estado, y que no se podrà tal vez, donde sean precisos Seminarios *ad formam Concilii*, dotarles competentemente, sin imposibilitar la enseñanza pùblica, y demas destinos que en esta mi Cèdula se contendràn; y que tampoco el estado Eclesiàstico se halla en muchas partes en disposicion de suplir estas dotaciones: mando que mi Càmara me consulte, con noticia y asenso del Diocesano respectivo, la supresion de algunos beneficios simples, ò la union de algunas pensiones comprehendidas en la tercera parte en que me compete el derecho de reserva al tiempo de proveer las Mitras; porque ningun fin puede ser mas santo, ni mas ùtil.

XXIV. Serà tambien muy conveniente que los Reverendos Prelados de su parte hagan la misma aplicacion de aquellos Legados Pìos, ù otros efectos en que tengan arbitrio; paraque, conspiràndose

por todas maneras y vìas, à tan recomendable objeto, llegue al colmo su establecimiento.

Seminario òCasa correccional para Eclesiàsticos.

XXV. En cada Provincia Eclesiàstica, porque en todas ellas podrà haber Colegios retirados, se harà la ereccion de un Seminario de correccion, para recluir à penitencia los Clèrigos dìscolos y criminosos, è infundirles la doctrina y piedad, de que se hallan destituidos, cuyo establecimiento deberà reglarse por el Metropolitano, y sus Sufragàneos, baxo de mi soberana aprobacion, à consulta de mi Consejo en el Extraordinario: atento à que en los Cànones penitenciales, y antigua disciplina de la misma Iglesia de España està vista la utilidad de estos Seminarios correccionales, como medio ùnico de reducir à los caminos de la virtud, y de su vocacion à los Clèrigos relaxados que se hayan separado de ella, no siendo incompatible que al mismo tiempo se dediquen sus Directores, y Maestros à la enseñanza de la juventud.

Con-

XXVI. Considerando la importancia de que en mis vastos Dominios en las Indias, y en el Asia, se proporcione la promulgacion del Evangelio, y dilatacion de la Fè Catòlica en muchas Regiones en que sus habitadores viven todavia en la infidelidad; y que en los ya civilizados se continùe y extienda por Sacerdotes seculares de toda instruccion, y exemplares costumbres, afecto à la Nacion, y à su Principe, desprendidos de intereses, y conexiones particulares, como que en uno y otro se interesa la Religion, y el Estado: siguiendo la mente de lo que tengo resuelto à la Consulta de mi Consejo en el Extraordinario de veinte y nueve de Enero del año pasado: mando se erijan Seminarios de Misiones en estos mis Reynos, en que se enseñe y eduque la juventud, y à aquellas personas del Clero Español que manifiesten vocacion, instruccion, y piedad, correspondiente à tan santo y grave ministerio, sin que jamas puedan entrar

Seminario de Misiones.

trar estrangeros; pero si venir à ellos qualesquiera mis Vasallos de mis Reynos de las Indias, en los quales como Españoles originarios reynan los mismos principios de fidelidad, y amor à mi Soberanìa.

XXVII. A este fin destino los dos grandes Colegios de Loyola, y Villagarcia: en el uno se establecerà el Seminario de Misiones para la Amèrica Meridional, y en el otro para la Septentrional, y Filipinas, sin perjuicio de que mi Consejo en el Extraordinario me consulte las demas Casas, y Colegios, que estime convenir à dicho fin, ò de otra enseñanza, que no cabe determinar en una regla general: debiendo la instruccion pùblica llevar la primera atencion, tenièndose presente à las Universidades que lo necesiten en quanto à aplicacion de Edificios, como tengo resuelto respeto à las de Granada y Sevilla: quedando para Universidades seculares los varios Colegios que con este destino tenian en mis Dominios de Indias

(sin

(sin que puedan aplicarse con ningun motivo à Regulares), baxo mi autoridad, y de las reglas que convenga añadir ò aclarar para bien pùblico : sobre que tambien darà mi Consejo en el Extraordinario las òrdenes convenientes.

XXVIII. Para su dotacion se aplicaràn los bienes que administraban los Regulares de la Compañìa en España, con destino à Misiones de Infieles, supuesto que en ellos no hay que innovar sino el mudar de Operarios ; debiendo contribuir asimismo los bienes ocupados en Indias à dichos Regulares gravados con el mismo destino.

XXIX. El estudio de las lenguas de las diferentes Naciones, ò Tribus de Indios, en que exîsten las Misiones, es de rigurosa necesidad en estos Colegios, y para ello deben traerse personas pràcticas de aquellos Paises, haciéndose el encargo correspondiente à mis Vireyes, y Gobernadores de las Provincias, remitiendo los

Diccionarios y Gramàticas respectivas, que por la mayor parte estàn impresas, y aun se hallaràn entre los papeles de estos Regulares.

XXX. Como en estos Colegios debe establecerse un mètodo de estudios, y de educacion proporcionada al alto fin de las Misiones, nombrarà mi Consejo en el Extraordinario personas de instruccion, probidad, y experiencia que arreglen el plan que debe seguirse.

XXXI. Estas personas que vinieren, ademas de su salario, tendràn el incentivo de sus colocaciones y promociones, sirviendo como una prenda de la union y seguridad de aquellos establecimientos, vièndose atendidos para unos encargos de tanta confianza.

XXXII. Como estos Seminarios deberàn tener algunas Casas de recibo, ù Hospitalidad en los Pueblos de embarcadero de España, y en las diferentes Provincias de Amèrica donde se vayan dirigien-

giendo los Seminaristas, que se hallasen en estado de pasar à aquellas Provincias; con lo que podràn en el tiempo de su detencion, hasta que efectivamente sean destinados à Mision determinada, conocer el Pais, enterarse de sus costumbres, y tomar toda la instruccion pràctica que fuese necesaria (de cuya calidad eran los Hospicios del Puerto de Santa Marìa y Sevilla, que los Regulares tenian aplicados à este objeto): mando se destinen à dicho fin los edificios materiales, que tenga por preciso y conveniente mi Consejo en el Extraordinario.

XXXIII. Por la misma razon, que para la dotacion de estos Seminarios, seràn transportados y alimentados los Misioneros à los varios parages de mis Dominios de Indias, à costa de las rentas vacantes por el extrañamiento de los Regulares de la Compañìa en aquellas Provincias; pues si es justo educar los Misioneros, mayor razon hay para transportarlos y mantenerlos.

Con

Casas de pension para Niños.

XXXIV. Con el deseo de mejorar en todo lo posible la educacion general de la juventud en aquellos tiernos años en que tanto necesita de auxîlios, y principios rectos para ser el modelo de buenos, y virtuosos Ciudadanos, ademas de la enseñanza acordada en la Provision de cinco de octubre del año pròxîmo pasado, que se està exécutando: mando se erijan, donde parezca oportuno, Casas de pension con un Director, y los Maestros seculares correspondientes, en que reciban los jòvenes toda educacion civil, y christiana, enseñàndoles las primeras letras, Gramàtica, Retòrica, Aritmètica, Geometrìa, y demas Artes que parezcan convenientes, arreglado à el metodo que haga formar mi Consejo en el Extraordinario.

XXXV. Estas Casas se establecerán en aquellos Colegios que parezcan oportunos, y se hallan en Villas y Ciudades donde no haya Universidades, y se les aplicarà qualquiera sobrante que hubie-

biere de los bienes que tengan especificamente impuesto el gravàmen de la enseñanza pùblica, lo que fuese posible de los que correspondan à particulares adquisiciones hechas por los Regulares estrañados, por medio de sus grangerìas, economìa, y negociaciones; ò por otras vìas, sin carga ò gravàmen determinado; ò del sobrante, deducidas cargas, oyèndose à los Ordinarios, à los Comisionados, y à los Pueblos mismos, por lo que puedan contribuir sus luces, y el conocimiento pràctico de la necesidad ò conveniencia pùblica, segun las diferentes Provincias, la calidad de los Lugares, y las circunstancias.

Casas de enseñanza para niñas.

XXXVI. Como la educacion de la juventud no se debe limitar à los varones, por necesitar las niñas tambien de enseñanza, como que han de ser madres de familia, siendo cierto, que el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educacion primaria, con cuyo conocimiento algunos virtuosos Va-

rones Eclesiàsticos fundaron en distintas partes Casas de Educacion de niñas, y actualmente hay varios Reverendos Arzobispos, y Obispos, que à sus expensas costean Maestras para este fin, y otros que con instancias lo promueven: mando que en los Pueblos principales, donde parezca mas oportuno, se establezcan Casas de enseñanza competentes para Niñas, con Matronas honestas, è instruidas, que cuiden de su educacion; instruyèndolas en los principios, y obligaciones de la vida civil, y christiana; y enseñàndolas las habilidades propias del sexô: entendièndose preferentes las hijas de Labradores, y Artesanos; porque à las otras puede proporcionarseles enseñanza à expensas de sus Padres, y aun buscar y pagar Maestros y Maestras.

XXXVII. Como entre las diferentes Obras pìas con que estaban gravados los bienes que disfrutaban los Regulares de la Compañìa, no faltan algunas fundaciones destinadas à la instruccion de las

Ni-

Niñas; todas las que hubiere de esta clase, y otros bienes de aquellos que adquirieron libremente y sin carga, ò el sobrante, deducida aquella, podràn tambien en su caso aplicarse à la dotacion de estas Casas.

XXXVIII. Las reglas de estos Establecimientos se habràn de formar en cada caso particular, segun las circunstancias locales, la necesidad, ò utilidad pùblica; y asì encargo à mi Consejo en el Extraordinario las arregle, quando se trate de la material execucion.

Hospicios; Hospitales, Casas de Huerfanos, è Inclusas.

XXXIX. Siendo de la mayor recomendacion el socorro, mantencion de los pobres invàlidos, y mendigos: la crianza de los Niños Expòsitos, y Huèrfanos: la curacion de los Enfermos miserables; y la asistencia de los infelices que encierran las Càrceles, por el interes que tienen la Causa pùblica, y la piedad Christiana; y por lo mismo su exercicio tan laudable de los Santos Padres, Cànones, y Leyes de estos mis Reynos, y los de Indias,

se reconoce que es uno de los objetos mas justos, que debe tenerse presente en las aplicaciones de los bienes vacantes de los Regulares Expulsos, y en todo conforme al espìritu de la Fundacion de aquel òrden, y à las intenciones do los bienhechores, que les entregaron, ò dexaron libremente sus bienes, no en contemplacion de las Casas, ò Colegios, sino à beneficio y utilidad pùblica de que eran meros disponedores dichos Regulares: por estas razones, y demas que me ha expuesto mi Consejo en el Extraordinario: mando se formen y establezcan segun lo exîjan la utilidad, ò necesidad del Pueblo, ò Provincia, Hospicios, Hospitales, Casas de Huèrfanos, y Niños Expòsitos, ocurriendo à la dotacion de aquellas que tal vez se hallan establecidas, ò à su aumento, y perfeccion, teniendo presente tambien la asistencia à los pobres encarcelados.

XXXX. En las Capitales de las Provincias es donde conviene mas los Hospi-

picios, para recoger en ellos los vagos del resto de los Pueblos que las componen. Cada Provincia debe tener un Hospicio propio.

XXXXI. De las Casas de Expòsitos basta tambien una en cada Provincia, y su règimen puede estar unido al del Hospicio, aun quando los Edificios sean diferentes.

XXXXII. Los Hospitales son necesarios en Lugares populosos, reunièndoles los cortos del Pueblo, y sus contornos, sobre cuya materia debe tratarse en la Sala primera de Gobierno del mi Consejo, à donde privativamente incumbe este asunto.

XXXXIII. Para estos establecimientos me consultarà mi Consejo en el Extraordinario las Casas, è Iglesias, que de las vacantes se les pueden aplicar, las quales han de quedar asimismo baxo de mi Real Patronato, y proteccion inmediata, colocàndose mis Armas Reales, y borràn-

dose las antiguas, segun anteriormente queda prevenido.

XXXXIV. Se oirà à los Patronos particulares que tengan las Casas ocupadas, y segun la calidad del Patronato, y sus preeminencias, se pedirà su asenso, ò se guardaràn las que tuvieren, ya sea en forma especìfica, ò no pudiendo ser asì, por un medio equivalente, y legal que les dexe indemnizados; sin confundir el Patronato de la Iglesia, honores, ò sepulturas en que noes necesario innovar, pasando con sus cargas las que quedaren abiertas, y exîstentes.

XXXXV. Por lo comun convendrà separar las Iglesias de los recogimientos que se fundaren, aplicàndolas, de acuerdo con los Ordinarios Eclesiàsticos, à Parroquias, ù otros destinos, como queda dicho respecto à los Seminarios, pues la union traeria el daño de que se mire como lugar de asilo el Hospicio, Hospital, Inclusa, ò Casa de Misericordia, y que se

sus-

susciten competencias inùtiles, como la que se promoviò poco tiempo hà en el Hospital General de Madrid.

XXXXVI. Las Capellanìas, ò Beneficios fundados en las Casas de la Compañía, podràn de consentimiento de los Patronos recibir la carga de asistir à los pobres, y enfermos en los ministerios espirituales, uniendo las que fueren tenues baxo la misma regla; paraque haya Clèrigos Seculares de virtud, y literatura bien dotados, que desempeñen cabalmente estos encargos, turnando los Patronos en la presentacion, segun la calidad de las uniones, y reservando à mi Corona aquel derecho Turnario, ò Compatronato que la pertenece actualmente, y àntes exercitaban dichos Regulares.

XXXXVII. Todo esto serà sin perjuicio de las cargas de Misas, y de otras prevenidas por los Fundadores, cuya mente se guardarà, como lo tengo mandado en mi Real Pràgmatica de dos de Abril

del

del Año pasado, atendido el estado actual de las rentas; respecto à que preservada la voluntad de los Fundadores, y cumplidas las Misas, y Aniversarios, provista la enseñanza, predicacion, ù otra qualquiera carga especifica, que tuvieren los bienes ocupados à los Regulares de la Compañìa, no queda el menor estorbo de disponer de los sobrantes, mayormente siendo para estos destinos tan conformes con el fin de su fundacion, y admision en estos mis Reynos.

XXXXVIII. En la aplicacion que haya de hacerse à Càrceles entraràn los bienes de las Congregaciones fundadas en las Casas, ò Colegios de dichos Regulares, sin perjuicio de sus particulares cargas.

Sobre que cesen las Congregaciones erigidas en los Colegios de los Regulares, mientras

XLIX. A este fin, y para apartar dificultades, atendiendo à que estas Congregaciones en su mayor parte formaban un mismo cuerpo con los Regulares Expulsos, por la union que tenian entre sì, y que las justas razones, que obligaron à libertar à

mi

mi Estado de los Directores, ò Cabezas, estrechan à preservarle de los demas miembros, en quanto se consideren unidos: esto ademas de que semejantes Juntas, ò Congregaciones se deben considerar como otros tantos Colegios ilicitos, resistidos por las disposiciones del Derecho comun, y por las Leyes del Reyno, en que son terminantes la 4. *tìt.* 3. *part.* 6. y la 3. y 4 *tìt.* 14. *lib.* 8. de la *Recopilacion*, recibiendo en su estabilidad una grave ofensa mi autoridad Real, y la de los Ordinarios Diocesanos, sin cuyo asenso no se pueden erigir tales cuerpos: mando no continùen semejantes Congregaciones mièntras no reciban nueva, y competente autoridad, con conocimiento de causa, formacion, y exàmen de sus Constituciones, y exercicios.

no reciban nueva, y competente autoridad.

L. De esta regla se deben exceptar aquellas Congregaciones que se hubiesen empleado, ò de nuevo se emplearen en la asistencia de Càrceles, ù Hos-

pitales, y en el recogimiento de pobres, cuyo destino han tenido algunas, de que hay Expedientes en mi Consejo en el Extraordinario; pero aun en estas han de recibir primero nuevo ser, y autoridad, prescribièndoseles Reglas, Gobierno, y subordinacion: desterrando todo lo que pueda inducir preocupacion, parcialidad, ò fanatismo; separàndolas de los Colegios, y ponièndolas en todo conforme à las Leyes.

Facultad al Consejo Extraordinario para poder vender aquellos bienes cuya permanencia ocasione perjuicio, subrogando otros en su lugar.

LI. Enterado de que la administracion de haciendas, Casas, Molinos, y otros artefactos, pertenecientes à la ocupacion de temporalidades es peligrosa por la deterioracion de las fincas, la mala versacion de los Administradores, y los muchos gastos que en ella se ocasionan, con perjuicio de las cargas de los mismos bienes, y de los pios establecimientos à que se destinan; teniendo el derecho determinado que en tales casos se proceda à la enagenacion de semejantes bienes; y siendo notorias las causas de utilidad, y ne-

ce-

cesidad que ocurren para proceder à ella, subrogando otra renta liquida en que no haya estas contingencias: concedo à mi Consejo en el Extraordinario la facultad competente para estas ventas, y subrogaciones, segun lo pidiere la necesidad, y utilidad de los destinos, y la calidad de los bienes; y paraque los que contemple util los pueda dar à censo, baxo de las reglas que convengan en cada caso, en vista de los Procesos de temporalidades, con tal que pasen los bienes con los gravàmenes que tengan, ò se rediman, segun se contemplase justo, para lo que se han de exâminar los motivos, titulos, y cargas con que los disfrutaban los Regulares de la Compañia, quedando los que se subroguen en su lugar baxo de mi Patronato, y proteccion inmediata.

LII. Todas las reglas, y consideraciones que van explicadas, deben entenderse como directivas, porque la variedad de los casos y circunstancias obligaràn à al-

gu-

gunas mutaciones ; por esto mando à mi Consejo en el Extraordinario, que con inspeccion del Proceso de temporalidades en cada Colegio, de sus respectivas fundaciones, y otros instrumentos, y de los informes del Diocesano, Comisionado, y demas que sean necesarios, me consulte en cada caso lo que le ocurra, para no equivocar mis piadosas intenciones. En cuya conformidad mando expedir esta mi Cèdula ; por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiàsticos, observen lo contenido en ella en la parte que les toque respectivamente ; y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, y Chancillerìas, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, particularmente à los Comisionados que entienden en la ocupacion de temporalidades de los mencionados Regulares de la

Com-

Compañia expulsos de estos mis Reynos, los de Indias, è Islas adyacentes, y à las demas personas à quienes corresponda en qualquiera manera; lo guarden, cumplan, y executen; y hagan guardar, y observar en todo y por todo; dando para ello las providencias que se requieran, por convenir à mi Real Servicio, bien y utilidad de la Iglesia, y del Estado, que asì es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Joseph Payo Sanz, mi Escribano de Càmara honorario de mi Consejo, con destino, y exercicio en el Extraordinario, se le dè la misma fè y credito que à su original. Dada en S. Ildefonso à catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andres Maravèr. D. Pedro de Leon y Escandon. D. Bernardo Caballero. D. Fe-

lipe Codallos. *Registrada.* D. Nicolàs Verdugo. *Teniente de Canciller. Mayor.* D. Nicolàs Verdugo. ⊐ *Es Copia de la Real Cèdula Original de que certifico.* D. Joseph Payo Sanz.

REAL

REAL CEDULA DE S. M. SOBRE el establecimiento de Juntas Superiores, y Subalternas para la aplicacion y destino de las Casas, Colegios Residencias, y Misiones que fueron de los Regulares de la Compañìa, à cuyo fin se acompaña un Exemplar de la Coleccion de providencias tomadas en España.

EL REY. = POR QUANTO HAbiendo resuelto à Consulta de mi Consejo, en el Extraordinario de seis de Julio del año pròxîmo pasado, el establecimiento de Juntas superiores, y subalternas en mis Dominios ultramarinos de las Indias, è Islas Filipinas, para por este medio proceder à la aplicacion, y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañìa; tuve por bien de mandar expedir en nueve del propio mes, para su cumpli-

plimiento, la Real Cèdula del tenor siguiente. = DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, è Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias, de estos mis Reynos,

asi

asi de Realengo, como los de Señorio, Abadengo, y Ordenes, y à todas las demàs personas de qualquier calidad, grado, ò condicion que sean, à quienes lo contenido en esta mi Real Cèdula toque, ò tocar pueda en qualquiera forma, especialmente à vos los Comisionados, que entendeis en estos mis Dominios, los de Indias, è Islas adyacentes, en la ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus; y à los mis Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y demas Jueces, Ministros, y Personas residentes en aquellos Dominios ultramarinos, que entiendan, ò deban entender en los asuntos contenidos en esta mi Cèdula; salud y gracia. Ya sabeis que en el capìtulo octavo de mi Real Pragmàtica Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, relativa al efectivo estrañamiento perpetuo de mis Reynos de todo el referido Orden Religioso, y ocupacion de sus bienes, reservè tomar sepa-

rada providencia sobre las aplicaciones equivalentes de ellos, oìdos los Ordinarios Eclesiàsticos en lo que fuese necesario, y conveniente: Posteriór à estos, habiendoseme ofrecido algunas dudas à cerca de diferentes Consultas pendientes de mi Consejo Real, en el Estraordinario, sobre las mismas subrogaciones, resolvì nombrar, y elegì à los Muy Reverendos Arzobispos de Burgos, y Zaragoza, y à los Reverendos Obispos de Orihuela, Albarracìn, y Tarazona, paraque asistiesen con los Ministros del expresado mi Consejo à la deliberacion del destino que debia darse à los referidos bienes ocupados: En su cumplimiento, dados los avisos correspondientes à los mismos Prelados, concurrieron à la Corte, y tomaron asiento en mi Consejo, con los demas Ministros de èl, que componen el Extraordinario, por quienes unidamente se acordò pasase dicha Real Orden à mis Fiscales Don Pedro Rodriguez de Campomanes, y Don Joseph Moñino, paraque

pro-

propusiesen por puntos sobre este importante asunto lo que tuviesen por conveniente: En su consequencia, y antes de exponer lo conducente, atendiendo que el primer paso deberia ser fixar por una declaracion solemne mi autoridad, derechos, y facultades; exâminado este particular con la reflexîon, y madurèz que corresponde, me expuso el Consejo su uniforme dictàmen en Consulta de veinte de Enero de mil setecientos sesenta y ocho; y conformàndome con èl, vine en declarar: Que à consequencia de las Leyes fundamentales del Reyno, disposicion de los Concilios, observancia inmemorial, y continua de la Regalìa de mi Corona, y demas fundamentos indisputables, que me expuso, quedò el Dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañìa, extrañados de mis Dominios por las causas de Estado, que manifiesta la mencionada Real Pragmàtica de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete, aceptada por la

Di-

Diputacion General del Reyno, Ciudades, Prelados, Superiores Regulares, y Universidades literarias, despues de cumplidas sus cargas, y mente de los Fundadores, devuelto sin disputa à mi disposicion, como Rey, y Suprema Cabeza del Estado; atento que el conservarse dentro del Reyno con aptitud, ò incapacidad para adquirir, ò poseer, depende de mi Soberanìa para toda clase de personas, y que con mayor razon me pertenece la proteccion inmediata de los nuevos establecimientos, ò pìos destinos à que se aplicasen las Casas, Haciendas, y demas Bienes ocupados, por un efecto de mi liberalidad, y munificencia Real, como propios de mi Corona, y Patrimonio Regio, sin perjudicar por esto à los Ordinarios Diocesanos en la intervencion de todo lo tocante à sus Funciones, y Jurisdiccion Espiritual, ni al derecho de los Patronos particulares en lo que lo tuvieren. Y sentado el derecho de mi Corona à estas Casas,

sas, y Bienes por la mencionada solemne declaracion, y haciendo demostracion mis Fiscales aun de la incapacidad de los Regulares expulsos, para haber adquirido la mayor parte de ellos, continuaron proponiendo los pìos destinos à que, conforme el espìritu de dicha Pragmàtica, se podian aplicar, sobre que recayeron Consultas de mi Consejo en el Extraordinario, con la propia asistencia de Prelados, y uniformidad de dictàmen, exponièndome quanto convenia, y era necesario, ademas de ocurrir à la educacion de la Juventud para la ereccion de Seminarios *ad formam Concilii*, de correccion, de Misiones, Casas de pension, ò enseñanza para Estudios comunes, y ùtiles al Estado, y otras para educacion de Niñas, Hospicios, Hospitales, y Casas de Misericordia: Y habièndome conformado con su parecer igualmente en resoluciones pùblicas en el citado mi Consejo, se acordò su cumplimiento; y para que le tuviese en todo, expe-

dì mi Real Cèdula en catorce de Agosto del enunciado año de mil setecientos sesenta y ocho, con inclusion de los cinqüenta y dos Artículos, y declaraciones que resultan de ella. En efecto, teniendo presente mi Consejo su disposicion para proceder à las aplicaciones, despues de aquel maduro acuerdo, y reflexîon que se colige de su contexto, se logrò reducir à pràctica el destino, y aplicacion de todas las Casas, y Colegios de la Compañìa, que dichos Regulares tenian en esta Peninsula, è Islas adyacentes, con conocimiento de causa, utilidad, y solidèz, guardada en todo la forma, y mente de dicho capìtulo octavo de la Pragmàtica Sancion de dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete; proporcionar la perpetuidad de los establecimientos à que se han aplicado; facilitar el cumplimiento de sus cargas, y memorias piadosas; llenar la intencion de los Fundadores; preparar la mejor educacion de la Juventud, y la enseñanza en los Estu-

tu-

tudios correspondientes à cada Pais, Pueblo, ò Provincia; y ocurrir finalmente à otros objetos públicos, y convenientes al Estado: No siendo de menor satisfaccion à mi Real Persona la buena harmonìa, y uniformidad con que todos los Muy Reverendos Arzobispos, y Obispos de España, y sus Islas, todos los Ministros Reales que han entendido en el asunto, todos los Ayuntamientos de los Pueblos, y las Personas Representantes del Comun de sus Vecinos; han ocurrido con sus informes, sus noticias, y con otros auxîlios, à facilitar el conocimiento, y la execucion de lo mejor, y mas conveniente en las aplicaciones, y verificar mis justos deseos. La estabilidad que debo esperar, y mis gloriosos succesores, de un nètodo tan bien ordenado, y tan feliz en sus principios, y progresos, y del concurso de tan legìtimas autoridades, es una de las mas principales ventajas, que podrian desearse, y conseguirse en el curso de tan vasto negocio,

cio, no habiendo ya poder en la tierra, que con probabilidad, y justicia pueda destruir lo que tan sòlidamente se ha fabricado. Siendo esto asi, en lo respectivo à estos mis Dominios de España, pareciò à mis Fiscales, que con mayor razon debia esperarse, y promoverse en las Indias el acertado destino de las Casas, Colegios, è Iglesias, que en aquellas remotas Regiones ocuparon los expresados Regulares de la Compañìa, y el cumplimiento de los objetos, que pudo tener la Fundacion, y permanencia de ellos: Siendo indubitable el Patronato universal, y efectivo que tengo, y pertenece à mi Real Persona, y à los Señores Reyes, que me succedan, en todas las Iglesias, y Fundaciones piadosas de Indias; en tanto grado, y con tales prerogativas, que, conforme à la Ley segunda del título sexto, Libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Reynos, no se puede fundar, ni construir en ellos Iglesia Catedral, ni Parroquial, ni Votiva,

Mo-

Monasterio, Hospital, ni otro lugar pio, ni Religioso, sin licencia, è intervencion mia. La misma licencia es necesaria para. que qualquier particular adquiera el Patronato subalterno de las Fundaciones pìas que hiciere, con arreglo à lo prevenido en la Ley quarenta y tres del mismo tìtulo, y Libro. Pareciò tambien ocioso à mis Fiscales detenerse en una materia tan obvia, y tan demostrada, bastando tener presente que sobre los tìtulos en que se fundan las amplisimas, y eminentes qualidades de mi Patronato en mis Dominios de las Indias, tengo tambien las de una especie de Legacìa, ò Vicariato de la Santa Sede, y que sobre el cimiento de una autoridad tan grande, è indisputable, solo puede, y debe tratarse, para aplicar los Colegios, y Casas de la Compañìa en mis Dominios de Indias, de exàminar los destinos mas ùtiles, por medios, y conductos proporcionados, para descubrir lo mejor, lo mas conveniente, y lo mas adaptable

à esta grande idèa, sin que la distancia impida los conocimientos de las circunstancias, y necesidades locales, que deben influir en estas aplicaciones. Y sabiendo mis Fiscales, que Yo aspiro, con el ansia de Padre de mis Pueblos, y Protector de la Iglesia, y de la mejor disciplina, à que se aceleren quanto sea posible, contribuyendo por su parte à tan justas intenciones, y que mi Consejo en el Extraordinario, se ha conducido en todo sobre estos mismos principios, lleno de iguales deseos; he conocido, que si en las aplicaciones de Indias se hubiese de proceder con las mismas formalidades, è intervencion inmediata de mi Consejo en el Extraordinario, que en España, podrian tocarse dos graves inconvenientes: el primero el de la dilacion, pues no era posible, que de Paìses tan distantes viniesen, y se purificasen las noticias necesarias, sin el transcurso de muchos años; y el segundo, que despues de haber empleado tanto tiempo,

po-

podrian equivocarse algunos hechos, y especies, ò no conseguirse aquel discernimiento de la utilidad, necesidad, y mètodo de los destinos que ha de subministrar el conocimiento práctico de los Paìses, Provincias, y Pueblos, y un complexô de circunstancias en mucha parte diferentes de las que concurren en mis Dominios de Europa. Y finalmente, despues de haver meditado con mucha atencion estos, y otros puntos, pareciò conveniente proponer un medio equivalente, por el qual se consiga proceder à las aplicaciones de Amèrica con todo el exàmen, y precaucion que puede apetecerse, para lograr con seguridad moral el acierto, y que al mismo tiempo se abrevie esta importantìsima operacion à beneficio de aquellos Paìses, de la Religion, y del Estado. A cuyo fin, en la exposicion que hicieron mis Fiscales en dos de Junio pròxîmo pasado, con referencia à estos antecedentes, y hacièndose cargo de que en la expresada mi Real

Cè

Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, estàn vertidas mis intenciones por puntos, que aunque generales, contenian un suficiente nùmero de reglas para proceder à la aplicacion, y una indicacion muy circunstanciada de los establecimientos que han parecido, y efectivamente son mas conformes à los objetos con que pudieron entrar en mis Reynos los Regulares expulsos, segun su puro, y primitivo Instituto, y à los que pudieron tener igualmente en consideracion qualesquiera Fundadores. Que aquellos mismos establecimientos son tambien conformes à las Leyes de Indias, pues por todo el Titulo veinte y tres, Libro primero de la Recopilacion de ellas, se ven recomendados los Colegios, y Seminarios, tanto Conciliares, como de otras clases. En el Tìtulo veinte y dos del mismo Libro, se reconocen las sabias providencias tomadas para fomentar los Estudios, la enseñanza, y educacion de la Juventud.

En

En las Leyes diez y ocho, y diez y nueve, Titulo tercero del propio Libro primero, se recomiendan, y determinan las Fundaciones de las Casas de recogimiento, y enseñanza de Niñas, y señaladamente de las hijas de Indios. En todo el Titulo quarto de dicho Libro, se hallan repetidas resoluciones para la Fundacion, y Dotacion de Hospitales y otros lugares pios de esta clase. En los Titulos trece, y quince de dicho Libro primero, se leen las muchas Leyes publicadas para promover las Doctrinas, y Misiones de Indios, y conseguir por este medio la propagacion del Evangelio en aquellas Provincias, desterrando con el ministerio de la palabra, la incredulidad, ò la Idolatria. Y ùltimamente hasta la extincion de Cofradias, declaradas por punto general el nùmero quarenta y nueve de la citada mi Real Cèdula, con arreglo à las Leyes de la Recopilacion de Castilla, es conforme à la veinte y cinco del Titulo quarto, Li-

bro primero de la de Indias, como que unas, y otras estàn cimentadas sobre la mas acendrada razon politica, impidiendo se abuse de la Religion, para conservar Juntas sospechosas al Estado, quales eran las Congregaciones, que mantenian los expulsos en los estendidos Dominios de mi Corona, contra el tenor de las Leyes fundamentales de esta Monarquìa. Que siendo tan uniforme el espìritu de aquella Real Cèdula, en que se comprehendieron los establecimientos insinuados con los objetos que tuvieron mis gloriosos Predecesores en la Conquista Espìritual, y Temporal de los Dominios ultramarinos de Indias, y del Asia; se deducia, que la misma Cèdula pedia, y debia servir de pauta à que se arreglen en lo posible las aplicaciones que se hayan de hacer de las Casas, y Colegios de Indias. Que à este modelo especulativo de las aplicaciones, que presenta la citada mi Real Cèdula, se agrega en el dia el Plan, ò Diseño

pràc-

pràctico, que subministran las providencias tomadas para los destinos de España, pues en cada una de ellas se vè materialmente el rumbo, ò mètodo que se ha seguido para atender à los objetos de la misma Real Cèdula, à los de las Fundaciones, y à la utilidad, necesidad, ò proporcion del Pueblo, donde se halla situado cada Colegio, ò Casa, que fue de los Regulares dela Compañia. Que en la coleccion de providencias expedidas con motivo de la ocupacion de Temporalidades, se hallan insertas las òrdenes comunicadas à los Prelados Eclesiàsticos, à los Comisionados Reales, y Ayuntamientos de los Pueblos, para hacer los informes convenientes, y concurrir con sus noticias à el conocimiento de todo lo necesario para la aplicacion. Y à fin de facilitar con seguridad, y acierto la de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que corrieron à cargo de los enunciados Regulares de la Compañia en mis Dominios ultramarinos

de

de Indias, è Islas Filipinas, dentro de aquellos mismos Paìses, con toda la uniformidad posible à las Reglas seguidas, y practicadas en España, variando solo en lo que pidan las circunstancias locales; propusieron mis Fiscales las convenientes, que se vieron, y exâminaron en el citado mi Consejo, con asistencia de los Prelados, que tienen asiento, y voto en èl; y succesivamente en Consulta de seis de Junio de este año, me expuso su uniforme parecer, y conformàndome con èl, por mi Resolucion à la citada Consulta, publicada en diez y ocho del mismo mes, vine en expedir esta mi Cèdula: Por la qual ordeno, que en las aplicaciones, y destino de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de los Regulares de la Compañìa, en mis Dominios ultramarinos de las Indias Occidentales, è Islas Filipinas, se observen, y guarden por los Comisionados, y Juntas, que se han de establecer, inviolablemente las siguien-

guientes reglas, y forma de proceder en este grave asunto.

I. Mando en primer lugar, que en los citados mis Dominios ultramarinos se formen diez Juntas Superiores, que à un tiempo mismo procedan à exâminar los destinos de las Casas, Colegios, Residencias, y Misiones, que fueron de dichos Regulares, correspondientes à sus respectivos Territorios, cuyas diez Juntas se establecerán con respectiva independencia, en esta forma.

Una para las Casas situadas en las Islas Filipinas, y Marianas, presidida del Gobernador, y Capitan General, residente en Manila.

Otra para los distritos de las Reales Audiencias de Mèxico, y Guadalaxara, presidida por el Virey.

Otra para el de la Real Audiencia de Guatemala, presidida por su Gobernador, y Presidente.

Otra para el distrito de la Isla de

Santo Domingo, presidida de su Gobernador, y Presidente de aquella Real Audiencia.

Otra por lo respectivo à las Casas, Colegios, y Residencias, situadas en la Isla de Cuba, presidida del Gobernador de la Habana.

Por lo tocante à las Casas, ò Residencias, y Misiones, de Venezuela, Maracaybo, Cumanà, la Guayana, y todo el Orinoco alto, y baxo, con sus dependencias, otra Junta, presidida del Gobernador de Caracas, con independencia de los Vireyes de Nueva España, y Santa Fè.

Otra por lo correspondiente à las Provincias del Tucumàn, Paraguay, y Buenos Ayres, reunidas, presidida del Gobernador de Buenos Ayres.

En el Reyno de Chile, comprehendidas las Islas de Chiloè, y las Misiones de èl, otra Junta, presidida del Presidente, y Capitan General del mismo Reyno.

Otra

Otra Junta por lo respectivo à las Provincias del Perù, y las que comprehende el ulterior distrito de la Audiencia de Charcas, establecida en la Capital de Lima, presidida del Virey de este Reyno, incluyèndose tambien las Provincias de aquella Audiencia.

Y por lo tocante à la Provincia de Quito, y sus adyacentes, baxo de la Jurisdiccion del Virey de Santa Fè, se reunan en otra Junta, con las que restan del Nuevo Reyno de Granada, inclusos los Gobiernos de Panamà, y Cartagena, al cargo del mismo Virey de Santa Fè.

II. Cada una de estas Juntas se ha de componer, ademas del Virey, ò Gobernador Presidente de ella, del Muy Reverendo Arzobispo, ù Reverendo Obispo, del Decano de la Real Audiencia, ò por su ausencia, impedimento, ocupacion, ù otro motivo justo, de otro Ministro de ella, que nombrase el mismo Virey, ò Presidente, de uno de los Fiscales, y del

que

que sea Protector de Indios, en las Audiencias donde los hubiere, para promover el interès, y el bien espiritual de estos últimos en las aplicaciones en que deban tenerse presentes.

III. En la Capital de Buenos Ayres, en que no hay Audiencia Real, ha de concurrir à la Junta, ademas del Gobernador, y el Reverendo Obispo, el que haga de Auditor, ò Asesor de Gobierno, uno de los Alcaldes, ò Regidores que nombrare el Ayuntamiento, y el Procurador Syndico General del mismo.

IV. Todos los concurrentes à estas Juntas, excepto los Fiscales, y Procurador Syndico, tendràn voto decisivo, quedando al Presidente la preeminencia de dirimir la discordia, quando la hubiese.

V. Alos Vireyes, y Gobernadores, como Presidentes de estas Juntas se remitirà un competente nùmero de exemplares de la Real Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho,

de

de la nota circunstanciada que se està formando de las aplicaciones hechas en España, y de la Coleccion de Providencias tomadas con motivo de la ocupacion de Temporalidades, paraque se instruyan de todos los antecedentes, y de mis Soberanas intenciones.

VI. Cada Junta principal de aplicaciones, de las que van insinuadas, formarà nòmina, ò lista de los Colegios, Casas de Residencia, Misiones, ò Doctrinas, y qualesquiera otros establecimientos, que hubiesen tenido los Regulares de la Compañìa en su respectivo Territorio, y en el que les va asignado, paraque de ningun modo se confundan, ni obscurezcan los tèrminos à que se estiende su autoridad, y el encargo que les va hecho.

VII. Como no es facil que en aquellas distancias puedan tomarse, ni enmendarse las noticias, que no llegasen completas à cada una de estas Juntas principales, serà muy conveniente formar otras

subalternas donde hubiese Audiencia Real, compuesta del Presidente de ella, del Decano, ò Ministro que aquel nombrare, y del Muy Reverendo Arzobispo, ò Reverendo Obispo, ò persona Eclesiàstica condecorada, que este eligiere, concurriendo tambien el Fiscal, y el Protector de Indios, donde lo hubiere.

VIII. Si pareciere à la Junta principal erigir alguna de estas Juntas subalternas en otro Pueblo, Capital de Obispado, ademas de la que haya en aquella en que resida la Real Audiencia, para la mayor facilidad de recoger las noticias, y proporcionar el conocimiento mas exâcto de lo que convenga, lo podrà executar asì; con tal, que no se multipliquen demasiado dichas Juntas subalternas, porque habiendo de servir de conductos, y de puntos de reunion de las noticias, è informes, quanto mas menos sean tendrà mas facilidad la Junta principal de dar curso à sus encargos, y à las aplicaciones, y de enterarse en lo conducente à ellas.

IX.

IX. La Junta subalterna, que se erigiese en los Pueblos en que no hubiere Real Audiencia, se compondrà del Gobernador, Corregidor, ò Alcalde mayor, del Reverendo Obispo, ò persona que nombràre este, de uno de los Vocales del Ayuntamiento, el que eligiere, y del Procurador Syndico General del Pueblo.

X. A cada una de estas Juntas subalternas, deberà remitir la principal exemplares de la Real Cèdula de catorce de Agosto, de la Coleccion de providencias tomadas con motivo de la expulsion, dela Relacion, ò Extracto de las aplicaciones de España, y de esta Cèdula, paraque les sirva de luz en los encargos, que se ponen à su cuidado.

XI. Luego que cada Junta principal haya formado la lista, ò nòmina de las Casas, Colegios, Residencias, Doctrinas, Misiones ù otros Establecimientos, que hubiesen tenido los Regulares de la Compañia en toda la comprehension de su Territorio general; subdividirà la misma

Jun-

Junta las Casas, ò Colegios en qué haya de entender cada Junta subalterna, formando, y remitiendo à ella lista particular de los Establecimientos, que la correspondan, y quedàndose la Junta principal con la inspeccion inmediata de los que le parezcan proporcionados, pudiendo ser los comprehendidos en el Territorio de su Audiencia, ò Gobierno, si no hubiese motivo para variar la distribucion.

XII. De modo, que el Virey, ò Junta principal de aplicaciones de Mèxico, por exemplo, podrà tener la inspeccion inmediata en el Territorio de aquella Real Audiencia, y la superior en el mismo distrito, y en los de las Juntas subalternas de Guadalaxara, y otras Capitales de Obispado, en que conviniere nombrarlas; y lo mismo las demas Juntas superiores de que queda hecha expresion en el Artìculo primero de esta mi Cèdula.

XIII. Cada Junta subalterna, y la principal en el Territorio de su inmedia-

ta

ta inspeccion, luego que tenga la lista, ò razon de los Establecimientos que la corresponden, expedirà las òrdenes convenientes à cada Comisionado, paraque remita à ella un Extracto circunstanciado, y puntual de la Fundacion, y cargas impuestas en ella, de las Memorias pìas, de las Dotaciones, ò Rentas destinadas para su cumpliniento, de los Estudios, que tenian los Regulares à su cargo para la enseñanza pùblica, de las Dotaciones de estos mismos Estudios, de las Misiones, ò Doctrinas agregadas à cada Colegio, ò Casa, y de todo lo demas que estimare por preciso la Junta subalterna, y la principal, para ponerse en estado de conocer lo mas conveniente, comunicando la misma Junta principal à las subalternas, y recìprocamente estas, y los encargados de la ocupacion, las noticias, Extractos, ò Planes de esta clase, que ya hubieren recogido.

XIV. Las Juntas en los Territorios de su inspeccion inmediata, pediràn infor-

mes por Cartas Circulares à cada Comisionado, à el Ayuntamiento del Pueblo, donde estuviere situado el Colegio, ò Casa, que hubiere sido de la Compañìa, y al Reverendo Obispo, ò Prelado de la Diocesis, acerca de los establecimientos, que convendrà hacer, ò trasladar à las mismas Casas, ò Colegios; el destino mas útil, que podrà darse à sus Iglesias; el mètodo que sea justo entablar en las Doctrinas, y Misiones; el que convenga para los Estudios, y su dotacion; y el que tambien corresponda para el cumplimiento de Memorias, ò su conmutacion à beneficio de los mismos establecimientos, instruyendo à los Prelados, y Ayuntamientos de todo lo conducente, à que dèn sus informes con el conocimiento necesario.

XV. En la extension de las Cartas Circulares para estos Informes, se tendrà por norte la citada mi Real Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y principalmente todo lo que cor-

corresponde à los dos principalìsimos objetos de las Doctrinas, ò Misiones, y de los Estudios, ò enseñanza, è instruccion pùblica, que deben ser inseparables de la atencion de las Juntas, y de los que hayan de hacer los informes.

XVI. Las Juntas Subalternas, inmediatamente que hayan recibido, y purificado las noticias, ò informes de cada Colegio, ò Casa, votaràn en vista de ellos, despues de haber oido por escrito, y de palabra à el Fiscal, ò Procurador General, el destino, ò establecimiento que convenga dar à la Casa, Colegio, ò Iglesia de que se trate, aplicacion, conmutacion, ò cumplimiento de sus Obras pìas, exercicio de sus Estudios, y reglamento de las Misiones, ò Doctrinas, con lo demas concerniente à ello; y assì executado, extenderà su dictàmen la Junta, con relacion bastante de todos los hechos en que se haya fundado, y expresion de lo que hubiere expuesto el Fiscal, ò

Syn-

Syndico, como tambien de qualquier voto particular, quando lo hubiere, que en todo, ò en parte discordare de los demas.

XVII. El dictàmen, ò Consulta antecedente, que deberà formar cada Junta Subalterna, se remitirà à la principal, y en su nombre al Virey, ò Gobernador, Presidente de ella, paraque hacièndolo presente en la misma Junta, despues de haber oìdo à los Fiscales, se vote la aplicacion, destino, ò cumplimiento de lo consultado; y lo que se resolviere por mayor nùmero de votos, ò por el Presidente en caso de discordia, se mande executar, comunicàndose las Ordenes, ò Despachos por el mismo Virey, ò Presidente, en calidad de Vice-Patrono, que deberàn dirigirse por medio de las Juntas Subalternas, paraque estas zelen el cumplimiento, y sus incidencias, representando à la principal qualesquiera dudas que ocurriesen, paraque puedan resolverse.

XVIII. Si la Junta principal, en

vis-

vista de las Consultas de la Subalterna, estimare preciso reconocer las noticias, è informes con que esta hubiere procedido, pedirà copia autèntica de ellas, aunque se deberà escusar la dilacion, que esto causaria, una vez que en las mismas Consultas vaya una Relacion bien circunstanciada de los hechos, como queda expresado.

XIX. Las Juntas principales me deberàn dar cuenta succesivamente de las aplicaciones, que vayan resolviendo, por medio del Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con expresion suficiente de los hechos, y razones en que se hayan fundado, y de los puntos particulares que tengan, paraque vistas en este Supremo Tribunal, no hallando reparo muy grave, se me hagan presentes, à fin de que, siendo de mi agrado, mandè expedir, por la via que corresponde, la Real Cèdula de aprobacion necesaria, y dirigirla à la misma Junta principal, paraque esta la comunique gradualmente, por medio de las

Subalternas, à los Reverendos Obispos, Ayuntamientos, y Comisionados, y à los Superiores, de los establecimientos que se hagan, quedando copias autènticas en los Archivos de cada Capital, y del Pueblo en que se hallen los mismos establecimientos, asì como deberàn haber quedado de las diligencias originales, que precedieron à cada Consulta, ò Informe.

XX. La Junta principal tomarà los informes, y harà las Consultas por sì misma en el Territorio que hubiere reservado à su inspeccion inmediata, y en que no hubiere establecido Juntas Subalternas, resolviendo, y executando desde luego las aplicaciones que acordare en èl, y dando cuenta como va prevenido.

XXI. Las mismas Juntas principales deberàn acordar tambien previamente aquellos particulares que estimaren conveniente añadir para mayor explicacion, y claridad de los informes que deben hacer las personas señaladas en el Articulo octavo.

En

XXII. En las Fundaciones en que hubiere Patronatos particulares, deberàn las Juntas enterarse de si les corresponde, ò han exercido algunos derechos ùtiles de presentacion, eleccion, ò nombramiento, ù otros semejantes, para preservarlos en la aplicacion, ò exîgir su consentimiento; y si solo hubieren gozado de algunos derechos honorîficos, ò los de precedencia, silla, ò sepultura, bastarà conservarles en el estado en que los gozaban, y que verdaderamente les corresponda, conforme à las Fundaciones, y à la Ley quarenta y tres del Tìtulo sexto, Libro primero de la Recopilacion de Indias.

XXIII. Las Juntas, y Prelados, para proceder à los informes, Consultas, ò aplicaciones, deberàn tener presente, que la Masa general de Rentas, ocupadas à los Regulares de la Compañìa, debe quedar reservada principalmente en el dia, para subministrar à los Regulares expulsos las pensiones alimentarias que les estàn seña-

la-

ladas, y que por lo mismo no se deben desfalcar, ni aplicar mas cantidades, que las que sean absolutamente precisas para el cumplimiento de las cargas, que sean claras, y positivas, y especialmente las de Misas, Misiones, y Estudios, à cuyo fin observaràn muy atentamente lo que se ha executado en las aplicaciones de España, y sus Islas adyacentes.

XXIV. Tambien habràn de tener presente, que debiendo cesar todas las Cofradìas, ò Congregaciones fundadas en las Casas, Colegios, è Iglesias de la Compañìa, conforme à lo declarado en mi Real Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y à lo determinado en las Leyes de Castilla, è Indias, podràn servir sus fondos, cumplidas cargas, y el estipendio que se asignare, para el cumplimiento de otras Memorias pìas, de parte de Dotacion para los nuevos establecimientos, como se ha determinado en España.

En

XXV. En lo que mira à Estudios, cuidaràn las Juntas de que los Magisterios se provean à Oposicion, y de que solo se establezcan los proporcionados à cada Pueblo, reservando las Facultades mayores para las Capitales en que hubiere Universidades, ò Seminarios.

XXVI. Igualmente cuidaràn las Juntas de que, conforme à las Leyes treinta, Titulo sexto, y à la quarenta y seis, quarenta y nueve, cinquenta y una, cinqüenta y cinco, y cinqüenta y seis, Titulo veinte y dos, Libro primero de la Recopilacion de Indias, tengan efecto las Enseñanzas, y Càtedras de Lenguas de Indios, que tanto proporcionan la predicacion, y propagacion del Evangelio; y para facilitar la competente Dotacion de estas, y las demas enseñanzas, deberàn buscar los medios indicados en la Ley quarenta y ocho del citado Titulo veinte y dos, sin gravar las Temporalidades mas, que con lo muy preciso, y que expresa-

mente estè destinado, por Fundacion, Legado, ù otra disposicion clara, à la enseñanza pùblica.

XXVII. Deberàn asimismo las Juntas observar la Provision de mi Consejo Real, de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se extinguieron las Càtedras de la Escuela, llamada Jesuitica, disponiendo, que en las Universidades, y Seminarios, donde las hubiere de Doctrina sana, no se erijan, ni restablezcan otras algunas en lugar de las extinguidas, sin absoluta necesidad.

XXVIII. Por lo mismo, donde hubiesen tenido Universidades las Casas, y Colegios de la Compañìa, quedaràn extinguidas, si hubiese otras en los Pueblos en que aquellas estaban situadas, reuniendo sus Rentas, y estableciendo las Càtedras, y enseñanzas necesarias, con las reglas que fueren oportunas, de las quales daràn cuenta para su aprobacion.

XXIX. Cuidaràn las Juntas de que

en

en las Librerìas de los Colegios se haga separacion de los Libros Morales, y Teològicos de los expulsos, que contengan Doctrinas laxâs, y peligrosas à las costumbres, y à la quietud, y subordinacion de los Pueblos, ponièndolos donde se aparten del uso comun de todo gènero de personas; y los demas se aplicaràn à Seminarios, Universidades, Colegios, y otros Estudios, à proporcion de su conducencia, sin comprehender qualesquiera Papeles, y manuscritos, que deberàn custodiarse, hasta que se comunique otra Resolucion.

XXX. En las Casas, ò Colegios, de Seculares, cuya direccion, y enseñanza estaba à cargo de los Regulares de la Compañìa, no se harà novedad, ni aplicacion, dexàndoles las Rentas, que fuesen privativas de estos Establecimientos, restableciendo, y mejorando la misma enseñanza, y el gobierno y educacion de la Juventud en ellas.

XXXI. No olvidaràn las Juntas el

en-

encargo, que se hace por la Ley onèe, Titulo veinte y tres, Libro primero, para la fundacion, aumento, y mejoria de Colegios de Indias, è hijos de Caciques, y la enseñanza de la Policìa, y Lengua Castellana, que tanto se recomienda en ella, como ni tampoco el establecimiento, y entrada en los Seminarios de la quarta parte de Indios, como se previene en la Real Cèdula, ò Tomo Regio, acordado en trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, para la celebracion de Concilios Provinciales, aplicando, ò conmutando aquellas Memorias, ò consignaciones que se pudieren, para dotacion de Maestros, que contribuyan à la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios, paraque se introduzca la igualdad, y el amor en aquellos Naturales, que tanto conduce para la felicidad espiritual, y temporal, y para el bien del Estado.

XXXII. Tampoco olvidaràn las Juntas el encargo de la Ley diez y nueve,

Tì-

Tìtulo tercero, Libro primero de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, paraque se funden Casas de recogimiento, y educacion de Indias Doncellas, y el enseñarlas la Lengua Castellana, para propagar de este modo su uso, y los saludables objetos, que se propuso la misma Ley.

XXXIII. Reflexionando las Juntas principales el contexto del Capìtulo veinte y seis, y siguientes de la citada Real Cèdula de catorce de Agosto, recogeràn por medio de las subalternas, de los Comisionados, y otras personas, exemplares de las Gramàticas, Diccionarios, y otros Libros, convenientes à la enseñanza de las Lenguas de Indios, y los remitiràn al Consejo, en el Extraordinario, por medio del Presidente, para el establecimiento de los dos Seminarios de Misiones, que se deben hacer en los Colegios de Villagarcia, y Loyola.

XXXIV. Asimismo tomaràn infor-

mès, y buscaràn personas, que puedan exercer estos Ministerios, que para ello vengan à España, con la seguridad, no solo de sus Dotaciones, sino tambien la de que segun su mèrito, y aplicacion, se les proporcionaràn los ascensos, y colocaciones correspondientes.

XXXV. Asì para dotacion de estos Maestros, y de otras Lenguas, y Facultades, como para la manutencion de los Seminaristas, exâminaràn las Juntas los fondos, y rentas, que se pudieren extraer de las Procuradurìas, y Oficios de Misiones, y de otros bienes, que poseìan los Regulares de la Compañìa con esta carga, ò destino, descontando primero lo que sea necesario actualmente para proveer las mismas Misiones, agregando à los Synodos que sea preciso pagar mi Real Hacienda, para la mejor subsistencia de los Misioneros, y asistencia de los Indios, y su conversion.

XXXVI. Conforme à lo que resultàre

tare de la averiguacion, y cálculo antece-
dente, señalarà cada Junta principal el nù-
mero de Seminaristas, que podràn venir
de su Territorio, y ser mantenidos en los
Seminarios de España, proponiendo en
estos importantes puntos todo quanto les
sugiriese su zelo, por el bien de la Reli-
gion, gloria de mi Monarquia, beneficio,
y union de estos, y aquellos Dominios.

XXXVII. En los particulares, que
quedan expuestos, y en todos los demas
indicados en la expresada Real Cèdula de
catorce de Agosto de mil setecientos sesen-
ta y ocho, y que se han observado exâcta-
mente en las providencias de aplicaciones
de España, procederàn las Juntas con to-
da la harmonia, que debe esperarse de su
ilustracion, y amor à mi Real servicio,
evitando desavenencias en puntos imperti-
nentes, ò de poca substancia, y decidien-
do de plano mis Vireyes las disputas de
precedencias, ù otras incidentes que ocur-
rieren sobre el modo de obrar, y proce-

der,

der, sin que de ello se siga consequencia para lo succesivo, pues conspira esta decision à evitar Pleytos, ò dilaciones.

XXXVIII. En la distribucion de Ornamentos, Alhajas, y Vasos Sagrados, y en todo aquello que tuviere verdadera Espiritualidad, se tendrà mucha atencion à lo que propusieren los Prelados Eclesiàsticos, à quienes se encargarà contribuyan por su parte à lo mas necesario, pìo, y conveniente, y las conmutaciones, que conduzcan à este fin.

XXXIX. Finalmente, las Juntas no podràn hacer aplicaciones, fundaciones, ò establecimientos de Regulares, como materia reservada à la Regalìa, por las Leyes de estos, y aquellos mis Reynos.

Por tanto encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Prelados, y Jueces Eclesiàsticos, comprehendidos en el distrito de mis Indias Occidentales, è Islas Filipinas, observen lo contenido en esta mi Real Cèdula, en la

par-

parte que les incumbe: Y mando à los de mi Consejo, Presidente, y Oydores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Audiencias, Chancillerias; y à los Vireyes, Presidentes, Gobernadores. Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios ultramarinos; à los Comisionados que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las Casas que fueron de los nominados Regulares de la Compañia, situadas en las Indias, è Islas adyacentes, en las Filipinas; à los Ayuntamientos, y Procuradores Generales, Syndicos del Comun, y à las demas personas de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia, residentes en aquellos mis Dominios; y otros qualesquiera, sin excepcion alguna, à quienes corresponda en qualquier manera el cumplimiento de quanto va dispuesto en esta mi Cèdula, la observen, cumplan, y executen, y hagan cumplir, y observar inviolablemente en todo, y por todo, dando

vincias. Por tanto ordeno, y mando à mis Vireyes del Perù, y Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, à mis Presidentes, Audiencias, Gobernadores, y demas Jueces, y Ministros de aquellos Dominios, y sus Islas adyacentes, y de Filipinas; y ruego, y encargo à los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de los mismos Distritos, à los Cabildos en Sede vacante de sus Iglesias, y à los demas Prelados, y Jueces Eclesiàsticos, à quienes en todo, ò en parte tocare el cumplimiento de lo dispuesto en la citada preinserta mi Real Cèdula, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente quanto en ella se previene, disponiendo, que se establezcan en sus respectivos Distritos, y en la conformidad, que se refiere, las enunciadas Juntas Superiores, y Subalternas, que por ella se manda, à cuyo fin se acompaña un exemplar de la Coleccion de Providencias toma-

madas en estos mis Reynos de España, y sus Islas adyacentes, sobre la ocupacion de Temporalidades de los mencionados Regulares de la Compañia, por ser asì mi voluntad; y que de su recibo me den aviso, en la primera ocasion que se ofrezca, por mano de mi infrascrito Secretario, para hallarme enterado. Fecha en Madrid à ocho de Abril de mil setecientos y setenta. ☐ YO EL REY. ☐ Por mandado del Rey Nuestro Señor. ☐ D. Domingo Diaz de Arze. ☐ Tres Rubricas. ☐

Lima 6. de Febrero de 1771. ☐

GUàrdese y cúmplase la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid en 8. de Abril de 1770. y la que en ella se inserta de 9. de Julio de 1769. Y aunque el contenido de la primera se ha hecho notorio, se saquen de ambas Copias, ò Exemplares correspondien-

ces à fin de que las Juntas y Personas à quienes toca lleven à puro y debido efecto su contenido, y procedan à practicar las diligencias que en ella se previenen. ☐ Amat. ☐ Martin de Martiarena. ☐ una Rubrica. ☐

LIS-

LISTA

DE LOS COLEGIOS, y CASAS de Residencia que tenian los Regulares de la Compañia en *España*, y sus aplicaciones.

	Pàg.
Alagòn	138.
Albacete	68.
Alcalà de Henares	69.
Alcaràz	70.
Alicante	135.
Almagro	72.
Almonacid de Zurita	74.
Andujar	189.
Antequera	191.
Arcos	193.
Arèvalo	3.
Avila	4.
Ascoytia	7.
Badajòz	76.
Baena	194.
Baeza	195.
Barcelona	140.
Belmonte	78.
Bilbao	8.
Burgos	9.
Càceres	79.
Cadiz	198.
Calatayud	143.
Canaria	199.

Ca-

Pàg.

Carabaca. . . . 82.
Carmona. . . . 201.
Cartagena. . . . 84.
Caspe. . . . . 147.
Cazorla. . . . 202.
Cervera. . . . 148.
Constantina. . 203.
Còrdoba. . . . 204.
Coruña. . . . . 11.
Cuenca. . . . . 87.
Daymiel. . . . 90.
Ecija. . . . . 206.
Fregenal. . . . 91.
Fuente del Maestre. . . . . 93.
Gandìa. . . . 148.
Gerona. . . . 150.
Granada. . . . 207.
Graus. . . . . 152.
Guadalaxara. . 94.
Guádix. . . . 210.
Higuera la Real 99.
Huesca. . . . 115.
Huete. . . . . 97.
Jaèn. . . . . 212.
Jesus del Monte 99.
Laguna de Tenerife. . . . 214.
Leon. . . . . 13.
Lequeytio. . . 13.
Lèrida. . . . 158.
Llerena. . . . 160.
Logroño. . . . 16.
Loja. . . . . 215.
Lorca. . . . . 101.
Loyola. . . . 17.
Madrid. . . . 103.
Mahon. . . . 159.
Màlaga. . . . 216.
Manresa. . . . 159.
Marchena. . . 218.
Medina del campo. . . . . 118.
Monforte de Lemus

Pàg.

mus. . . . . 19.
Monterey. . . . 21.
Montilla. . . . 220.
Moron. . . . . 222.
Motril. . . . . 224.
Mùrcia. . . . . 113.
Navalcarnero. 114.
Ocaña. . . . . 116.
Onteniente. . 162.
Oñate. . . . . 223.
Orduña. . . . . 24.
Orense. . . . . 27.
Orihuela. . . . 164.
Oropesa. . . . 119.
Orotava de Te-
nerife. . . 226.
Osuna. . . . . 277.
Oviedo. . . . 28.
Palencia. . . . 30.
Palma. . . . 167.
Pamplona. . . 32.
Plasencia. . . 120.

Pàg.

Pollenza en Ma-
llorca. . . . 169.
Pontevedra. . . 34.
Puerto de Santa
Maria. . . 200.
Salamanca. . . 35.
San Clemente. 85.
San Guin. . . 153.
S. Lucar de Bar-
rameda. . . 230.
San Sebastian. 46.
Santander. . . . 41.
Santiago de Gali-
cia. . . . . 43.
Segovia. . . . . 47.
Segorbe. . . . 170.
Segura de la
Sierra. . . . 121.
Sevilla. . . . . 231.
Soria. . . . . 48.
Talavera de la
Reyna. . . 123.

Ta-

Pàg.

Tarazona. . . 170.
Tarragona. . 192.
Teruel. . . . . 174.
Toledo. . . . 124.
Torrente. . . 176.
Tortosa. . . . 178.
Trigueros. . . 234.
Tudela. . . . . 50.
Valencia. . . 179.
Valladolid. . . 52.
Ubeda. . . . . 236.
Vergara. . . . 57.
Villafranca del Bierzo. . . . 60.
Villagarcia de Campos. . . 63.
Villanueva de los Infantes. 128.
Villarejo de fuentes. . . . . 129.
Vique. . . . . 182.
Victoria. . . . 58.
Urgel. . . . . 184.
Utrera. . . . . 237.
Xerez de la frontera. . . 238.
Ibiza. . . . . 156.
Yèbenes. . . . 131.
Zamora. . . . . 63.
Zaragoza. . . 185.

PROVINCIA DE CASTILLA.

§ I.

LA Provincia de *Castilla* comprehendia à *Castilla la Vieja*, *Leon*, *Galicia*, *Asturias*, *Montañas de Santander*, *Rioja*, *Vizcaya*, *Alaba*, *Guipùzcoa*, y *Navarra*.

Tenian los *Regulares de la Compañìa* sus principales Casas en Salamanca, Valladolid, y Villagarcìa de Campos, que era el Noviciado.

Residia el Procurador General de la Provincia, por cuya mano corrian los intereses, en Valladolid, y su correspondencia dependìa de otro Procurador mas confidente del General, que residia en la Corte de Madrid.

Abrazaba esta Provincia el distrito de quatro Tribunales superiores, à saber: la Chancillerìa de Valladolid, Consejo de Navarra,

y las Audiencias de Galicia, y Asturias.

En lo eclesiàstico el distrito del Arzobispado de Santiago, en las dos Provincias Compostelana, y mayor parte de la Emeritense: el Arzobispado de Burgos con todos sus sufraganeos; los Obispados esentos de Leon y Oviedo; y parte de los sufraganeos de Toledo, à saber los de Segovia y Valladolid.

En las Diòcesis de Calahorra, y Pamplona, fundaron estos Regulares un gran nùmero de Casas, con lo qual facilitaron otras muchas fundaciones à expensas de los naturales de aquellos Obispados.

El Colegio de Salamanca erigido à costa de la Real Hacienda era el mas suntuoso de esta Provincia, y el gran nùmero de objetos utilìsimos à que se destina, persuade su capacidad.

La relacion individual de todas las Casas de esta Provincia, es la siguiente.

Arèvalo.

ESTE Colegio, situado en la Diocesis de *Avila*, ha resuelto S. M. à Consulta de 14. de *Mayo* de este año, se destine para Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con facultad de establecer Pupilages, ò Pensionistas, en el resto de sus viviendas, y oficinas.

2 Se manda trasladar à la Iglesia que fue de los Regulares estrañados, separada del Colegio con pared divisoria, la Parroquia de *San Nicolas* de la misma Villa.

3 El Edificio de la antigua Parroquia, por no ser necesaria, y sì gravosa su conservacion, se aplica à la Fàbrica formal de la Parroquia trasladada, profanàndose con la autoridad del Ordinario Diocesano de *Avila*, ritos, y ceremonias acostumbradas, para los usos que convengan, la-

brando Casas, ù otras Oficinas à beneficio de la Fàbrica de la Parroquia trasladada.

4 A esta se mandan dexar los Ornamentos, Vasos Sagrados, y Alhajas de Sacristìa que necesite; y el resto se distribuirà por el Reverendo Obispo de *Avila*, de acuerdo con el Comisionado de *Arèvalo*, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diòcesis.

5 Las cargas espirituales se cumpliràn en lo succesivo en la misma Iglesia, por el Cura y Beneficiados de la Parroquial trasladada de *San Nicolas*, concurriendòseles con la limosna, ò estipendios asignados del producto de temporalidades.

Avila.

1 A Consulta de 3 de *Mayo* de este año se ha dignado S. M. aplicar el Colegio de aquella Ciudad à Seminario Cleri-

rical, para instruccion en los Ritos Sagrados de los que quieran ser promovidos à el alto ministerio del Sacerdocio, y correccion de los Eclesiásticos de mal exemplo.

2 Respecto à la estrechez, que la permanencia en el Colegio de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Rectòrica allì establecidos ocasionaria à el Seminario Clerical, se mandan proporcionar fuera de èl Aulas, y habitaciones à los Maestros.

3 A su Iglesia se manda trasladar la Parroquia de *Santo Tomas*, que se halla ruinosa y poco decente: asignando el Reverendo Obispo, en uso de sus nativas facultades ordinarias, el respectivo territorio, y feligresìa, que deba tener en lo succesivo, por hallarse ahora otras intermedias.

4 El Edificio de la actual Parroquia se reducirà à lugar profano con los ritos, ceremonias, y autoridad necesaria del Or-

dinario: edificàndose en èl Casas redituables à beneficio de la formal Fàbrica de la misma Parroquia trasladada.

5 Se mandan dexar en ella los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, y que el sobrante se reparta entre las Parroquias pobres de *Avila*, y su Obispado, atendida la mayor indigencia, como se ha servido S. M. resolver por punto general.

6 Las cargas espirituales se han de cumplir en adelante por los Maestros, y Directores del Seminario, sirvièndoles de dotacion parcial la limosna con que se les contribuya.

7 Finalmente, los bientes y efectos de las Congregaciones y Cofradias que hubiese fundadas en aquel Colegio, que por punto general se han declarado extinguidas, se aplican à favor del mismo Seminario Clerical.

EL

Azcòytia.

1 EL Colegio, ò Casa de residencia, è Iglesia de esta Villa en el Obispado de *Pamplona*, Provincia de *Guipùzcoa*, se manda reducir à lugar profano; y se ha servido S. M. à Consulta de 29. de *Marzo* del corriente, aplicarle à la Casa de *Misericordia* de la misma Villa, ò para establecerse en ella, ò para convertirla en edificio redituable à su beneficio.

2 Se reserva la parte del Colegio que estè destinada para Aulas de primeras Letras, ò Latinidad, y viviendas de los Maestros.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se mandan trasladar à la Parroquia principal de aquella Villa, cumplièndose por el Pàrroco, y Beneficiados de ella, las cargas espirituales, que eran de obligacion de los Regulares estrañados.

Bilbao.

1 SE ha dignado S. M. aplicar este Colegio, en la Diòcesis de *Calahorra*, à Consulta del Consejo de 29. de *Marzo* de este año, para Casa de Pupilage de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Aulas, y habitaciones de Maestros.

2 A la Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *San Juan*, que se halla amenazando ruina.

3 Verificada la traslacion se debe secularizar con los ritos, autoridad, y ceremonias convenientes la antigua Iglesia de *San Juan*: destinàndola à edificios profanos, y redituables à beneficio de la Fàbrica de la Parroquia trasladada.

4 En ella se cumpliràn por su Pàrroco, y Beneficiados, las cargas espirituales que tenia el Colegio vacante, dàndoles la limos-

limosna asignada, y quedando provista la Iglesia de los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirà el sobrante, como se ha servido S. M. resolver por punto general, por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado.

Burgos.

1 SU Magestad, à Consulta de 29. de *Marzo* del mismo año, ha resuelto, se destine este Colegio à Seminario Conciliar.

2 La Iglesia queda para el uso del Seminario, que cuidarà dotar el muy Reverendo Arzobispo por los medios que propone el Concilio Tridentino, al tiempo de la reunion, y supresion, de Beneficios incongruos, de que se trata en el Tribunal de la Càmara, acudiendo à èl para obtener el Real permiso, y consentimiento.

Se

3 Se conservan à los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, ya establecidos, sus viviendas, y Aulas en el Colegio, y podràn concurrir à las mismas Aulas à oìr los Seminaristas.

4 Las cargas espirituales se cumpliràn en la misma Iglesia por los Directores, y Maestros del Seminario, concurrièndoles con los estipendios asignados.

5 Dexando à la misma Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se repartirà el sobrante por el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, que es el Corregidor, entre las Parroquias pobres de la Ciudad y Diocesis.

6 Y las rentas y efectos de las Congregaciones, ò Cofradìas extinguidas por punto general, si las tuvieren, se aplican al Seminario Conciliar.

Coruña.

ATendiendo la necesidad, que tenia el Convento de Religiosos Agustinos de la Villa de *Cayon* de trasladarse à esta Ciudad, habiendo solicitado de ella la licencia para nueva fundacion, y traslacion, baxo de varias condiciones en manifiesta utilidad de aquel Pueblo; resolviò el REY, à Consulta del Consejo, en Sala primera de Gobierno, de 26. de *Enero* de este año, paraque no verificàndose aumento de nuevo Convento contra las condiciones de Millones, señaladamente la 45. del quinto gènero, se trasladase el expresado Convento à el Colegio è Iglesia, que fueron de los Regulares de la Compañìa en la *Coruña*, del Arzobispado de *Santiago*, con las condiciones, y calidades siguientes.

1 Que ha de mantener à sus expensas las enseñanzas, y estudios, que prometieron à la Ciudad.

2 Que ha de subministrar la còngrua para dos Vicarios perpetuos, Presbìteros Seculares, à razon de doscientos ducados à cada uno, ademas de la Casa de habitacion, y pie de Altar, paraque administren el Pasto espiritual à los Fieles en la Villa de *Cayon*, y Lugares de *Noycela*, y *San Salvador* su Anexo: proveyèndose las dos Vicarìas que se erijan por Oposicion, y Concurso, con arreglo à el Concilio de Trento.

3 Que el Convento no ha de poder adquirir en lo succesivo ni por tìtulo oneroso, ni lucrativo, ni por razon de Memorias, Fundaciones, Congregaciones ni gastos de Sacristia: contentàndose con las rentas que tenian en *Cayon*.

4 Que no pueda aumentar el nùmero actual de Religiosos, que son veinte y dos, pero sì minorarse si decayesen las rentas: separàndose enteramente de la concesion del Colegio de la Compañìa las

rentas, que le pertenecen, como informò el muy Reverendo Arzobispo de *Santiago*; y que la Comunidad trasladada no tuviese derecho à las alhajas, bienes, y efectos del referido Colegio, salvo en el caso que se estime por conveniente.

Leon.

1 EL Colegio de aquella Ciudad ha resuelto S. M. à Consulta de 21 de *Mayo* del mismo año, se destine para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retórica, con facultad de recibir Pupilos, si lo permite su extension.

2 Se conserva à la Dignidad Episcopal la facultad de nombrar un Vocal, que asista al nombramiento de Exâminadores, y à los Exâmenes de los referidos Maestros, ademas de lo que dispone la Real Pro-

Provision acordada de 5. de *Octubre* de 1767. (1)

3 Separàndose con pared divisoria la Casa de Estudios de la Iglesia, se ha de trasladar à esta la Parroquia de *Santa Marina*, como propuso el Reverendo Obispo.

4 Se agregà al Pàrroco el cumplimiento de las cargas espirituales que estèn à cargo de aquel Colegio.

5 Se dexaràn à la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, ademas de los que se trasfieran de la antigua Parroquia, repartièndose el sobrante entre Parroquias pobres, en la conformidad acordada por punto general.

6 El edificio de la antigua Parroquia se ha de profanar, con la correspondiente autoridad del Ordinario, y Ritos, destinàndose à casas, cuya renta se aplica à be-

(1) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pág.* 136. *y sig.*

neficio de la Fàbrica de la Parroquia trasladada.

7 Si el Reverendo Obispo juzgare necesaria mayor union de Parroquias, tratarà de ella, exponièndolo à la Càmara, para obtener el Real permiso, y consentimiento.

8 Que no se haga novedad por ahora con los prèstamos de *Otero*, y *Cebrones*, cumplièndose con sus rentas las cargas anexâs, y las pensiones de los Regulares extrañados, sin perjuicio, extinguidas estas, de los derechos de la Corona, y Dignidad Episcopal, à su provision en los respectivos meses, y casos de las rcservas.

Lequeitio.

1 HA resuelto S. M. à Consulta de 19. de *Marzo* de este año de 1769. apli-

car este Colegio, sito en la Diocesis de Calahorra, y Señorìo de Vizcaya, para habitaciones y Aulas de un Maestro de primeras Letras, y un Catedràtico de Naùtica, muy ùtil y casi preciso en aquel Pueblo; sirvièndose nombrar desde luego para regentar esta Càtedra à Don Pablo Noballes, por su conocida pericia en esta facultad, con calidad de admitir Pensionistas de todo el Reyno.

2 Para su dotacion se le asigna, de la Memoria de Martin Ochoa de Urquiza, el salario que pueda proporcionarse.

3 Se manda cesar la enseñanza de Latinidad, por no ser necesaria en aquel Pueblo, ni conforme à la Ley del Reyno.

4 La Iglesia de este Colegio, separada de èl con pared divisoria, se destina à Ayuda de Parroquia de la de Santa Marìa, con la misma dependencia que tiene esta del Cabildo Eclesiàstico, y Secular; arreglàndose por el Ordinario Diocesano,

de

de acuerdo con el Comisionado, el servicio de la Iglesia Adyutriz.

5 En ella se cumpliràn las cargas espirituales que tenian los Regulares de aquel Colegio.

6 Se manda, que las Misiones que tenia de obligacion ò carga, las cumplan los Clèrigos Seculares, que se han de establecer en el Seminario Clerical de Orduña del mismo Obispado.

7 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados se repartiràn entre las dos Iglesias, Matriz, y Adyutriz, con respecto à los que cada una necesite.

8 Y se aplica el Retablo que se estaba construyendo à la Iglesia Matriz, entregando esta à Temporalidades, para satisfacer las annuidades y otros gastos de justicia, los siete mil reales que ofreciò por el el Guardian del Convento de San Francisco de Bermeo, à razon de cien ducados cada año por via de plazos para el pago.

Lo-

Logroño.

SU Magestad, à Consulta de 29. de *Marzo* del mismo año, ha resuelto se destine este Colegio en el Obispado de Calahorra, para erigir Seminario Conciliar comun à toda la Diocesis.

2 Se aplica la Iglesia para uso del Seminario, condecendiendo en todo con los deseos Pastorales del Reverendo Obispo.

3 Por los Directores, y Maestros del Seminario, se cumplirán en ella las cargas espirituales allì fundadas; sirviéndoles de parte de dotacion la limosna asignada, que perciban por esta razon, de las rentas de Temporalidades.

4 Provista la Iglesia del Seminario de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios para un decente culto, se repartirà el sobrante, si le hubiere, como se halla resuelto por punto general.

Lo-

Loyola.

POR el Artículo 27. de la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (2) ha resuelto S. M. se destinen los dos grandes Colegios, è Iglesias de *Loyola*, Diocesis de *Pamplona*, Provincia de *Guipùzcoa*, y *Villagarcia de Campos*, Obispado de *Palencia*, para Seminarios de Misiones de las dos *Amèricas*, *Meridional*, y *Septentrional*, è *Islas Filipinas* con las aplicaciones de efectos, reglas enseñanzas de lenguas, medios para proporcionarlas, y otras prevenciones explicadas en los siguientes Artículos hasta el 33. inclusive: para cuya execucion y cumplimiento, con la brevedad que permita el asunto, està dando el Consejo las òrdenes convenientes.

F *Me-*

(2) Colec. P. 2. n. 8. pàg. 99. y sig.

Medina del Campo.

1 SU Magestad ha resuelto, à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* del presenté año, se aplique aquel Colegio, en el Obispado de Valladolid, à Casa de Pupilage, ò de Rension, (tan precisa en èl por ser Patrimoniales los Beneficios de su Abadia) con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica; arreglando el Consejo en Sala primera de Gobierno los medios para su dotacion, (à que no puedan ocurrir las Temporalidades) ò acosta de los Propios de la Villa, ò con la supresion y reunion de otros Estudios prohibidos por las leyes del Reyno, señaladamente la 33. *tit. 7. lib.* 1. *de la Recopilacion.*

2 Se manda que à la Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se traslade la Parroquia de Santiago, como lo pro-

propuso el Reverendo Obispo de Valladolid.

3 Que la Iglesia que dexa se reduzca à lugar profano, con la autoridad del Ordinario Eclesiàstico, Ritos y Ceremonias acostumbradas, labrando casas, ù otros edificios ùtiles à beneficio de la Fàbrica de la expresada Parroquia trasladada.

4 Las Cargas espirituales se han de cumplir en la nueva Parroquia, y dexando en ella los Ornamentos necesarios, se mandan repartir los demas por el Reverendo Obispo de Valladolid, de acuerdo con el Comisionado, (que es un Oydor de aquella Real Chancillerìa) entre las Parroquias pobres de la misma Villa, tenièndose presente la Colegiata de *Medina del Campo*, en atencion à su conocida indigencia.

Monforte de Lèmus.

POR Real Resolucion, à Consul-

ta

ta de 21. de *Mayo* de este año, se aplica este Colegio, en el Obispado de Lugo, para Casa de educacion, y habitacion de Maestros, à beneficio público de todo el Estado de *Monforte*, y demas naturales del Reyno de Galicia.

2 Se conserva à la Condeza de Lemus, y sus succesores en aquel Estado, el derecho de Patronato que les corresponde.

3 El punto de Estudios se arreglarà en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real, donde pertenece por leyes del Reyno, con citacion de la expresada Condesa de Lemus, y audiencia Fiscal por el interes comun.

4 Se manda, que separada con pared divisoria la Iglesia del Colegio, se erija en Ayuda de Parroquia con Vicario perpetuo, preservando à la Casa de *Lemus* el Patronato, y presentacion de la Vicaria que le corresponda.

Que

5 Que en efecto de esta aplicacion, quede reducida la Iglesia à Oratorio de la misma Casa de Estudios, con uso tambien del Pùblico, cumplièndose en ella las Cargas espirituales.

6 Se dexaràn en la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados correspondientes à un decente culto, distribuyèndose el sobrante por el Reverendo Obispo de Lugo, con noticia y assenso de la Patronà, ò quien haga sus veces, y del Comisionado, entre las Parroquias pobres del Estado de *Leinus*.

Monterey.

1 ESTE Colegio, en la Diocesis de Orense, ha resuelto S. M. à Consulta de 14. de *Marzo* del mismo año, se destine para Aulas, y habitaciones de los Maes-

tros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y Casa de pupilage para Pensionistas, en beneficio de aquella Villa, las de Pazos, Verin, y demas del contorno, que necesitan de este auxilio para la educación de sus hijos.

2 La Iglesia queda como Oratorio privado de la misma Casa: celebràndose dos Misas diarias à cargo de los Capellanes que se hallan establecidos en ella.

3 Estos Capellanes, que serán Confesores, cumpliràn las Cargas espirituales.

4 Se dexaràn en la Iglesia los Ornamentos que necesite, repartièndose el sobrante como està resuelto por punto general.

5 Se conserva el Patronato en el Colegio è Iglesia à el Duque de Alva, como Conde de Monterey, dàndose la Certificacion, ò Despacho necesario; pasando el Expediente original al Consejo, en Sala primera de Gobierno, para el arreglo succesivo en punto de Estudios, con

cita-

citacion del Conde de Monterey, en calidad de Patrono.

Oñate.

SE aplica este Colegio, en el Obispado de Calahorra, por resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 29. de *Marzo* de este año, para habitaciones, y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica: formàndose Casa de Pupilage para los Gramàticos, y Retòricos.

2 La Iglesia queda reducida à Oratorio, cerrada la puerta que hace à la calle.

3 En el Oratorio rezaràn el Rosario, y executaràn otros actos de devocion los Maestros con sus Pupilos.

4 Y paraque puedan poner luces en èl se les aplican doce ducados anuales de la dotacion que dexò con este destino Juan de Araoz.

5 Se manda que las Cargas espirituales se cumplan en la Parroquia de *Oñate*, contribuyendo las Temporalidades con los estipendios asignados.

6 Y que dexando à el Oratorio algunos Ornamentos que necesite, se reparta el sobrante, en la conformidad, y acuerdo referidos, entre las Parroquias de la Villa, y las mas necesitadas de la Diocesis de Calahorra.

Orduña.

ATendiendo S. M. à que los Colegios que fuéron de la Compañia en Vizcaya, Alaba, y Guipùzcoa tenian à su cargo varias Misiones, con cuyas dotaciones separadas no podian, por ser cortas, mantenerse, ni proporcionarse Eclesiàsticos Seculares que las cumpliesen en los respectivos distritos, y territorios, resol-

vió,

rió, à Consulta del Consejo de 16. de *Mayo* de este año, se aplicase el Colegio de *Orduña*, en el Señorio de Vizcaya, Diocesis de Calahorra, para establecer en èl quatro Sacerdotes Misioneros, que cuiden de la correccion è instruccion de los Clèrigos discolos que allì envie el Ordinario Diocesano.

2 Que estos mismos Sacerdotes cumplan tambien las Misiones, y Cargas espirituales, fundadas en la Iglesia de aquel Colegio, como todas las demas Misiones, el cargo de todas las referidas Casas que eron de la Compañìa en las tres Provincias de Vizcaya, Alaba, Guipùzcoa: liendo alternativamente à cumplirlas: cuiando el Reverendo Obispo de que estos clesiàsticos, sobre su doctrina, y buen emplo, posean bien el Basqüence: conibuyèndoles con las respectivas limosnas.

3 Se manda trasladar à la Iglesia la rroquia de San Juan, por la necesidad

de esta traslacion: formando el arreglo conveniente el Reverendo Obispo, para- que quede de uso promiscuo de la Parro- quia, y del Seminario Clerical, sin estor- barse sus respectivas funciones.

4 La Iglesia antigua de San Juan se reducirà con la autoridad del Diocesano y ritos necesarios, à lugar profano: labràn dose algun edificio redituable y ùtil à la Fàbrica formal de la Parroquia trasladada

5 Se dexaràn à esta los Ornamentos y Vasos Sagrados que necesite, repar tièndose los demas por el Reverendo Obis po, de acuerdo con el Comisionado, en tre las Parroquias pobres del Señorìo d Vizcaya: teniendo presentes las Anteigl sias del Real Patronato.

6 Lon efectos de las Congregaciones ò Cofradìas, que se declaran por punt general extinguidas, se aplican à el expr sado Seminario Clerical.

7 Y se expidiò Orden particular al C

mi-

misionado de *Orduña*, paraque restableciese ciertos soportales, y uso pùblico, que los Regulares de la Compañìa parece impidieron en perjuicio de la Ciudad, y de su Vecindario.

Orense.

1 A Consulta de 22. de *Marzo* del presente, se ha dignado S. M. aplicar el Colegio que fue de los Regulares de la *Compañìa*, en la Ciudad de *Orense*, para establecer las Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con habitaciones para los respectivos Maestros.

2 Que en el resto del edificio se erija Seminario Clerical con dos Eclesiàsticos de virtud, que enseñen la Teologìa Moral, y Ritos Eclesiàsticos, à los que intenten ascender al Sacerdocio.

3 A la Iglesia se manda trasladar la

Par-

Parroquia de Santa Eufemia, quedando de uso promiscuo de esta Parroquial, y del Seminario: cuidando el Ordinario Diocesano de reunir la direccion de èl al Curato de la Iglesia que se traslada, para evitar discordias entre el Cura, y Eclesiàsticos del Seminario.

4 Las Cargas espirituales que tenga el citado Colegio se cumpliràn en la misma Iglesia por los Eclesiàsticos Individuos del Seminario, paraque les sirva de còngrua, ò parte de ella.

5 Los Ornamentos sobrantes se distribuiràn por el Comisionado, con arreglo à la lista formada por el difunto Reverendo Obispo de *Orense*, hacièndose la entrega de ellos baxo de recibo, y con precisa intervencion del Vicario Capitular sede vacante.

Oviedo.

1 SE aplica este Colegio por S. M.

à

à Consulta de 16. de *Mayo* del mismo año, para erigir Seminario *ad formam Concilii* en aquella Ciudad.

2 La Iglesia se deberà separar del Colegio, con pared divisoria, quedando su cuidado à cargo de los Eclesiàsticos Directores del Seminario.

3 Estos han de cumplir en ella las Cargas espirituales, hacièndose ùtiles al Pueblo.

4 El Reverendo Obispo cuidarà del cumplimiento de las Misiones de obligacion de aquel Colegio por medio de Eclesiàsticos de su satisfaccion, prefiriendo à los del Seminario, si las pueden desempeñar sin faltar à su ministerio: dandòseles el estipendio, ò limosna asignada.

5 Dexando en la Iglesia del Seminario los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, tendrà presente en el sobrante à la Iglesia de *San Juan*

de Beleño, en conseqüencia de una Real Orden de 16. de *Octubre* de 1767. y Consulta de la Càmara de 23. de *Septiembre* del mismo año, y à las demas Parroquias pobres de la Ciudad, y Diòcesis, prefiriendo las mas necesarias.

Palencia.

A Este Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de este año se traslade el Seminario Conciliar con el nùmero de Individuos que ahora tiene, y que se admitan como Pensionistas, à propias expensas, los demas que quepan, estableciéndose tres Magisterios de Filosofia que han de regentar los tres Seminaristas mas idoneos; y dos de Teologìa Dogmàtica, y Moral, al cargo de los Eclesiàticos que se han de poner, con habitaciones separadas, en la parte que se destine à

Se-

Seminario Clerical, que para Ordenandos, y correccion de Sacerdotes propone el Reverendo Obispo de *Palencia*; satisfaciendose las ayudas de costa que se les den de la Obra pia fundada por el Licenciado *Baltezar Baca*.

2 Se manda trasladar à la Iglesia que fue de los Regulares la Imàgen de nuestra Señora de la *Calle*, con sus efectos Fundaciones, paraque se cumplan en ella, executando lo mismo por lo que mira à Cargas espirituales, y Misiones, los Directores, Sacerdotes, y Maestros del Seminario, concurriendòseles con las limosnas, y estipendios asignados.

3 El Edificio en que actualmente se halla el Seminario se destina à la ereccion del Hospicio, y la Hermita de nuestra Señora de la *Calle*, à ensanche de la Iglesia de las Monjas de *San Bernardo de Palencia*.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados,

dos, proveida la Iglesia del Seminario, se han de distribuir por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, que es el Corregidor, en Parroquias pobres de aquella Ciudad, y Obispado, teniendo presente la Iglesia Colegiata de nuestra Señora de *Alabanza*, por su pobreza, y ser del Real Patronato.

Pamplona.

1 EL Colegio de esta Ciudad se ha aplicado por S. M. à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* pròxîmo, para establecer en èl las Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, como principal obligacion de los Regulares de la Compañia.

2 En el resto de èl, con separacion, se han de admitir Pensionistas, en forma de Seminario Conciliar, à la direccion del

Re-

Reverendo Obispo, erigièndose allì Cà-
edra de Moral, al cargo de un Sacerdote.

3 La Iglesia quedarà reducida à Ora-
orio privado, cerrando las puertas que ha-
:en à la calle; y las Cargas espirituales
e cumpliràn por el mismo Sacerdote que
egente la expresada Càtedra.

4 El Reverendo Obispo dexarà en el
Oratorio los Ornamentos y Vasos Sagra-
los que necesite, repartiendo el sobrante,
le acuerdo con el Comisionado, entre las
Parroquias pobres de la Ciudad y Obis-
ado.

5 Los efectos de las Hermandades,
Congregaciones fundadas en aquella Igle-
ia, y declaradas por punto general ex-
inguidas, se aplican à beneficio del mis-
no Seminario.

6 El Expediente original de esta aplica-
ion se ha mandado pasar à la Càmara, por
londe corren los negocios pertenecientes
l Reyno de *Navarra*, luego que estèn

dadas las Cèdulas, y Despachos necesarios para su cumplimiento.

Pontevedra.

1 ESTE Colegio, situado en la Diocesis de *Santiago*, ha resuelto S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* del que sigue, se aplique à Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retòrica, y Naùtica.

2 El Catedràtico de Naùtica (tan ùtil, atendidas las circunstancias de aquel Pueblo) se dotarà por ahora à costa del Público, permitièndole llevar algun honorario de los discìpulos, ìnterin que desembarazadas las Temporalidades de aquel Colegio se le pueda señalar sueldo, por lo que interesa en esta enseñanza el alivio de los pobres del Reyno de *Galicia*, y causa pùblica.

A

3 A la Iglesia, separada de la Casa de Estudios con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquial de la misma Vila de *Pontevedra*, por hallarse amenazando ruina: profanàndose el edificio de la antigua, con la autoridad del Ordinario Eclesiàstico, y ritos necesarios: labràndose casas, cuya renta se convierta en beneficio de la Fàbrica formal de la Parroquial trasladada.

4 Las Cargas espirituales se cumpliràn, en lo succesivo, por el Cura, y Beneficiados de ella; y dexàndola los Ornamentos, Vasos Sagrados, y albajas de Sacristia que necesite para un decente culto, se repartirà el sobrante como està resuelto por punto general.

Salamanca.

SU Magestad, à Consulta del Con-

Consejo de 21. de *Mayo* de este año, se ha servido declarar, que este Colegio, è Iglesia, de fundacion y dotacion del Señor REY *D. Felipe III. y Doña Margarita de Austria*, son del efectivo Patronato de la Corona, y pertenecen à la libre, y plena disposicion de S. M.

2 Se ha dignado resolver que en aquel singular Colegio, por su extension y magnificencia, se establezcan los Alumnos *Irlandeses* de los Colegios de todo el Reyno; que por otra Real Resolucion se deben reunir en *Salamanca*, manteniéndose de sus rentas propias.

3 Se ha de establecer tambien un Real *Convictorio Carolino*, en perpetua memoria del augusto nombre de S. M. en que ademas de los Pensionistas se han de dotar sesenta Individuos, que se dediquen à estudiar las Lenguas Orientales, Teologia Dogmàtica, Medicina, y Matemàticas, poniéndose su règimen al cargo de

un

un Director, que sea Doctor de la Universidad en qualquiera de las facultades de Teologia, Cànones, Leyes, ò Medicina, que ha de nombrar S. M. à Consulta de la Càmara, y propuesta del Claustro pleno.

4 Tendràn en el Real *Convictorio* seis plazas los Naturales de la Diocesis de *Salamanca*, y en las demas podràn entrar de todos los Dominios de S. M.

5 Por ahora è interin, desembarazadas las Temporalidades de las pensiones ò annuidades, con que contribuyen à los Regulares expatriados, tienen lugar las referidas Plazas, se mantendràn los Individuos del Real *Convictorio* à su costa en calidad de Pensionistas, aplicàndose à el *Convictorio* las annuidades como vayan vacando: manteniendo à los Convictores al paso que se verifiquen las vacantes, cuyas Plazas proveerà S. M.

6 Pero desde luego se destinarà alguna cantidad para la conservacion del Edi-

ficio, dotacion del Director del Convictorio Real, y salarios de Subalternos.

7 Se darà habitacion en el mismo Colegio para cinqüenta Seminaristas conciliares, sin exceder de este nùmero, y à estos y à el *Convictorio* se tendràn presentes en los prèstamos, y beneficios, unidos al Colegio segun vayan vacando las annuidades, que en parte se satisfacen de sus rentas; prefiriendo à los primeros por lo tocante à la renta de prèstamos unidos.

8 A la Iglesia y Sacristìa, separadas del edificio del Colegio con pared divisoria, y sin comunicacion alguna con èl, se manda trasladar la Real Capilla de *San Màrcos* (que es del Real Patronato) para cumplir en ella sus funciones, y las cargas espirituales dotadas en la Iglesia vacante del Colegio, contribuyèndola con el estipendio correspondiente del producto de Temporalidades.

9 Asimismo se trasladaràn à la expresada

sada Iglesia las Parroquias de *San Isidro*, *San Benito*, y *San Bartolomè*, que se hallan contiguas, y son de corta Feligresìa, unièndolas entre sì el Reverendo Obispo: arreglàndose por la Càmara, adonde corresponde, el exercicio de las funciones entre la Real Capilla, y Parroquia que se erija de las tres unidas: de suerte que se eviten emulaciones, y competencias.

10 Se dexaràn à la Real Capilla los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristìa, que necesite para un decente culto, y tambien à la Parroquia con separacion.

11 El sobrante se repartirà por el Reverendo Obispo, de acuerdo con los Comisionados, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Obispado: teniendo presente à la Iglesia de *San Màrcos*, donde ahora està situada la Real Capilla, y à la Iglesia del Fuerte de la *Concepcion*, recomendada por Real Orden de S. M.

En-

12 En la Iglesia que actualmente ocupa la Real Capilla de *San Màrcos* que dará la Parroquia correspondiente à su Feligresìa, y debido culto.

13 En el sitio que actualmente ocupan los *Irlandeses* se fabricaràn casas, ù otras oficinas à beneficio de los mismos Alumnos, profanàndose su Capilla, ù Oratorio, con los Ritos Eclesiàsticos, y autoridad ordinaria Diocesana.

14 Igualmente se profanaràn las tres Iglesias, que por la union resultaràn vacantes, y su producto, destinados los Edificios à unos redituables, se aplica à la nueva Fàbrica de la Parroquial reunida.

15 Se destina la Librerìa de aquel Colegio à la Universidad literaria de *Salamanca*, reservando los Libros ùtiles à el uso comun del Real Convictorio, *Irlandeses*, y Seminaristas conciliares: todo baxo de Inventario, y con noticia del Consejo.

18 Y S. M. en uso de la libre disposicion de aquel Colegio, que pertenece à la Corona, se ha servido manifestar por su Real Decreto lo siguiente: *Que aplicada la parte que corresponda à cada uno de los destinos que se proponen, me reservo la disposicion del resto del Edificio que no sea necesario para ellos.*

Santander.

1 SU Magestad, à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* de este año, ha resuelto se establezcan habitaciones, y Aulas para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica en el Colegio de la Ciudad de *Santander.*

2 Que el resto del edificio separado (aunque con comunicacion interior con los Estudios menores) se aplique para Seminario *ad formam Concilii* con tres Eclesiàsticos Seculares, de los quales serà el uno Director.

3 Estos Eclesiàsticos cumpliràn en la Iglesia del Colegio, separada de los Estudios con pared divisoria, las cargas espirituales que tenga dotadas; sirvièndoles su limosna de parte de dotacion, ademas de los Beneficios que posean.

4 Se emplearàn tambien en dar Exercicios à los Ordenandos, y hacer Misiones: celebrando los mismos, y los Alumnos del Seminario, los ministerios Eclesiàsticos en la cxpresada Iglesia, en utilidad de los Fieles.

5 Los tres Eclesiàsticos, y el Lectoral, y Maestreescuela de aquella Catedral, cumpliràn en el Seminario con las enseñanzas de la Teologìa Moral, y Escolàstica, Disciplina Eclesiàstica, Ritos, y Liturgia, como lo previene el Santo Concilio de Trento.

6 Para la ìntegra dotacion de este importante establecimiento en aquella Ciudad usarà el Reverendo Obispo de los

medios que ordena el mismo Concilio: solicitando, por medio de la Càmara, el Real permiso, y consentimiento, para decretar y executar las uniones de Beneficios, ò Prèstamos que estime convenientes, y formarà Estatutos, ò Constituciones, para el gobierno interior del Seminario.

7 Se declara comprehendida en la extincion de Cofradìas, y Congregaciones, resuelta por punto general, la llamada de *Nra. Sra. del Socorro* de este Colegio.

8 En la Iglesia se dexaràn los Ornamentos necesarios para un decente culto; y el sobrante se distribuirà por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Diocesis, prefiriendo las mas necesitadas.

Santiago.

A El Colegio de esta Ciudad, Capital del

del Arzobispado, ha resuelto S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* del que sigue, se traslade la Universidad *Literaria* del Reyno de *Galicia*, y el Colegio de *San Gerònimo*, con total separacion de la Universidad, executàndose las obras à costa de las rentas y efectos de ella.

2 La Iglesia se destina à Capilla de la Universidad, disponiendo el Muy Reverendo Arzobispo su arreglo.

3 El sitio que ahora ocupa el Colegio de *San Gerònimo*, se aplica à el Colegio de *Fonseca*, para su ensanche, y hospederìa.

4 Las Escuelas de primeras Letras, y Aulas de Latinidad, deberàn subsistir en el mismo edificio, que fue de los Regulares expatriados.

5 Los diez y ocho Aposentos que construyò, para Exercicios en el expresado Colegio, el Muy Reverendo Arzobispo Don Joseph del Yermo, permanece-

cerán con el propio destino, à el cargo de dos Presbíteros Seculares de sana doctrina.

6 A estos, en parte de dotacion, se les encargará el cumplimiento de cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, contribuyèndoles con la limosna asignada del producto de Temporalidades.

7 Se dexará la Iglesia provista de Ornamentos, y alhajas de Sacristía; y el sobrante lo repartirá el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisinado, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diocesis: atendiendo, en lo que quepa, à las Comunidades Religiosas, que han recurrido à el Consejo.

8 La Librería del Colegio se aplica en calidad de pùblica à la Universidad, que deberá completarla, y aumentarla, separàndose del uso comun los libros que sean de mala doctrina, en pieza distinta.

San Sebastian.

1 HA resuelto S. M. à Consulta de 30. de *Abril* del mismo año, se destine aquel Colegio en la Diocesis de *Pamplona*, y Provincia de *Guipùzcoa*, à Hospital, y Casa de Misericordia para Expòsitos de la Provincia.

2 La Iglesia quedarà reducida à Oratorio privado de la misma Casa, en la que habrà un Sacerdote que celebre, y cumpla en èl la Misa diaria de carga del Colegio, y las demas espirituales; separàndose el Oratorio de modo que en el Hospital no se pueda alegar inmunidad local, y cerràndose las puertas que hàcen à la calle.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se repartiràn del modo generalmente resuelto.

4 Se declaran extinguidas las Herman-

da-

dades, y Congregaciones, fundadas en aquel Colegio, ò Iglesia, y sus efectos se aplican à la Hospitalidad, y asistencia de Expòsitos.

5 Y que se pase à la Càmara noticia de lo correspondiente al nombramiento ò provision de Capellanìas, como està resuelto en todas por punto general.

Segovia.

1 ESTE Colegio por resolucion de S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se destina para mantener en èl las Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con habitacion à los Maestros, ya establecidos, en parte de las viviendas del Colegio.

2 Se separarà enteramente el resto de ellas, y se destina à Seminario de Correccion, y Ordenandos.

La

3 La Iglesia quedarà en calidad de Oratorio para el uso de este Seminario.

4 Los Eclesiàsticos, que para el gobierno de èl, y explicacion de Moral, se establezcan, cumpliràn en ella las cargas espirituales, sirvièndoles la limosna que perciban de las Temporalidades para en parte de dotacion.

5 Se dexaràn à la Iglesia los Ornamentos que necesite, repartièndose el sobrante, como està resuelto generalmente.

6 Y el Reverendo Obispo podrà acudir à la Càmara, si estimare conveniente la union de algun Beneficio, ò Prèstamo à el Seminario, para su perfecto establecimiento.

Soria.

1 SE destina este Colegio, en la Diocesis de Osma, por resolucion de S. M.

à

à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, para conservar en èl las enseñanzas establecidas de primeras Letras, Latinidad y Retòrica, con habitaciones, y Aulas para los Maestros, y si hubiere viviendas sobrantes, se dedicaràn à Casa de Pupilage, ò Pension, como propuso el Patrono Duque de Medinaceli.

2 Respecto à carecer de Iglesia este Colegio, (pues la empezaban à fabricar los Regulares) se mandan cumplir las cargas espirituales fundadas en èl, en la Colegiata de aquella Ciudad, cuyo Cuerpo las cumplirà, contribuyèndosele de la renta de Temporalidades con la limosna correspondiente.

3 Las Misiones que tiene de obligacion el Colegio, se cumpliràn conforme à sus fundaciones, arreglàndose por el Ordinario Diocesano, con noticia del Comisionado, el estipendio que se haya de dar à los Misioneros.

4 Con acuerdo del mismo distribuirà el Reverendo Obispo de Osma los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristìa, entre las Parroquias pobres de aquella Ciudad, y Diocesis, teniendo presente à la Colegiata, que ha de cumplir las cargas.

5 Sobre el Expediente de este Colegio, que pretendia el Duque de Medinaceli, se acordò conservar al Duque los honores, y preeminencias, que le correspondan en conformidad de lo dispuesto en la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (3)

(3) Colec. *P.* 2. *n.* 8. *Pág.* 52.

Tudela.

1 ESTE Colegio se aplica, por resolucion de S. M. à Consulta de 3. de *Abril* del que sigue, para Aulas, y viviendas de Maestros de Primeras Letras

La-

Latinidad, y Retòrica, con Casa de Pupilage de Pensionistas.

2 Se excusarà la ereccion de Càtedra de Filosofia.

3 A la Iglesia se trasladarà la Parroquia de *San Jorge*, reducièndose su actual edificio à lugar profano para fabricar viviendas, ù otros ministerios ùtiles al Clero de la misma Parroquia; executàndose la secularizacion con la autoridad del Reverendo Obispo de Tarazona, ò de la persona Eclesiàstica que deputare con sus facultades.

4 Se declara que vencidos los obstaculos para reunir à la Parroquia *San Jorge* la de *Santiago*, no ha de poder impedirlo la primera, cumplièndose en ella las cargas espirituales que tenia el Colegio.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados sobrantes, dexando provista la nueva Parroquia, se distribuirán por el Reverendo Obispo de *Tarazona*, ò persona que de-

depute, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de Tudela, atendida la mayor indigencia, y teniendo presente la instancia de la Colegiata de Tudela, que es del Real Patronato.

6 Se declaran extinguidas las Congregaciones que habia en la Iglesia, y Colegio de *Tudela*, en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y Artículo 49. de la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (4) y por punto general se acordò por el Consejo, y resolviò S. M. la extincion de todas las fundadas en las Casas que fueron de los Regulares extrañados.

(4). Colec. *P.* 2. *n.* 8. *pàg.* 52.

Valladolid.

1 EN esta Ciudad tenian dos Casa los

los Regulares expatriados; la una llamada de *San Ambrosio*, y la otra de *San Ignacio*.

2 Por resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* de este año, se han aplicado las dos Casas en esta forma.

San Ambrosio

3 La de *San Ambrosio* para erigir en ella un Real *Convictorio Carolino*, en memoria de nuestro Augusto Soberano CARLOS III. al cargo y direccion de un Rector, graduado por aquella Universidad, en qualquiera de las facultades mayores, nombrado por S. M. à propuesta del Claustro pleno.

4 Se establece cierto nùmero de Plazas para Alumnos, que tendràn lugar como vayan vacando las rentas de los Colegios de *San Ambrosio* y *San Ignacio*, por la extincion de las annuidades que se satisfacen à los Regulares, y se dedicaràn al estudio de Lenguas orientales, (ocurriendo à la falta de Colegio Trilingue, que experimenta aquella Universidad) Medi-

cina, y Matemàticas. Presentarà S. M. las Plazas de Convictores de nùmero, entrando ademas, y por de contado, los Pensionistas que cupieren.

5 Desde luego se destinaràn al Real *Convictorio* los 26y. reales de renta que tiene el Colegio de *San Ambrosio*, pagadas sus cargas, para la conservacion del edificio, y lo mas urgente de èl, mantenièndose por ahora todos los Convictores à su costa.

6 En la obra nueva inmediata à este Colegio, con separacion de lo que se destine al *Convictorio*, sin comunicacion alguna, se reuniràn los Hospitales de Esgueba, y Convalecencia, llamado el Rosario.

7 A la Iglesia, separada de uno y otro edificio con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *San Estèban*, reducièndose la antigua à lugar profano, con los ritos, y autoridad ordinaria Eclesiàstica; labràndose en ella casas, ù otros

edi-

dificios redituables, à beneficio de la Fàbrica
e esta Parroquia.

8 El Hospital de convalecencia del Rosario se destina para el Seminario Conciliar, entregàndose al Reverendo Obispo este efecto.

San Ignacio.

9 Este Edificio se aplica para Hospicio general de aquella Ciudad, que actualmente se halla en casa alquilada: en èl se destinaràn quartos, ò habitaciones, para colocar los niños de *San Blas*, y los que llaman Dotrinos, residentes en la Guariza, con aplicacion y union de sus casas y rentas al mismo Hospicio.

10 A beneficio de este quedaràn los dos edificios vacantes, paraque fabrique el Hospicio casas, ò les dè otras aplicaciones redituables.

11 A la Iglesia de *San Ignacio*, separada con pared divisoria, se mandan tras-

la-

ladar las Parroquias de *San Miguèl* y *San Julian*, que deben unirse, conservando esta denominacion.

12 Las cargas espirituales se cumpliràn en làs dos Iglesias respectivamente por los Pàrrocos respectivos, que se trasladan, y por los Capellanes del Hospital y Hospicio que se establezcan.

13 Los Edificios que queden vacantes por la traslacion, profanados con los ritos, y autoridad debida, se aplican à beneficio de la nueva Fàbrica.

14 Y dexando surtidas las dos Iglesias de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirà el sobrante por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, en la forma que generalmente està resuelto.

15 En la Sala primera de Gobierno del Consejo se tratarà del arreglo, y policìa de los Estudios, y reunion de los Hospitales, ù Obras pìas fundada en Va-

lla-

ladolid; tomando las noticias convenien-
es, y se tendrà presente la fundacion de
las Niñas huèrfanas del Campo grande,
para trasladarlas à la casa en que existia
el Hospital de Esgueba.

Vergara.

1 SU Magestad, à Consulta del Con-
sejo de 29. de *Marzo* de este año, se ha
dignado, condecendiendo à la suplica de
la Sociedad Bascongada, aplicar el Edifi-
cio material, è Iglesia de aquel Colegio,
à la misma Sociedad de los Amigos del
Pais, para la educacion de la juventud de
ellos, sin que tenga necesidad de buscar-
la en los Paises estrangeros.

2 La Sociedad cuidarà de la Iglesia,
y de mantener en ella un Sacerdote, que
celebre Misa, y explique el Catecismo, y
Doctrina Christiana à los Alumnos de aquel
Seminario de educacion.

3 Deberàn subsistir las enseñanzas de primeras Letras, y Latinidad al cargo de los Maestros establecidos, en conformidad de la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767. (5)

4 S. M. à Consulta de la Càmara, se reserva nombrar el Capellan que se establezca en la Iglesia, y este cumplirà las cargas espirituales, arreglàndose su renta por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado; repartiendo del mismo acuerdo los Ornamentos sobrantes, dexando surtida la Iglesia, como està mandado generalmente.

(5) Colec. *P.* 1. *n.* 56. *pág.* 136.

Vitoria.

A Consulta del Consejo de 29. de *Marzo* de este año ha resuelto S. M. que

que aquel Colegio, situado en la Provincia de *Alaba*, y Diocesis de *Calahorra*; por no ser proporcionado en el estado actual para destino ùtil, se secularice, y conceda à la Casa de *Misericordia*, que se està fundando en la misma Ciudad de *Vitoria*, à efecto de que le reduzca à viviendas, y con su producto concurra en parte à la ereccion del Hospicio.

2. Que el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, distribuya los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas, de Iglesia entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diocesis, atendida la mayor necesidad.

3 Extinguidas las pensiones, ò annuidades de los Regulares expatriados, se aplica el producto ò renta de la Memoria de diez mil ducados, fundada por Don Juan Francisco Martin de Atezana, à el Capellan, ò Rector que se ha de establecer en el Hospicio de *Vitoria*, con obligacion

de

de cumplir sus cargas: proveyèndose entònces por S. M. la Capellanìa, ù oficio de Rector.

Villafranca del Bierzo.

1 ESTE Colegio, situado en el Territorio esento de la Abadìa, dentro de los limites de la Diocesis de *Astorga*, que es de muy considerable extension, ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, se aplique parte de èl para establecer las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Aulas, y habitaciones de Maestros.

2 Que en el resto del edificio, y con sola comunicacion à las Aulas, se erija un Seminario para la educacion de la Juventud, que se destine à el Sacerdocio.

3 Las tres partes de los Alumnos deben ser del Obispado de *Astorga*, y la quar-

quarta de la Abadìa de *Villafranca*, mantenièndose por ahora à su costa.

4 Se dirigirá el Seminario por un Rector eclesiàstico secular, que en qualquiera vacante nombrarà S. M. para evitar disputas entre las dignidades Episcopal, y Abacial.

5 Se estableceràn los Maestros necesarios de Moral, Liturgia, Disciplina, è Historia eclesiàstica.

6 Estos cumpliràn las cargas espirituales fundadas en aquel Colegio en la Iglesia de èl: sirvièndoles de parte de dotacion la limosna con que se les contribuya; y extinguidas las penciones ò aunuidades de los Regulares expulsos, se atenderà con sus rentas à los Maestros: y entretanto se providenciarà en Sala primera de Gobierno del Consejo, à Consulta con S. M. sobre los medios interinos, paraque florezca este Seminario en un Pais tan falto de instruccion.

7 A la Iglesia del Colegio, separada con pared divisoria, se ha de trasladar la Parroquia de *San Nicolàs*.

8 Los fondos destinados para reedificar esta Parroquia se convertiràn en la dotacion del Seminario, con citacion y anuencia de los interesados: cuyo punto se tratarà en la Sala primera de Gobierno, donde pende Expediente, que tiene relacion con èl.

9 Por el Ordinario Eclesiàstico de *Villafranca* se arreglaràn las funciones del Pàrroco de *San Nicolàs*, y el cumplimiento de cargas por los Maestros del Seminario, de modo que se evite toda disputa.

10 Y dexando à la referida Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirà el resto por el Juez Eclesiàstico de *Villafranca*, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Abadìa, prefiriendo à las mas indigentes.

ES-

Villagarcia de Campos.

ESte grande Colegio, è Iglesia, en el Obispado de Palencia, està destinado, por resolucion de S. M. à Consulta del Consejo, referida en el Artìculo 27. de la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (6) para Seminario de Misioneros de una de las dos *Amèricas*, como và expresado en la noticia de aplicacion del Colegio de *Loyola*, Diocesis de Pamplona: cumplièndose entretanto en su Iglesia las cargas espirituales fundadas, segun se executa con arreglo à la Circular de 10. de *Enero* de este año.

(6) Colec. *P.* 2. *n.* 8. *pig.* 99.

Zamora.

A Consulta del Consejo, de 18. de *Ma-*

Mayo del mismo año, resolviò S. M. destinar aquel Colegio para Seminario *ad formam Concilii*: teniendo presente el Reverendo Obispo, à el tiempo de erigirle, lo prevenido por sus antecesores en la misma Silla los Reverendos *Don Francisco*, *y Don Joseph Zapata.*

2 La Iglesia se dexa libre al Cura de *Santa Eulalia*, à quien pertenece, sobre la que tenia pleyto pendiente con los Regulares expatriados.

3 Los Maestros, y Directores del Seminario cumpliràn igualmente en ella las cargas espirituales que hubiese fundadas.

4 El Reverendo Obispo dexarà en la misma los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que contemple necesarios, y repartirà los sobrantes como està resuelto por punto general.

5 Los efectos de las Hermandades, ò Congregaciones, fundadas en ella, y declaradas extinguidas por providencia ge-

neral, se aplican à beneficio del Seminario.

6 El Expediente original de Aplicacion, libradas las Cèdulas, y Despachos correspondientes al cumplimiento de lo resuelto, se deberàn pasar al Consejo, en Sala primera de Gobierno, adonde corresponde la proteccion de estos Seminarios por Leyes del Reyno; y un testimonio en Relacion à la Càmara, paraque en aquel Supremo Tribunal promueva el Reverendo Obispo el Real consentimiento para las uniones de Prèstamos, ò Beneficios, que proponga en favor del mismo Seminario.

7 Desde luego se manda entregar la Botica que tenian allì los Regulares expulsos al Hospital General de *Zamora*, à beneficio del comun.

PROVINCIA DE TOLEDO

§. II

ESTA Provincia, ademas del *Reyno de Toledo*, comprehendìa la *Mancha*, *Reyno* de *Murcia*, *y Estremadura*.

En lo eclesiàstico se reducia al Arzobispado de *Toledo* con los Sufragàneos de *Cuenca*, *Murcia*, *Jaen*, y *Còrdoba*, con el Territorio de las Ordenes Militares de *Santiago*, y *Calatraba*.

Parte del Obispado de *Avila*, y los de *Placencia*, *Coria*, y *Badajoz*, pertenecìan al distrito, en que tenia Colegio esta Provincia.

Las Casas de *Madrid*, y el Colegio de *Murcia* eran las mas notables de la Provincia, y lo mismo sucedia con el Colegio, que tenian en la Universidad de *Alcalà*.

En

En el Seminario de Nobles de *Madrid* nada tienen que ver las Temporalidades. Lo mismo sucede en los Seminarios de *San Jorge* para *Ingleses*, y el de *Escoseses*, porque eran puros Directores en sustancia; pero no dueños para arbitrar y disponer de sus Rentas.

En el Colegio Imperial, hoy *San Isidro el Real*, exîstian los Procuradores generales de las Provincias de la Compañia, con quienes se entendian todos los particulares de Colegios como sus dependientes, siendo estos Procuradores unos Ministros del General.

En cuerpo de Provincia poseian algunas rentas, cuya inversion, en gran parte, era un problema mysterioso.

En ninguna parte tuvo la Compañia mayores dificultades para su establecimiento, especialmente de parte del Arzobispo *Don Juan* de *Siliceo*, siendo la Provincia mas recomendable por estar en su distrito la Corte.

Al-

Albacete.

ESTE Colegio, que es en el Obispado de Murcia, por resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 23. de *Abril* de 1769. se destina para Casa de Pupilage, ò Pension, con Aulas, y habitaciones correspondientes para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 La Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se erigirà en Ayuda de Parroquia subsistiendo el Patronato de la Villa, con el tìtulo de Nuestra Señora de la Concepcion, y quedando sujeta à la jurisdiccion del Ordinario Diocesano, que proveerà en la expresada Iglesia el pasto espiritual de aquellos barrios, dirigièndose à la Càmara à efecto de dotar la Vicarìa perpetua que se erija en ella.

3 El Vicario que se ponga, desde

lue-

luego cumplirà con las cargas espirituales fundadas, y de obligacion del Colegio: dandòsele la competente limosna de las Temporalidades; y dexando en la misma Iglesia los Ornamentos necesarios, se distribuirán los demas del modo acordado generalmente.

Alcalà de Henares.

1 EL Colegio de *Alcalà*, en el Arzobispado de Toledo, ha resuelto S. M, à Consulta de 4. de *Mayo* de este año, se aplique para Hospital de aquella Ciudad, y tierra, trasladando à èl el que llaman de *Antezana.*

2 La Iglesia se destina para Parroquia, cumpliéndose en ella las cargas espirituales que se hallan fundadas, y dotadas en aquel Colegio.

3 Subsistirán las Santas Formas en la

Iglesia Magistral de *San Justo*, adonde se trasladaron à el tiempo del extrañamiento, con tal que se expongan al pùblico con toda decencia.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados sobrantes se aplican à la referida Iglesia Magistral, y otras Iglesias pobres en la forma acordada.

5 De las rentas de aquel Colegio, que vayan quedando sobrantes, pagadas las cargas, y extinguidas las annuidades de los Regulares extrañados, se establecerán Pensiones, que proveerà S. M. à Consulta de la Càmara, para Estudiantes que se dediquen con aplicacion à las lenguas Orientales, Teologìa Dogmàtica, Medicina, y Matemàticas en la Universidad de *Alcalà*.

Alcaràz.

1 POR resolucion de S. M, à Con-

Consulta de 11. de *Mayo* del mismo año, se destina el Colegio de *Alcaràz*, Diocesis de Toledo, para Aulas, y habitaciones de Maestros, con algunos Pupilos.

2 El resto del edificio, con la division necesaria, se aplica à Hospicio, concurriendo la Ciudad de *Alcaràz* con sus gruesos fondos exîstentes, y Pueblos de Partido, para promoverle, y recoger Niños Expòsitos, y abandonados, los quales se aplicaràn à manufacturas.

3 A la Iglesia, separada de estas Casas con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquia de *Santa Marìa*, por su penosa, y mala situacion: cumpliendo el Pàrroco, y Beneficiados, verificada la traslacion, las cargas espirituales, fundadas en la Iglesia vacante.

4 El actual edificio de la de *Santa Marìa*, por su distancia, y ningun uso, se reducirà à lugar profano, con los ritos acostumbados, y autoridad ordinaria Eclesiàs-

siàstica, sin perjuicio de los terceros interesados en las Capillas, Entierros, ù otros derechos, que se les conservarân en la nueva Iglesia, como està acordado por punto general en semejantes traslaciones.

5 Los efectos de las Congregaciones, que se declaran extinguidas, si las hay fundadas en aquel Colegio, ò Iglesia, se destinan à beneficio del referido Hospicio.

6 Y provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirà el sobrante, como està resuelto por regla general.

Almagro.

1 POR resolucion de S. M, à Consulta del Consejo de 13. de *Abril* de este año de 1769. se aplica el Colegio de la Villa de *Almagro*, territorio de la Orden de Calatraba, con todas sus viviendas, y oficinas, à Hospicio, y Casa general

neral de Expòsitos de la *Mancha*

2 Pero quedarà de cuenta de la Villa, y sus Propios, proporcionar Casa para Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

3 La Iglesia se reduce à Oratario privado, cerradas las puertas que hacen à la calle, por las razones que ha propuesto el muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo.

4 El Capellan de esta Casa cumplirà en el Oratorio las cargas espirituales allì fundadas: sirvièndole de aumento de dotacion la limosna con que se le contribuya del producto anual de Temporalidades.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando los precisos en el Oratorio, se repartiràn por el Comisionado, de acuerdo con el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, y del Pro-

curador General de la de Calatraba, entre las Parroquias pobres de aquel Territorio, prefiriendo las mas necesitadas.

6 Con declaracion de que no se perjudique por este hecho à la Jurisdiccion Eclesiàstica, que pueda corresponder à la Dignidad Arzobispal de Toledo, como Diocesana.

7 Los efectos de las Congregaciones, que se declaran extinguidas, se aplican à el Hospicio, y Casa de Expòsitos.

Almonacid de Zurita.

1 ESte Colegio, en la Diocesis de *Toledo*, territorio de la Orden de Calatraba, por resolucion de S. M. à Consulta de 30. de *Abril* del mismo año, se destina à Casa de Pension, ò Pupilage, con habitacion para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se manda trasladar la Imàgen de Nuestra Señora de la Luz, Patrona de aquella Villa: quedando en calidad de Hermita.

3 La actual Hermita se secularizarà, con los ritos, autoridad, y ceremonias acostumbradas, para evitar los inconvenientes, y desòrdenes que su extravìo puede ocasionar.

4 Su edificio se destinarà à algun uso pùblico, de que informarà à el Consejo en Sala primera la Justicia, Ayuntamiento, Diputados, y Personero de la Villa de *Almonacid*.

5 Respecto de tener suficientes Ornamentos la Hermita que se traslada, se distribuiràn todos los de aquella Iglesia por el muy Reverendo Arzobispo de Toledo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias de la Villa de *Almonacid*, y las del Partido de *Zurita*: con declaracion

cion de no perjudicarse por este acto la Jurisdiccion Eclesiàstica, que pueda pretender en lo succesivo la Orden de Calatraba.

6 Las cargas espirituales se cumpliràn por el Capellan, ò Capellanes, de Nuestra Señora de la Luz.

7 Se declara extinguida la Congregacion de Nuestra Señora de la Salud, y otra qualquiera fundada en la Iglesia vacante, con aplicacion de sus efectos à el Hospital de aquella Villa; y se reservan à el Marquès de Belzunce, y otro qualquiera Patrono, los derechos que les correspondan, conforme à lo prevenido por punto general.

Badajoz.

1 ESte Colegio, por resolucion de S. M, à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, por hallarse ruinoso se re-

duci-

ducirà à casas habitables, Aulas, y viviendas de Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retòrica, y Matemàticas; entregàndose todo el sitio à la Ciudad, para que execute la obra à su costa, como està obligada.

2. Se aplican para en parte de la dotacion de la Càtedra de Matemàticas los 1394. reales, pertenecientes à la Congregacion de Nuestra Señora de la Concepcion, que se declara por extinguida, con las demas que haya fundadas en aquella Iglesia.

3 El Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, procederà à formalizar esta aplicacion, proponiendo à el Consejo, en Sala primera, los demas medios oportunos, para promover la enseñanza, y Academia de Matemàticas en aquella Ciudad.

4 La Iglesia se aplica para trasladar à ella la Parroquia de *Santa Marìa*, cum-

pliéndose en ella las cargas espirituales (verificada la traslacion) por el Pàrroco, y Beneficiados de ella.

5 El edificio de esta Parroquia, que resulte vacante, profanado con la autoridad ordinaria, y ritos debidos, se destina à Hospital.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, dexando à la Iglesia los necesarios, se distribuiràn, como està resuelto por punto general.

7 Y la obra pia, que fundaron Doña Marìa Ortiz de Leon, y Doña Leonor Gragera, se aplica para curar mugeres pobres, en el Hospital general de aquella Ciudad.

Belmonte.

1 POR resolucion de S. M. à Consulta de 28. de *Mayo* de este año, se apli-

aplica este Colegio, en la Diocesis de *Cuenca*, para establecer Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Casa de Pension, ò Pupilage, separada con pared divisoria de la Iglesia.

2 Esta se destina para Ayuda de Parroquia de la Colegiata de *Belmonte*; proveyendo dicha Colegiata à la adyutriz de Vicario perpetuo, ò amovible, con la aprobacion del Ordinario Diocesano.

3 El Vicario que se establezca, ha de cumplir las cargas espirituales; sirvièndole en parte de dotacion la limosna, ò estipendio, con que se le contribuya.

4 Quedarà provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados; distribuyèndose los sobrantes en la forma generalmente expresada.

Càceres.

1 ESte Colegio, è Iglesia, en la Dio-

Diocesis de *Coria*, se ha destinado, por Real resolucion, à Consulta del Consejo, en Sala primera de Gobierno, de 19. de *Septiembre* de 1768. para el establecimiento del Colegio Seminario que fundò, y dotò, en la misma Villa el Reverendo Obispo de *Coria*, Don Garcìa Galarza, en el año de 170;. con varias prevenciones para quando llegue el caso de la incorporacion à el Seminario de cierta renta, con que aumentò el Mayorazgo de su sobrino Don Diego Galarza.

2. Que los rèditos de 157ℓ. reales, que estaban destinados para la fàbrica y construccion de la Casa Seminario, los 70ℓ. reales de censos redimidos, y los 200. ducados anuales, que ofreciò la Villa, serviràn de aumento de dotacion del Seminario, para mantener los Maestros, que han de ser Presbìteros, ò Seculares, de literatura, vida, y conducta aprobada.

3. Que se apliquen, ò unan, por el

Rebe-

Reverendo Obispo de *Coria*, y sus sucesores, los Beneficios, ò Capellanias incóngruas, que permita el arbitrio: pasando tambien el aviso correspondiente à el Comisario General de Cruzada, paraque aplique al Seminario todo lo posible del caudal de espòlios, y vacantes de aquella Mitra.

4 Se mandan observar en el Seminario, como previno el Fundador, las reglas, y gobierno del Colegio de Siguenza en lo que sean adaptables.

5 Paraque los vecinos de la Villa de *Caceres*, y de sus Arciprestazgos, gocen prontamente los buenos efectos de esta fundacion, se nombraràn desde luego los Maestros, y Seminaristas que se puedan mantener, con respeto al estado actual de las rentas del Seminario.

6 La eleccion de Alumnos se harà respectivamente por las Justicias, y Regimiento de la Cabeza de cada Arcipres-

tazgo, como lo previno el Fundador.

7 Las Càtedras para su enseñanza se erigiràn tambien con arreglo à lo dispuesto en la fundacion.

8 Los Magisterios de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica se establecerán en la forma que prescribe la Provision acordada de 5. de *Octubre* de 1767. (1) proveyèndose à oposicion, y concurso.

9 Y no se permitirà otro Estudio de Gramàtica de cuenta del pùblico, pues los Preceptores, ò Maestros del Seminario tendràn obligacion de enseñar à los hijos de los Vecinos de la expresada Villa.

(1) Colec. P. 1. n. 36. pág. 136.

Carabaca.

1 POR resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* del mis-

mismo año, se aplica este Colegio, en el territorio de la Orden Militar de *Santiago*, para Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Separada la Iglesia con pared divisoria, se destina para ayuda de Parroquia, aplicàndole 500. reales anuales de cierta dotacion que tenia aquel Colegio para Ornamentos.

3 El Cura, y Beneficiados de la Parroquial cumpliràn las cargas espirituales, contribuyèndoles con la limosna correspondiente del producto de Temporalidades.

4 Se dexaràn en la Iglesia Adyutriz los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, distribuyèndose el sobrante por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquiales pobres de aquel Partido.

Por

1 POR resolucion de S. M. à Consulta de 18. de *Mayo* de este año, se destina aquel Colegio para el establecimiento de Casa de Pupilage, con dos Maestros de primeras Letras, y otros dos de Latinidad, y Retòrica, dàndoles habitaciones, y Aulas.

2 La Iglesia, separada con pared divisoria, se manda erigir en Ayuda de Parroquia, por la extension de aquel Vecindario, con la autoridad del Ordinario Diocesano, è intervencion del Comisionado, aplicàndola el cumplimiento de cargas espirituales.

3 Si el Reverendo Obispo estimare conveniente la ereccion de Parroquia formal, ò principal, para la mayor utilidad espiritual de los Fieles, la podrà executar en uso de sus nativas facultades, con noticia de la Càmara.

Se

4 Se repartiràn del modò generalmente resuelto los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que dexando surtida la Iglesia queden sobrantes.

San Clemente.

1 ESte Colegio, en la Diocesis de *Cuenca*, se aplica por resolucion de S. M. à Consulta de 30. de *Abril* de este año, à Casa de Pupilage, ò Pension, con habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Se pondrà tambien con separacion en èl una Maestra de Niñas, luego que las Temporalidades estèn libres de las pensiones, ò anuidades.

3 La Iglesia, separada del Colegio con pared divisoria, se restituye à la Cofradia de nuestra *Señora de la Natividad*, de quien era antes de establecerse

en ella los Regulares de la Compañia.

4 Cuidarà de su culto un Sacerdote, à quien se le darà una Capellanìa colativa del lugar de *Pozo amargo*, que pertenecia à aquel Colegio.

5 El mismo Eclesiàstico cumplirà las cargas espirituales fundadas en èl, contribuyèndole con la limosna correspondiente, y explicarà la Doctrina Christiana en la Casa de estudios; arreglàndose estas obligaciones por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, sin perjuicio de tercero.

6 Se exceptùa de la extincion general de las Cofradìas exîstentes en las Iglesias que fueron de los Regulares de la Compañia, la de nuestra *Señora de la Natividad*, por ser mas antigua que la Orden extrañada, y no haberse dirigido à arbitrio de ella, del Rector del Colegio, ni del General.

7 De los Ornamentos, y Vasos Sa-

gra-

grados, dexando los necesarios à la expresada Iglesia, se distribuirà el sobrante entre Parroquias pobres, del modo generalmente prevenido.

8 Se pasa Testimonio de la fundacion de la Capellanìa del Lúgar de *Pozo amargo*, y de la Real resolucion à la Càmara, paraque se tenga presente.

9 Y se aplica à los Hospitales de *San Clemente*, asì de hombres como de mugeres, la Botica del que fue Colegio de *Villarejo de Fuentes*: cuidando el Corregidor, Ayuntamiento, Diputados, y Personero de su conservacion.

Cuenca.

1 POR resolucion de S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se destina este Colegio para trasladar à èl la Casa de crianza, y educacion de Niños

ños Expòsitos, con la correspondiente separacion de sexôs, desde la edad de cinco años, en que se recogen y mantienen, por la Obra pìa de *Don Juan Domingo Castañola.*

2 Servirà tambien esta Casa para el recogimiento, y manutencion de niños, y niñas pobres, huèrfanas, mendigos, y desamparados, segun la proporcion que dieren las rentas aplicadas à estos destinos.

3 Desde luego se tendràn por aplicadas las de las Congregaciones, ò Hermandades, fundadas en la Iglesia del Colegio, que se declaran extinguidas.

4 Se aplican tambien las rentas que disfrutaban los Regulares de aquel Colegio, pagadas sus cargas, para quando se hayan desembarazado de las anuidades con que ahora contribuyen à aquellos.

5 Se separarà del edificio del Colegio el terreno que ocupaban las Aulas de primeras Letras, y habitacion necesaria de

los

los Maestros, paraque continùe la enseñanza à beneficio pùblico.

6 Se manda erigir en el Seminario de *San Julian*, de la misma Ciudad, la Càtedra de Lengua Griega, que fundò *Don Lope de Ochoa*, para Estudio de Seminaristas, y del pùblico; sacàndose à oposicion, proponièndose por el Reverendo Obispo à el Consejo tres personas de las mas benemèritas, paraque elija, à quien se le asistirà con la renta de la fundacion de la Càtedra.

7 La Iglesia quedarà à cargo del Rector, ò Capellan, que se ha de nombrar para el gobierno, y asistencia en lo espiritual de la casa de crianza, y recogimiento.

8 Este tendrà la obligacion de cumplir las Memorias de Misas, y otras espirituales, aplicando para su dotacion el estipendio con que se le contribuya.

9 Servirà tambien la misma Iglesia para el uso de las funciones que tenga el

Cabildo de Sacerdotes seculares, llamado *Santa Catalina de Montesinay*; arreglàndose el mètodo, y tiempo de ellas para evitar discordias.

10 Se agregan à beneficio de la misma Iglesia, para gastos de Fàbrica, las Memorias que con tìtulo de Sacristìa gozaban los Regulares de la Compañìa.

11 De los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia del Colegio, se distribuiràn los sobrantes, como està resuelto por regla general.

Daymiel.

1 ESta Residencia, ò Casa, en el territorio de la Orden de Calatraba, se aplica por resolucion de S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, à Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

El

2 El Oratorio de ella, profanado si fuere necesario, con los ritos acostumbrados, y autoridad ordinaria Diocesana, se destina al mismo uso de la Casa.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados se distribuirán entre las Parroquias pobres de aquella Villa, y territorio de *Calatraba*, del modo que se halla acordado por punto general sobre la aplicacion del Colegio, è Iglesia de *Segura de la Sierra*.

4 Y en la Sala primera de Gobierno del Consejo se tratarà del fomento de las enseñanzas, contribuyendo los propios de la Villa, y reuniendo las Càtedras de Latinidad, erigidas con infraccion de la Ley del Reyno.

Fregenal.

1 ESte Colegio, que es en la Dio-

Dioecesis de *Badajoz*, se aplica por Real resolucion, à Consulta de 21. de *Mayo* de 1769. para establecer en èl Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Aulas, y habitaciones para sus Maestros, y el resto para Casa de Pension, ò Pupilage, de los Estudiantes de Latinidad.

2 Se separarà de ella la Iglesia, con pared divisoria, y se destina para trasladar alguna de las tres Parroquias de la Villa, en caso de hallarse por mas conveniente, sin alterar las Feligresìas, profanàndose entònces la antigua, con los ritos Eclesiàsticos, y autoridad del Ordinario Diocesano.

3 No siendo necesaria para trasladar alguna Parroquia, quedarà reducida à Oratorio privado, donde se cumplan las cargas de Misas rezadas por un Sacerdote de buen exemplo, que al mismo tiempo pueda instruir à los Jòvenes en los principios de Religion, y buenas costumbres.

Las

4 Las demas cargas espirituales se cumpliràn en la Parroquial, designada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la Circular de 10. de *Enero*. (2)

5 Y dexando à la Iglesia del Colegio los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuirà el sobrante, como se previene por punto general.

(2) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pag* 115.

Fuente el Maestre.

1 ESta Casa, ò Residencia, en el territorio de la Orden de *Santiago*, ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se aplique para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y el resto para Casa de Pension, ò Pupilage, con un Oratorio portàtil para el privado uso de

los Maestros, y Discìpulos.

2 De los Ornamentos, y Vasos Sa grados, dexando los precisos para el Ora torio, se distribuirán los sobrantes; co mo por punto general está dispuesto so bre la aplicacion de *Segura de la Sierra* teniendo presentes las Parroquias del terri torio de la Provincia de *Leon*, en la Or den de *Santiago*.

3 Se concede el Pajar pensadero à la Ju ticia, y Ayuntamiento de aquella Villa, qu lo pidiò para Quartel de Tropa; quedand de cargo de la Villa, y sus propios, mante nerle corriente, y reparado para el uso de l Tropa de Infanterìa, ò Caballerìa que allì s establezca.

Guadalaxara.

1 ESte Colegio, en la Diocesi de *Toledo*, se aplica por S. M. à Con sulta del Consejo de 3. de *Abril* de 1769

à

à Casa de educacion, con Aulas, y habitaciones de Maestros de Latinidad, y Retòrica; admitiendo Pensionistas en el resto del Edificio.

2 Se manda separar del Colegio, con pared divisoria, la Iglesia, y Sacristìa trasladàndose à ella la Parroquia de *San Nicolàs*, como propuso la Ciudad.

3 En el sitio en que actualmente exîste la Parroquia, profanàndose con la autoridad, y ritos necesarios, se pondrà la Escuela de primeras Letras, dando habitacion al Maestro.

4 El Cabildo Eclesiàstico de *Guadalaxara* cumplirà en la Iglesia del que fue Colegio las funciones, y ministerios que ahora celebra en la Parroquia de *San Julian*, (situada extramuros, y poco concurrida) para mayor utilidad del vecindario en su asistencia; arreglàndose las funciones del Cabildo, y Parroquial, de modo que no sean incompatibles de acuerdo

con

con el Pàrroco de *San Nicolàs*, y Cabildo Eclesiàstico; cumpliendo este las cargas Espirituales.

5 Deberà continuar el mismo Cabildo la Cura de Almas, ò Administracion de Sacramentos en la Parroquia de *San Julian*, en la forma que hasta aquì; y quedando à las Iglesias de *San Julian*, y *San Nicolàs* los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesiten, se distribuirà el sobrante segun lo acordado por punto general.

Higuera la Real.

1 ESte Colegio, situado en el Obispado de *Badaxòz*, se aplica por Real Resolucion, à Consulta de 16. de *Mayo* de este año, para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con facultad de tener Pupilos, y Pensionistas.

La

2 La Iglesia, precediendo separarla con pared divisoria, se destinarà à Ayuda de Parroquia.

3 Se cumpliràn en ella las cargas espirituales anexàs al Colegio, por el Vicario, ò Teniente, que establezca el Reverendo Obispo, dando cuenta à la Càmara.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuiràn con arreglo à lo prevenido por punto general, dexando à la Ayuda de Parroquia los necesarios.

Huete.

1 ESte Colegio, en el Obispado de *Cuenca*, se aplica por Real Resolucion, à Consulta de 16. de *Mayo* de este año de 1769. para Casa de Pupilage de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con habitaciones para los Maestros.

2 La Iglesia quedarà separada del Colegio, con pared divisoria, trasladàndose à ella la Parroquia de *San Nicolàs*; y el Cura, y Beneficiados de esta cumpliràn las cargas espirituales, percibiendo de las Temporalidades la limosna correspondiente.

3 En el actual edificio de la Parroquia, profanàndose con los ritos, y autoridad del Ordinario Eclesiàstico, se labraràn casas, ò darà otro destino redituable à beneficio de la Fàbrica formal de la misma Iglesia.

4 A esta se le dexarà provista de Ornamentos, y Vasos Sagrados, distribuyèndose el sobrante, como và expresado por regla general.

5 La Obra pìa, fundada en este Colegio, con la carga de hacer Misiones en la Villa de *Buendìa*, Diocesis de *Cuenca*, en *Olmedo de la Cuesta*, y *Villarejo del Espartal*, se aplica, y anexa à el Curato de *Buendìa*, con la obligacion de su cumplimiento.

Es-

Jesus del Monte.

1 ESta Residencia dependia del Colegio de Alcalà de Henares, y era una mera Casa de recreo, y labranza, cuyo Oratorio privado ha quedado sin uso, y todas las alhajas, y Ornamentos de èl es justo se entreguen à la Parroquia de Loranca, en cuyo àmbito està situado, quedando la misma casa, con toda la hacienda contigua, ò dependiente sujeta à las ventas decretadas en la Real Cèdula de 27. de *Marzo* de 1769. (3) sin necesidad de otra especial providencia; y se advierte para noticia.

Es-

(3) Colec. *P.* 1. *n.* 14. *pág.* 76.

Llerena.

1 ESte Colegio, en el Territorio de la Orden de Santiago, y en el Priorato de Leon, se aplica, por Real resolucion, à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* de 1769. para Casa de Pupilage, ò Pension, con Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica: arreglàndose en el Consejo, y Sala primera de Gobierno, en conseqüencia de lo dispuesto en la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767. (4) las enseñanzas, cantidades con que han de contribuir los Pupilos, y reunion de Estudios prohibidos por la Ley Real.

2 Separada enteramente la Iglesia, con pared divisoria, se destina à Ayuda de Par-

ro-

(4) Colec. P. 1. n. 36. pág. 92. y sig.

roquia: pudièndose erigir en Parroquia formal, con la autoridad necesaria, para la mejor administracion del pasto espiritual en la Feligresìa, que se le señale.

3 En ella se cumpliràn las cargas espirituales por los Pàrrocos, y Clero de *Llerena*, ìnterin se erige en Parroquia, contribuyèndose de las Temporalidades la limosna correspondiente.

4 Y dexando la expresada Iglesia provista de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuiràn los demas por el Juez, Protector de las Iglesias de las Ordenes, en la forma, y modo que està resuelto por punto general sobre la aplicacion de la Casa de *Segura de la Sierra*.

Lorca.

1 A Consulta del Consejo de 23. de *Abril* del corriente, ha resuelto S. M.

aplicar este Colegio, en el Obispado d
Murcia, à Casa de Pupilage, ò Semi
nario de Pensionistas, con Aulas, y ha
bitaciones para los Maestros de primera
Letras, Latinidad, y Retòrica: aplicàndo
se cierta Obra pìa, ofrecida por el Ca
bildo Eclesiàstico de la Colegiata, para l
manutencion de Maestros, y algunos Se
minaristas pobres: arreglàndose por e
Consejo, en Sala primera de Gobierno
la conmutacion.

2 Por lo respectivo à la Hermitade
San Agustin, que servia de Iglesia à los
Regulares de la Compañìa, se manda se
parar, con pared divisoria, de la Casa de
pension: quedando sujeta en lo Parro
quial, y espiritual, al Cura de *San Ma
teo* de aquella Ciudad, en calidad de Ad
yutriz, ò Anexo de esta Iglesia, cum
plièndose en ellas las cargas espirituales,
que hubiere allì fundadas.

3 A este efecto, y paraque sirva de

Vica-

Vicario, ò Teniente de Cura en la Iglesia Adyutriz al Pàrroco principal de *S. Mateo* (en quien residirà la Cura habitual) se establecerà, con autoridad del Ordinario Diocesano, un Eclesiàstico; y dexando en la Adyutriz los Ornamentos necesarios, se repartirà el sobrante, segun lo acordado por punto general.

Madrid.

1 EN esta Capital del Imperio Español tenian los Regulares expulsos tres Casas de su Orden, las que se ha servido S. M. destinar en la forma que sigue.

Colegio, àntes llamado Imperial, hoy San Isidro el Real.

2 S. M. à Consulta del Consejo de 6. de *Junio* de 1768. atendiendo à la magnifi-

nificencia de este Colegio, y las muchas, y varias fundaciones, que con diferentes objetos hay en èl, se ha servido aplicarle, dividido en tres partes.

3 La primera se reduce à la magnìfica Iglesia, que se ha dedicado à *San Isidro*, y su Esposa *Santa Marìa* de la *Cabeza*: aplicacion muy conforme à la piedad, y devocion de *Madrid*: trasladàndose à ella de la Parroquial de San Andrès, donde se hallaba la Real Capilla, sin alterar en quanto à esta el Patronato de S. M. y su actual gobierno.

4 Se manda que exâminadas las fundaciones, ademas de la Capilla de *San Isidro*, se establezca nùmero de Eclesiàsticos, que atiendan à la celebracion de Misas, y à los ministerios espirituales de Confesar, y Predicar: arreglàndose las asignaciones, y respectivas nominaciones baxo del Real Patronato: conciliando los derechos de la Regalìa con los del Prelado Diocesano.

Que

5 Que se reconociesen las alhajas de Iglesia, y Capilla, lo que debe quedar à *San Isidro*, la regla que hay de observarse en todo el àmbito de la Iglesia, y sus accesorias; de suerte que no haya confusiones en lo venidero, y todo el Clero de la Iglesia observe un òrden harmònico en sus respectivas funciones: y actualmente se està concluyendo el Concurso, y Oposicion à las Capellanias, que se erigen.

6 La segunda parte del Edificio consiste en las Aulas, y Estudios establecidos en el mismo Colegio, contiguas à las viviendas àntes reglares.

7 Atendiò S. M. que el objeto de la instruccion consistìa en la enseñanza de la Juventud, no solo en la Latinidad, Retòrica, Matemàticas, y toda erudicion, sino en otros varios estudios, que dotò el Señor REY *Don Felipe Quarto*.

8 Considerando tambien, que apenas hay Corte en la Europa, que no tenga

Estudios generales y pùblicos, clamando la generalidad por el establecimiento de estas instrucciones, que hacen tanta falta en un Pueblo tan numeroso como *Madrid*, se ha servido S. M. destinar à su restablecimiento esta parte de edificio.

9 La tercera division se forma de las viviendas, que ocupaban los Regulares, con sus Oficinas, y Huerta.

10 Se aplican estas, para alojar à los Maestros, que còmodamente puedan tener habitacion ademas del salario, con el objeto de que no se distraigan de la enseñanza; y para Pupilage, ò Casa de Pensionistas, que manteniéndose à su costa, reciban inmediatamente la instruccion: logrando las familias tenerlos recogidos, y precavidos de los peligros à que està expuesta la Juventud incauta; y *Madrid* un singular edificio para la pùblica enseñanza de sus hijos.

11 Se mandan separar todas las rentas

tas del Colegio de las de la masa general de la *Compañìa*, y se aplican à llenar los tres destinos referidos, consultando à S. M. las ordenanzas, y mètodo de Estudios: teniendo presente lo mejor que haya salido en la Europa, paraque empezando la ilustracion por *Madrid*, sirva de modelo à toda la Nacion, con aplauso de las estrangeras.

Casa, llamada àntes Noviciado, hoy San Salvador el Real.

12 Atendiendo S. M. à Consulta del Consejo de 13. de *Noviembre* de 1768. à la utilidad que resultaba à el Pùblico de las Constituciones de la Congregacion llamada del *Salvador*, y notoriedad con que sus Individuos exercen los ministerios de su Instituto, se dignó aplicar la Casa, è Iglesia del *Noviciado* à estos virtusoos, y aplicados Operarios, para conseguir el ma-

yor

yor servicio de Dios, y bien espiritual del pròximo.

13 Su Santo Instituto se dirige à la instruccion, y correccion del Clero, conservacion de la Disciplina Eclesiàstica, saludable enseñanza, y espiritual asistencia à los Fieles: exercitàndose en dar exercicios espirituales à los Ordenandos; tener Conferencias de Teologìa Moral, y Plàticas à los Sacerdotes todos los Lùnes; exâminarlos en las ceremonias de la Misa; instruir los Eclesiàsticos reclusos para correccion; dar tambien exercicios à quantos se retiren à hacerlos à el Oratorio en todo tiempo del año; asistir diariamente à el Confesonario; acudir à las Càrceles, y Hospitales para alivio espiritual de los Enfermos; responder à las Consultas que se les hagan; hacer Misiones en *Madrid*, y en los Pueblos que les mande su Superior: hallàndose sujetos à el Ordinario Eclesiàstico.

Con-

14 Considerò el Real ànimo de S. M. que las obligaciones de esta Congregacion por su Instituto, son las mismas que pudieron tener en consideracion los que devotamente contribuyeron à la fundacion de la Casa del *Noviciado*, llenando por lo mismo su aplicacion todos los objetos, que pudieron desearse.

15 Atendiendo à los mayores gastos, que forzosamente causarìa à la expresada Congregacion el establecimiento en la nueva Casa, è Iglesia, para mantener, y reparar su fàbrica, y decencia del culto, ha aplicado S. M. desde luego las rentas de Memorias, y Obras pìas que debian cumplir los Regulares de la Compañìa en la Casa, è Iglesia del *Noviciado*, cuyo importe asciende à 37ɥ651. reales, y 19. maravediz, sin comprehender las fundadas para Eclesiàsticos, y Capellanes determinados, à quienes no debe perjudicarse.

16 Paraque la Congregacion del *Salva-*

dor aumente sus Individuos, como lo desea, à proporcion de la mayor extension de la Casa, dotacion que recibe, y necesidad del sitio en que se establece, se le aplican tambien 8y. reales anuales de la renta sobrante, y efectiva del *Noviciado*, que por ahora debe quedar destinada à el pago de pensiones, ò anuidades de los Regulares de la Compañia. Queda preservado el Patronato de la Casa de *Alva*,

Casa, àntes Profesa, hoy San Felipe de Neri el Real.

17 Enterado el Real ànimo de S. M. à Consulta del Consejo de 23. de *Junio* de 1768. de la estrechez del Edificio de la Congregacion de *San Felipe Neri*, en la Plazuela del *Angel*: que el Pùblico estaba perjudicado por la mala situacion del Oratorio entre dos calles de gran paso, muy estrechas por causa de èl, y que

sien-

siendo preciso construir edificio nuevo se causarian gastos à costa del Vecindario, se sirviò resolver la traslacion de la expresada Congregacion à la llamada *Casa Professa*, dàndoles el buque material de la Iglesia, y lo que eran viviendas de los Regulares; pero sin derecho à las alhajas, memorias, librerìa, ni qualesquiera rentas, ò derechos, dàndoles separadamente la aplicacion que convenga: bien que de la aplicacion de Memorias se està tratando à conseqüencia de lo resuelto por S. M. y con efecto se ha encargado ya à esta zelosa, y utilìsima Congregacion de su cumplimiento, acudiendòseles con la limosna correspondiente. La traslacion se ha resuelto con las condiciones siguientes.

18 I. Que no ha de alterarse el ensanche del Edificio, ni las rentas, y nùmero de Individuos, ni hacerse fundaciones de Congregaciones, ò Cofradìas, ni subsistir algunas de las que estuvieron fundadas, por haberse extinguido. Que-

19 II. Que hayan de enseñar los Padres de la misma Congregacion, Moral, Historia Eclesiàstica, y explicar el Catecismo à los Ordenandos, è instruir al Clero de *Madrid*, sin adquirir derecho exclusivo, para impedir à los *Padres del Salvador* estos mismo objetos, tan propios de su Instituto.

20 III. Que cediese la Congregacion de San *Felipe Neri* su Casa antigua para ensanche de la Plazuela del *Angel*, sacando de ella las alhajas, y utensilios de su uso, y culto, profanàndose primero con los ritos acostumbrados, y autoridad del Ordinario Eclesiàstico.

21 Se han perservado los derechos al Patrono, Duque de *Lerma*, y ha quedado baxo del Real Patronato de su M. la *Casa Profesa*, y su Iglesia con el dictado de San *Felipe el Real*.

Murcia.

1 A Consulta de 9. de *Abril* del mismo año, se ha servido S. M. aplicar este Colegio, è Iglesia, para trasladar el Hospicio, y Casa de Misericordia de aquella Ciudad.

2 En su Iglesia se cumpliràn las cargas espirituales por los Capellanes, y Confesores del mismo Real Hospicio, arreglàndose este punto por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, dando cuenta al Consejo de sus resultas.

3 Dexando en la Iglesia los Ornamentos necesarios, se distribuirà el sobrante, como se halla resuelto por punto general.

4 El edificio, que àntes se llamaba Colegio de la Anunciata, se destina privati-

vamente para Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y habitacion de los Maestros establecidos, con arreglo à la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767. (5) y posteriores òrdenes del Consejo, permitièndoles tener los Pupilos que quepan.

5 La Casa de Hospicio, y Misericordia, que resulta vacante, se reducirà à edificios habitables, y profanos, con la autoridad del Ordinario Eclesiàstico, aplicando su producto en renta à beneficio del Hospicio Real.

(5) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pig* 92.

Navalcarnero.

1 ESte Colegio, en el Arzobispado de Toledo, se aplica, por resolucion de S. M. à Consulta de 6. de *Febre-*

ro

ra de este año, para Aulas, y viviendas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y el resto de èl para Casa de Pupilage, ò Pensiòn de los hijos de los habitantes de aquel contorno à su costa.

2 La Iglesia, Sacristìa, y demas Oficinas de esta, separadas del Colegio con pared divisoria, queden con el destino de Parroquia que ahora tienen.

3 Se erigirà un Pàrroco propio, y el nùmero de Beneficiados que exîja la extincion del Vecindario, paraque le ayuden à la administracion de la cura de Almas: arreglando este punto, por medio de la Càmara, el muy Reverendo Cardenal Arzobispo.

4 Se declara debe cesar enteramente la union *quo ad temporalia* de la misma Iglesia, que se hallaba hecha à favor del Colegio, en contravencion de lo dispuesto por el Concilio de Trento, luego que

ce-

cesen las anuidades que se dan à los Regulares.

5 Toda la renta que por razon de la union percibian estos, se aplica para dotacion del Pàrroco, y Beneficiados, como vayan vacando las anuidades, ò pensiones. Y solo se reservarà de ella la parte que sea precisa para la manutencion de los referidos Maestros.

Ocaña.

1 EN esta Villa, del territorio de la Orden de *Santiago*, tenian los Regulares de la Compañia un Colegio, y un Seminario inmediato; y ha resulto S. M. à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* de este año, que el Colegio se aplique para habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y el Seminario inmediato para Casa de Pen-

sion,

sion, ò Pupilage, en la forma que la tenian los Regulares de la Compañìa expatriados, con el dictado de *Convictorio Real de San Carlos*; colocàndose tambien Pensionistas en las viviendas sobrantes del Colegio.

2 Se establecerà un Director de los Estudios, que se deben poner corrientes à tenor de la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767, (6) tratàndose en la Sala primera de Gobierno del arreglo, fomento, y dotacion de ellos, à costa de los Pueblos circunvecinos, (por la escasez de las Temporalidades gravadas con las Pensiones, ò anuidades) y reunion de otros Estudios menores prohibidos por Leyes del Reyno.

3 La Iglesia, cerradas las puertas que hacen à la calle, se reduce à Oratorio privado à uso de los Maestros, y Semi-

(4) Colec. P. 1. n. 36. pig. 92.

naristas, celebràndose en èl las Misas rezadas que hubiere fundadas.

4 Se reserva à la misma Sala primera de Gobierno el particular de la reunion de Hospitales, señaladamente de la Cofradìa que llaman de la *Caridad*, conforme à las propuestas que resultan del Expediente.

5 Las demas cargas espirituales se cumpliràn en la Parroquia señalada por el Ordinario Eclesiàstico, en cumplimiento de la Circular de 10. de *Enero*. (7)

NOTA.

6 *Se manda por regla general, con este motivo, pasar noticia à la Càmara de los Patronatos, y Compatronatos, que pertenecìan al Oficio de Rector de aquel Colegio, y los demas de la Compañìa, para que con audiencia instructiva de los interes-*

(7) Colec. P. 2. n. 11. pág 73.

teresados se arregle el uso, y exercicio de estos derechos, en lo que corresponda por la ocupacion à la Corona, sin perjuicio de tercero, y por regla general.

7 Se manda hacer el repartimiento de Ornamentos entre las Parroquias pobres de *Ocaña*, y su Partido.

Oropesa.

1 A Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* del mismo año, ha resuelto S. M. se aplique este Colegio, en la Diocesis de *Avila*, para Casa de enseñanza de primeras Letras, Latinidad, Retòrica, y Lengua Griega, conforme à lo dispuesto en su fundacion.

2 La Iglesia queda para el uso de la Capilla llamada del *Virey*, cumplièndose en ella sus cargas espirituales.

3 En la misma Iglesia se conservaràn los

los Ornamentos, y Vasos Sagrados, baxo de Inventario.

4 Se mantiene al Duque de *Huèscar*, en calidad de Conde de *Oropesa*, el derecho de Patronato que le pertenece, entendièndose esta aplicacion sin perjuicio de sus facultades; oyèndose al Conde en la Sala primera de Gobierno del Consejo, donde se arreglarà el cumplimiento de las fundaciones que hay en aquel Colegio, à utilidad pùblica.

Plasencia.

1 ESte Colegio, por resolucion de S. M. â Consulta de 18. de *Mayo* de este año, se aplica para ereccion de Hospicio, y Casa de recogimiento de pobres Expòsitos, y huèrfanos de aquella Ciudad, y Obispado.

2 Se separarà la Iglesia, con pared divi-

divisoria, y reducirà à Oratorio privado del mismo Hospicio.

3 El Capellan que se establezca en esta Casa, cumplirà en èl las Misas, y demas cargas espirituales que puedan allì celebrarse, y las restantes en la Parroquia asignada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la Circular de 10. de *Enero* proxîmo pasado. (8)

4 Y dexando en el Oratorio los Ornamentos, y Vasos Sagrados precisos, se repartirà el sobrante en la forma que està generalmente resuelto.

(8) Colec. P. 2. n. 11. pig. 73.

Segura de la Sierra.

1 LA residencia, ò Casa de *Segura de la Sierra*, territorio de la Orden de Santiago, se aplica por resolucion de

S. M. à Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* del mismo año, para continuar las Aulas, y habitaciones à los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, y el resto para Pupilage, ò Casa de Pension.

2 Separada la Iglesia, con pared divisoria, se destina la Hermita de *San Vicente Martir*, Patron, y Titular de aquella Villa, arruinàndose, si no lo està, la Hermita antigua.

3 En la misma Iglesia (que conservarà la Villa) se cumpliràn las cargas espirituales allì fundadas, encargàndose el Clero de su cumplimiento, con allanamiento formal, è intervencion del Juez Eclesiàstico.

4 No executàndose asì, se reducirà la Iglesia à Oratorio privado, cerradas las puertas que hacen à la calle, celebràndose en èl las Misas rezadas que hubiere fundadas.

5 Y dexàndole los Ornamentos, y Vasos

sos Sagrados que necesite, se distribuirà el sobrante, por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, y noticia del Procurador General de la de Santiago, entre las Parroquias pobres de aquel Partido; remitièndole lista de los Ornamentos, y que lo mismo se execute por lo respectivo à los demas Colegios de aquel territorio, en que no se haya resuelto especificamente el repartimiento.

Talavera de la Reyna.

1 ESte Colegio, en el Arzobispado de *Toledo*, ha resuelto S. M. à Consulta del Consejo de 3. de *Abril* del mismo año, se destine à Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Que la Iglesia se reduzca à Oratorio privado, cerrando las puertas que hacen à la calle.

3 Y que se establezca un Sacerdote para Capellan del Oratorio, que cumpla las cargas espirituales, celebre Misa en èl, y explique el Catecismo à los Pensionistas; cuya dotacion arreglarà el Ordinario Diocesano de acuerdo con el Comisionado.

4 A el Oratorio se le dexaràn los Ornamentos precisos, distribuyèndose el sobrante del modo acordado generalmente.

Toledo.

1 EL Colegio de esta Ciudad, Capital de su Arzobispado, se ha destinado por Real resolucion, à Consulta del Consejo de 30. de *Abril* de este año, para la ereccion de Seminario, en que se crien algunos Jòvenes, segun la mente del *Concilio de Trento.*

2 A el mismo tiempo serà Seminario Clerical, y de correccion, con obligacion de dar exercicios à los Ordenandos, y otros Clèrigos que destinàre el muy Reverendo Arzobispo.

3 Se separarà de la Fàbrica material del mismo Colegio todo el terreno que ocupan las Aulas, con el que sea necesario para la ampliacion de ellas, habitacion de Maestros, y un Portero que cuide del edificio, con el objeto de que en aquel sitio se puedan còmodamente establecer los Estudios de la Universidad, que actualmente se hallan en el Colegio de *Santa Catalina*, en el caso de que sea practicable su traslacion.

4 A la Iglesia del Colegio se ha de trasladar la Parroquia de *San Juan Baptista*, unièndose à el Curato de ella la Direccion, ò Rectorato del Seminario para evitar etiquetas.

5 Teniendo presente la suma pobre-

za de la Parroquia de *San Roman* de la misma Ciudad, se tratarà con el muy Reverendo Arzobispo, por la via que corresponde, de su union extintiva à la de *San Juan*.

6 Esta, verificada la traslacion, se reducirà à lugar profano, y el terreno que ocupa la de *San Roman*, si llega à unirse, se aplica para extension de la Iglesia del Covento de Religiosos Dominicos.

7 Las cargas espirituales, fundadas en la Iglesia del Colegio, se cumpliràn en ella, y quedarà provista de los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite; distribuyèndose el sobrante del modo generalmente acordado, teniendo presentes las Iglesias que han solicitado en el Consejo este socorro; remitiendo à este fin à el muy Reverendo Arzobispo nota certificada de las que son.

8 Los efectos de las Congregaciones fundadas en aquella Iglesia, ò Colegio, ex-

extinguidas por punto general, se aplican à beneficio del Seminario.

9 El arreglo, por lo correspondiente à traslacion de los Estudios de la Universidad, ò extincion de ella, erigièndose Estudios en el terreno separado del Colegio se ha de tratar en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real, y pasar noticia à la Càmara de lo perteneciente à union de Parroquias

NOTA.

10 *Se hallan erigidas en* Toledo, *à consequencia de la Real Provision de* 5. *de* Octubre *de* 1767. (9) *tres Càtedras de Latinidad, y quatro Magisterios de primeras Letras.*

11 *Las primeras estàn establecidas en el que llaman* Colegio Viejo de Montre.

(9) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pig.* 92.

trechel, *que fue de los Regulares de la Compañìa, y las quatro enseñanzas de primeras Letras, repartidas en las quatro partes, ò barrios de la Ciudad en Casas propias de las Temporalidades, para mayor utilidad comun.*

Villanueva de los Infantes.

1 A Consulta de 21. de *Mayo* de este año, ha resuelto S. M. aplicar la Residencia, ò Casa, que fue de los Regulares en aquella Villa, Cabeza del *Campo de Montiel*, territorio de la *Orden de Santiago*, para establecer en ella Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica; contribuyendo la Villa con lo que hasta ahora haya acostumbrado, señalàndose el Honorario que sin exceder de èl, deban llevar los Maestros à los Discìpulos.

2 Reuniendo tambien para su dota-

cion

cion los Estudios prohibidos, ò erigidos contra Ley, de cuyo punto se tratarà en la Sala primera de Gobierno del Consejo.

3 Si hubiere Oratorio allì establecido, se profanarà, siendo necesario, con los ritos, y ceremonias acostumbradas.

4 En la Iglesia Parroquial se cumpliràn las cargas espirituales de obligacion de aquella Residencia.

5 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados que hubiere, se distribuiràn por el Juez Protector de las Iglesias de las Ordenes Militares, de acuerdo con el Comisionado, entre Parroquias pobres de aquel territorio, prefiriendo las mas necesitadas.

Villarejo de Fuentes.

1 A Este Colegio, è Iglesia, en el Obispado de *Cuenca*, por resolucion de S. M. à Consulta del Consejo de 16. de

Mayo de este año, se traslada el Monasterio de Religiosas de la Concepcion de la misma Villa, en aquella parte de viviendas reglares, y Oficinas necesarias para su còmoda habitacion.

2 El sobrante, por ser grande el Edificio, se separarà, con pared divisoria sin comunicacion alguna, y todas las precauciones necesarias, paraque sirva de habitacion, Aulas, y Pupilage à los Maestros Seculares de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

3 El Edificio en que ahora exîste el Monasterio de la Concepcion, se ha de reducir à profano con los ritos necesarios, y autoridad del Ordinario Diocesano, convirtièndose en viviendas, ù Oficinas pùblicas à beneficio de la Villa, que propondrà à el Consejo en Sala Primera el uso que se pueda hacer de èl

4 Las cargas espirituales que sean locales, ò tengan en la Iglesia que fue de

los

los Regulares expatriados Altar determinado, se cumpliràn en èl con arreglo à la fundacion, y las demas en la Parroquial, dentro de cuyos limites se halla situado el Colegio.

5 Los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Iglesia, se distribuiràn entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diocesis, en la forma prevenida por punto general.

Tèbenes del Rey.

1 ESta Casa de Residencia la ha destinado S. M. à Consulta del Consejo de 3. de *Abril* de 1769. para habitaciones y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica ya establecidos, y el resto para Casa de Pension, ò Pupilage, à expensas de los mismos Discipulos.

El

2 El Oratorio que tenia se profanarà si fuese necesario, con la autoridad, y ritos debidos.

3 A la Parroquia de aquella Villa se trasladarán los Ornamentos, y Vasos Sagrados, con intervencion del muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo, y de el Comisionado.

4 Y si se cumplian algunas cargas espirituales en el Oratorio, se cumpliràn en lo succesivo en la Parroquia, contribuyèndo à el Cura, y Beneficiados con la limosna asignada.

PRO-

PROVINCIA DE ARAGON.

§. III.

ESta Provincia comprehendia los Reynos de *Aragon*, y *Valencia*, el Principado de *Cataluña*, y las Islas de *Mallorca*, *Menorca*, è *Ibiza*.

Las principales Casas que tenian los Regulares en ella, eran las de las Capitales de Provincia, como *Zaragoza*, *Valencia*, *Barcelona*, y *Palma*; y las de algunas Cabezas de Obispado, como *Tarragona*, que era el Noviciado, *Gerona*, *Huesca*, y otras; siendo tambien de consideracion las de *Cervera*, *Manresa*, y *Calatayud*.

El distrito de esta Provincia se extendia à el de quatro Tribunales superiores, que son las Audiencias Reales de *Aragon*,

Valencia, *Cataluña*, y *Mallorca*.

Aunque la Isla de *Menorca* es parte del Reyno Baleàrico, solo en lo Eclesiàstico depende actualmente del Obispo de *Mallorca*; pues en lo civil està baxo de la dominacion *Inglesa* desde las turbaciones de principio del Siglo, y por esta razon no se comprehendiò en las providencias del Colegio de *Mahon*.

En lo eclesiàstico comprehendìa los tres Arzobispados de *Tarragona*, *Zaragoza*, y *Valencia*, con sus respectivos Sufragàneos, que en todo componen el número de diez y nuevè Diocesis.

Tenia la Provincia de *Aragon* su Procurador General en *Madrid*, que no era el de menor representacion entre aquellos Regulares, y en las Capitales de Provincia mantenia tambien sus Procuradores.

La noticia individual de las Casas de esta Provincia, y sus aplicaciones es la siguiente.

Este

Alicante.

1 ESte Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de 1769. se aplique para establecimiento de Casa de Pension, ò Pupilage, en todo el terreno que ocupan la obra nueva del mismo Colegio, y sus Aulas, tirando una linea, y pared divisoria desde el sitio que està entre la Porterìa, è Iglesia hasta dichas Aulas; quedando estas para la enseñanza, con la disposicion, y ampliacion necesaria, y con habitaciones separadas para sus Maestros.

2 A las enseñanzas de Gramàtica, y Retòrica se han de añadir las de Aritmètica, y Nàutica, pagàndose à todos los Maestros, asì de la consignacion que satisfacia la Ciudad, como de las demas rentas dexadas para Estudios; con la calidad

de

de haber de cesar las Càtedras de Filosofia, y Teologìa, à conseqüencia de haberse extinguido todas las de la Escuela *Jesuìtica.*

3 En la misma Casa de Pension se ha de establecer un Director, que cuide del Gobierno de los Jòvenes, su instruccion en la Doctrina Christiana, y demas concerniente à el estudio, y recogimiento; y para su dotacion se le consigna la limosna de algunas Memorias de Misas, con la carga de decirla à los Estudiantes, y ademas cien libras anuales sobre las rentas de la pìa Memoria fundada por *D. Francisco Martì.*

4 De estas mismas rentas se asistirà tambien con 39. libras à un Portero, ò criado de la Casa de Pension; y el sobrante de ellas se concede para dotacion del Cura, ò Vicario de la nueva *Tabarca*, à arbitrio del Reverendo Obispo, formalizàndose la conmutacion necesaria,

apli-

aplicàndosele al mismo efecto aquellas Memorias de Misas que pueda cumplir.

5 Las demas Obras pias, y Memorias de Misas, Aniversarios, y otras cargas espirituales, se aplican à la Iglesia Colegial de la misma Ciudad de *Alicante*.

6 Se tendrà presente à esta en la distribucion de Ornamentos, y Vasos Sagrados, en lo que fuere proporcionado à su mayor culto, repartièndose el sobrante, como està acordado pon punto general; prefiriendo à la Iglesia que se haya erigido, ò erigiere en la nueva *Tabarca*.

7 Se manda que el resto del Edificio del Colegio, inclusa la Iglesia desde la pared divisoria que se ha de fabricar, en que se comprehende la obra vieja del mismo Colegio, sirva para el Convento llamado de la *Sangre de Christo*, y cerrando una de las dos Iglesias, que podrà destinar à los usos que necesitare.

8 En las dos Casas que poseìa el Co-

legio, confinantes con sus Aulas, (en caso de no ser necesarias para los Estudios, y sus Maestros) se tratarà de un establecimiento para la enseñanza, y educacion de niñas, con los medios que facilitare el Reverendo Obispo, y auxîlios que puedan proporcionar.

9 De la Libreria de este Colegio se conceden à el Seminario Conciliar de *Orihuela* los libros de sana doctrina, que no tuviere, y sean proporcionados à su uso; precediendo separarse por personas inteligentes, y de integridad.

Alagon.

1 A Este Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de 1769. se traslade el Hospital de pobres enfermos, sirviendo para recogimiento, asi de estos como de los Expòsitos que se ha-

yan

yan de dirigir despues al General de *Zaragoza*, con la calidad de que primero se separe todo lo correspondiente, y necesario, para formacion de Aulas de primeras Letras, y Gramàtica, con habitacion para los Maestros, señalàndose para dotacion de estos lo que pagaban los vecinos, y las rentas que con este gravàmen disfrutaban los Regulares expulsos.

2. Se manda, que la Iglesia del Colegio, separada de este, quede à cargo de dos Sacerdotes seculares, con la obligacion de asistir à los pobres enfermos del Hospital, la de exercitarse en el Confesonario, y la de Doctrinas, y Misiones, conforme à la voluntad del Fundador, contribuyèndoles con el estipendio que pareciere correspondiente.

3. A la misma Iglesia se deberà trasladar el Patrono de aquella Villa, *San Antonio de Padua*, paraque en ella pueda celebrarle sus funciones.

Las

4 Las Memorias, que hubiere fundadas en la Iglesia del Colegio, quedan à beneficio de su Fàbrica formal, y asimismo las rentas de Congregaciones, sin perjuicio de sus cargas.

5 Los Ornamentos, y alhajas de Iglesia, y Sacristìa, provista que sea la del Colegio decentemente, se han de distribuir entre Parroquias, è Iglesias pobres, prefiriendo las mas necesitadas, segun lo acordado por punto general.

Barcelona.

Colegio de Nuestra Señora de Belen.

1 AEste Colego tiene resuelto S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de este año, se traslade el Seminario Conciliar, ò Tridentino de aquella Ciudad, cerràndose toda comunicacion con el de

Cor-

Cordelles, que deberà quedar separado, y con los Estudios que en èl existen, sin novedad alguna: concedièndose para aumento de dotacion de los Maestros de dicho Seminario Tridentino, el cumplimiento de las Memorias, y Obras pias fundadas en el Colegio, è Iglesia de *Belen*, (donde podràn cumplirse) y tambien los efectos pertenecientes à la Congregacion de Estudiantes.

2 La Iglesia se destina para ereccion de nueva, y distinta Parroquia de la de *Santa Marìa del Pino*: decretàndose desde luego la ereccion, y dismembracion por el Reverendo Obispo con la aplicacion correspondiente de territorio, paraque tenga efecto en el caso de la vacante del Curato, ò àntes si se pudiere facilitar; y que entretanto que se perfecciona esta disposicion, de acuerdo con el Comisionado, ponga aquel Prelado corriente el culto en la misma Iglesia, en calidad de Ad-

yutriz, ò Sufragànea de la referida Parroquia del *Pino*.

3 El edificio que actualmente ocupa el Seminario Tridentino, deberà quedar à beneficio de las Temporalidades, para que se pueda destinar à ampliacion de Hospicio, ò lo que mas conviniere.

Casa de Exercicios de Barcelona.

4 A esta Casa ha resuelto S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de este año, se transfiera la de Recogimiento de mugeres perdidas: que la que estas ocupan sirva para Càrcel de galera; y el territorio en que esta se halla se aplica para extension del Hospital general, otorgàndose los correspondientes instrumentos de cesion: quedando à cargo de los respectivos interesados los gastos de la disposicion necesaria para poner corriente el uso de estos establecimientos, sin gravàmen de las Temporalidades.

Las

5 Las cargas espirituales que hubiere fundadas en la Casa de Exercicios se mandan cumplir en el Seminario Tridentino de aquella Diocesis; sirviendo para aumento de dotacion de sus Maestros, y Directores.

Calatayud.

Colegio.

1 ESte Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* del mismo año, destinarle para establecer, ò reunir en èl la Casa de Expòsitos, la de Peregrinos, y los tres Hospitales que hay en aquella Ciudad.

2 La Iglesia del mismo Colegio se concede à la Parroquia de *San Juan de Ballupiè*; y reducièndose esta à lugar profano, con autoridad del Reverendo Obispo,

po, y ceremonias acostumbradas, queda à beneficio de su Fàbrica, para construccion de casas, ù otro destino redituable.

3 Las cargas espirituales, y la Mision fundada por *Don Joseph de Beranèche*, quedarán à cargo de los Eclesiàsticos de la Casa de Pension, ò Seminario Secular, que se ha de restablecer en la misma Ciudad de *Calatayud*.

4 Se aplica para ereccion de Hospicio en aquella Ciudad, que sirva à beneficio de todo el Obispado de *Tarazona*, la Casa de recreacion que perteneciò al Seminario de Nobles que habia en aquella Ciudad, y estaba à cargo de los Regulares expulsos.

Seminario de Calatayud.

5 El edificio de este Seminario, que dirigian los Regulares expulsos, ha venido S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este

este año, en destinarle, en la parte que comprehende lo que es fábrica nueva, para establecimiento de Pensionistas, las enseñanzas de Gramàtica, Retòrica, y demas que parecieren convenientes, y puedan dotarse competentemente, para cuyos exercicios, y demas de su uso, quedan agregadas las Aulas, Capilla, y Teatro.

6 Para dotacion de los Maestros se consignan, y señalan las 230. libras que paga la Ciudad, lo que han contribuido para el mismo fin los Reverendos Obispos de *Tarazona*, y las rentas destinadas por el *P. Roque Gila*, con lo demas que pudiere proporcionarse.

7 En el mismo Seminario, ò Casa de Pension se mandan establecer dos Directores eclesiàsticos, y para su dotacion se les aplica el cumplimiento de pìas Memorias que habia fundadas en la Iglesia del Colegio de aquel Pueblo; incluyèndose la Mision fundada por *D. Joseph de*

Beraneche. A los Directores, y para subsistencia del Seminario, se aplican tambien los fondos de las Congregaciones de Seglares que exîstieren en el referido Colegio, que se han declarado extinguidas por punto general.

8 La fàbrica antigua del mismo Seminario, y las rentas de su primitiva fundacion, que le dexaron los Reverendos Obispos *D. Diego de Tepes*, y *D. Diego Castejon*, se mandan entregar à disposicion del Reverendo Obispo actual de *Tarazona*, y sus succesores, para la direccion, y gobierno del Convictorio, fundado por aquellos Prelados, en el modo que tuviere por justo, quedando libre la comunicacion, uso, y concurrencia de los Convictores à las expresadas Aulas, Teatro, y Capilla.

Cas-

Caspe.

1 ESte Colegio, y su Iglesia, ha resuelto S. M. à Consulta de 16. de *Mayo* de este año, de 1769. aplicarle para trasladar el Hospital que hay en aquella Villa, y establecer recogimiento de Niños Expòsitos; cumplièndose en dicha Iglesia por los Poseedores de las dos Capellanias fundadas en el Hospital, y otra que exîstia en la Iglesia de los Regulares, las Memorias de Misas, y demas cargas espirituales, comprehendida la de Misiones, que deben hacerse cada trienio en el Lugar de *Aguasvivas*: contribuyèndoles con estipendio señalado.

2 En el edificio que actualmente ocupa el Hospital, se mandan disponer Aulas, y habitaciones para Maestros de Latinidad; y primeras Letras: sirviendo para

ra su dotacion lo que contribuia la Villa à los Regulares expulsos, y el Soto, que diò à la misma para estos fines.

Cervera.

ESte Colegio, y su Iglesia, tiene resuelto S. M. se aplique por ahora para la fundacion del Seminario llamado *De los ochenta*; y para dotacion de los Clèrigos, y Directores del mismo se les señala el cumplimiento de pìas memorias, y demas Fundaciones que habia en aquella Iglesia, aplicàndose igualmente al referido Seminario los fondos de qualesquiera Hermandades, y Congregaciones que se declaran extinguidas.

Gandìa.

ESte Colegio ha resuelto S. M. à

Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se aplique para establecimiento de un Seminario, ò Casa de Pension, con las enseñanzas de primeras Letras, Gramàtica, y Retòca; teniendo Aulas para las primeras, y concurriendo para las ùltimas, y demas Facultades à que se inclinaren, à las de la Universidad; con la calidad de que se cierre enteramente la comunicacion interior de esta con el Seminario, ò Casa de Pension: dàndose puerta separada para su uso.

2. Se manda que la Iglesia, con las Rentas, ò Memorias que pertenezcan à su Fàbrica, y Sacristìa, quede à cargo de dos ò mas Eclesiàsticos, que han de establecerse en la misma Casa de Pension, segun lo permitan los fondos aplicables en calidad de Directores: para cuya dotacion se les señala el cumplimiento de pìas Memorias, que administraban los Regulares expulsos, y limosna de las de Misiones; y asimismo se les conceden las rentas de

Congregaciones, que se declaran extinguidas, sin perjuicio de los derechos que puedan competir à el Patrono de aquel Colegio.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, despues de provista la Iglesia del Colegio decentemente, se han de distribuir, como està acordado por punto general: prefiriendo las Parroquias mas necesitadas del Estado de *Gandìa*, y Marquesado de *Denia*; y atendiendo à la Iglesia Colegial de dicha Ciudad, en lo que fuere proporcionado à su mayor decencia.

Gerona.

Colegio, y Casa de Exercicios.

1 SU Magestad, à Consulta de 29. de *Marzo* de este año, ha venido en destinar este Colegio, su Iglesia, y la Casa de

de Exercicios, que ocuparon los Regulares expulsos, al Seminario Tridentino de aquella Ciudad: aplicando para la dotacion, ò aumento de los Directores, y Maestros, el cumplimiento de Memorias, Fiestas, y demas cargas, comprehendida la de Exercicios Espirituales; con la prevencion de que se estableza en la misma Casa con dicho aumento, y dotacion, el nùmero de Clèrigos seculares que puedan formar un Seminario Sacerdotal, y de Correccion, cuyos Individuos podràn desempeñar el cargo de Directores, y Maestros de los Seminaristas, y el cumplimiento de Memorias.

2 El edificio, que hoy es Seminario, queda para aumento de la referida Dotacion, disponiendo su venta, ò fabricàndose Casas redituables.

Graus.

Graus.

1 LA Casa de Residencia que ocuparon los Regulares expulsos en aquella Villa, ha resuelto S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* del mismo año, se destine à el establecimiento de una Casa de pension para Jòvenes, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Gramàtica, y Retòrica; formàndose las Aulas correspondientes; y para dotacion de dichos Maestros se ha señalado lo que contribuia el Ayuntamiento de la misma Villa, y lo que quedare sobrante de aquellas Temporalidades, satisfechas las Pensiones de los Individuos de aquella Casa, y las demas cargas.

2 La Iglesia, separada del resto del edificio, se encarga su cuidado, en calidad de Adyutriz de la Parroquia, à dos

Ecle-

Eclesiásticos seculares, que como Directores de la Casa de Pension, se han de establecer en ella: consignàndoseles para su dotacion el cumplimiento de Memorias de la misma Iglesia, incluyendo las de Misiones, establecidas por la Fundacion, y por otras disposiciones posteriores: contribuyèndose por estas con el estipendio señalado.

Lugar de San Guin.

1 EN la Casa de Residencia que tenian los Regulares expulsos en este Pueblo, ha venido S. M. à Consulta de 16. de *Mayo* de este año, en conceder la parte que sea necesaria de aquel edificio para Aula de primeras Letras, y habitacion de un Maestro correspóndiente, quedando para su dotacion lo sobrante de aquel terreno, que deberà reducirse à fà-

brica de casas, y lo demas que se consignase sobre el producto de Temporalidades.

2 Se manda trasladar à la Iglesia de la misma Casa, separada del resto del Edificio, la Parroquia del mismo lugar, cumplièndose en ella las cargas espirituales que hubiere fundadas: concedièndose igualmente à beneficio de las rentas de la Fàbrica de la misma Parroquia el terreno que esta ocupa, paraque despues de reducirse à lugar profano, por autoridad del Reverendo Obispo de aquella Diocesis, se disponga la construccion de casas, ò el destino mas ùtil, y redituable.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, quedando en la Parroquia lo que necesitare para su decencia, se han de distribuir en la forma acostumbrada por punto general; teniendo presentes las Iglesias de los Lugares de *Radasa* y *Frejanet*.

Hues-

Huesca.

1 A Este Colegio con su Iglesia, ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se traslade el Seminario de Eclesiàsticos Seculares que hay en la Villa de *Sesa*, con las cargas de su instituto; la de admitir à la Ciudad à la celebracion de las funciones que hace à *San Vicente Màrtyr*, su Patron; con la de Misiones; y demas cargas fundadas en la Iglesia del Colegio, contribuyèndose con los estipendios señalados.

2 Se conceden à beneficio de la misma Iglesia las dotaciones destinadas para su culto, y gastos de Sacristìa, como tambien los fondos de Congregaciones de seglares, que se declaran por extinguidas.

3 Se manda separar del Edificio del Colegio el terreno que ocupan las Aulas de

de Gramàtica, y lo que sea correspondiente para habitacion de sus Maestros, quedando sin la menor comunicacion interior.

4 Y dexando à el Seminario los Ornamentos, Vasos Sagrados para su decencia, se distribuirà el sobrante como esta acordado por punto general.

Ibiza.

1 LA Casa de Residencia que tenian en esta Isla los Regulares expulsos, ha resuelto S. M. à Consulta de 30. de *Abril* de este año, se aplique para establecimiento de Aulas de primeras Letras, Gramàtica, y Retòrica, y habitacion de sus Maestros, con la obligacion de admitir Pupilos, ò Pensionistas, si lo permitiere el Edificio; consignando la dotacion de los Maestros en el sobrante de aquellas

llas Temporalidades, cumplidas cargas, y satisfechas las pensiones, ò anuidades.

2 La Iglesia ha de quedar à cargo de un Sacerdote secular, à quien se le aplica el cumplimiento de pìas Memorias, y la consignacion que cupiere en el sobrante de rentas, pagados los Maestros, con obligacion de explicar la Doctrina Christiana, confesar, y predicar.

3 Segun fueren vacando las Pensiones de los Expulsos se tendràn presentes estas dotaciones para su aumento, y verificado este, se manda atender en lo demas al Hospital de aquella Isla, para la crianza, y recogimiento de niños Expòsitos.

4 El sobrante de Ornamentos, provista la Iglesia que ha de quedar, se distribuirà en la forma generalmente acordada, prefiriendo la de la *Real Fuerza*.

Lèrida.

1 ESte Colegio por resolucion de S. M. à Consulta de 24. de *Mayo* de este año de 1769. se aplica para establecimiento de Aulas de Latinidad, y primeras Letras, con habitaciones para sus Maestros, y facultad de admitir Pupilos.

2 La Sala, ò pieza que servia de Iglesia, reducida con los ritos, y autoridad ordinario Eclesiàstica à lugar profano, servirà para los exercicios, ò funciones públicas que tuvieren los mismos Maestros.

3 De las cargas espirituales dotadas en la misma Iglesia, y las rentas de las Congregaciones fundadas en ella, extinguidas por punto general, se aplica su limosna para aumento de dotacion del Rector, y Maestros del Seminario Conciliar, tenièndose tambien presentes en el destino de

Tem-

Temporalidades de aquel Colegio, luego que cesen las pensiones, ò anuidades.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuiràn del modo acordado por punto general, prefiriendo la Parroquia de *San Andres*.

Mahon.

1 EN esta Villa, que es una de las poblaciones de la Isla de *Menorca*, tenian los Regulares de la Compañia un Colegio, al qual no se extendieron las providencias, por estar aquella Isla baxo de la dominacion *Britànica*, desde las Guerras civiles de succesion de principios del siglo.

Manresa.

Colegio, San Ignacio.

1 LA parte de este Edificio, que

se llamaba *Colegio Nuevo*, con su Iglesia, en el Obispado de *Vique*, ha resuelto S. M. à Consulta de 3. de *Abril* del mismo año, se destine para Casa de Pension, ò Pupilage, con separacion de lo necesario para Aulas pùblicas, y habitacion de Maestros de Latinidad, y Retòrica, y lo restante quede para los Pensionistas, y dos Eclesiàsticos seculares, que por ahora se establecen en calidad de Directores, con obligacion de cumplir las memorias, y cargas espirituales en la Iglesia nueva; aplicàndoles las de este Colegio, y las fundadas en la Casa llamada de la *Santa Cueva*, debiendo desempeñar à el mismo tiempo los ministerios de enseñanza de Doctrina Christiana, Pùlpito, y Confesonario.

2. La Iglesia del Colegio llamado *Viejo*, se aplica para ereccion de Adyutriz de la ùnica Parroquia de aquella Ciudad, en caso de no poderse efectuar su formal

dis-

dismembracion: en ella deberà cumplir las cargas espirituales, que hubiere fundadas, el Teniente, ò Vicario que se nombrare; y quando no haya lugar à esta aplicacion por algun motivo, se reducirà la Iglesia à lugar profano por el Reverendo Obispo de *Vique*.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados de ambas Iglesias, quedando provistas decentemente, se distribuiràn como se halla acordado por punto general, atendiendo à las Parroquias pobres, de que ha informado el mismo Reverendo Obispo.

Casa de la Santa Cueva, en Manresa.

4 Esta Casa, por resolucion de S. M. à Consulta de 3. de *Abril* de dicho año, se aplica para el establecimiento de un Hospicio de pobres, è incorporacion de la fundacion de Casa de huèrfanos que hay en aquella Ciudad.

5 La Iglesia, cerrada la puerta que

hace à la calle, queda para Oratorio privado del mismo Hospicio, cumpliéndose en èl por un Eclesiàstico que sirva de Capellan, las cargas espirituales que no puedan cumplir, ò no conviniere aplicar à los Directores de la Casa de pension, que se ha de establecer en el Colegio nuevo de la misma Ciudad.

6 Se destina la Casa situada en la Plazuela de *San Jorge*, perteneciente à las Temporalidades, para establecimiento de Aulas de primeras Letras, y habitacion de sus Maestros.

7 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se distribuiràn en la forma acordada.

Onteniente.

1 ESte Colegio, por Real resolucion, à Consulta de 3. de *Abril* del mismo

mo año, se aplica para establecimiento de Aula de primeras Letras, y dos de Latinidad, y Retòrica, con habitacion para tres Maestros, y ensanche correspondiente, à efecto de que puedan admitir Pupilos; siendo de cargo de los Maestros enseñar gratis à los parientes de *Dona Vicenta Blasco*, Fundadora del Colegio, y à los pobres que concurran.

2 Se consigna por dotacion de los Maestros, ademas de lo que paga aquel Ayuntamiento, hasta 100. libras à el de primeras Letras, y hasta 200. à cada uno de los de Latinidad.

3 La fàbrica que quedare sobrante, efectuado este establecimiento, se ha de vender, ò conceder à censo para fàbrica de casas à beneficio de las Temporalidades.

4 La Iglesia, sin comunicacion con el Colegio, se destina para Adyutriz de la Parroquia que està en el mismo territorio, interin no se dispone la dismembracion, ò

erec-

ereccion de nueva Parroquia.

5 Para aumento de dotacion del Teniente, ò Pàrroco que se ha de nombrar por concurso, se consignan sobre las Temporalidades 100. libras anuales, y el cumplimiento de Obras pìas que hubiere fundadas en la misma Iglesia, con la obligacion de enseñar, y explicar la doctrina Christiana en todos los dias festivos; distribuyèndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia, en la forma acostumbrada por punto general.

Orihuela.

1 ESte Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 21 de *Mayo* de este año, se aplique para establecer en la parte de edificio que se estimare correspondiente, separando lo restante, una Casa de niñas educandas, con viviendas diferentes para

Pen-

Pensionistas de distincion, y personas de todas clases que ha de alimentar la misma Casa, nombràndose Maestros para su educacion, y enseñanza.

2 La Iglesia, cerrada la puerta que hace à la calle, quedarà para Oratorio privado de la misma Casa, à la direccion de un Sacerdote Secular, que promueva los exercicios de Religion, y piedad.

Se manda separar del Edificio del Colegio el terreno que ocupan las Aulas de Latinidad, y el necesario para las de primeras Letras, y Aritmètica, con habitaciones para sus Maestros; quedando todo con puerta independiente.

4 Lo restante del terreno, incluso el que estaba destinado para obra nueva, con los materiales que para ella tenian prevenidos los Regulares, se concede à beneficio de la misma Casa de educandas, para fabrica de casas, ù otro destino que la sea ùtil, ò redituable.

5 Tambien se aplican à ella la renta de la Obra pìa fundada por *Doña Micaela Perez*, para establecimiento de un Beaterio, y enseñanza de niñas; y las demas Obras pìas fundadas en aquella Iglesia que permitan esta conmutacion, y asimismo los efectos, y rentas de las Congregaciones que se declaran extinguidas, señalàndose, para parte de dotacion del Sacerdote Director de la misma Casa, las rentas de la pìa Memoria de Misa diaria, dispuesto por la expresada *Doña Micaela*.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se han de distribuir como està resuelto por punto general.

7 De la Librerìa de aquel Colegio se aplican à el Seminario Conciliar los Libros de sana doctrina, propios para el estudio, y enseñanza de sus Alumnos; separàndose primero por personas inteligentes, y de conocida probidad, los que no fueren de esta calidad. *Pal-*

Palma.

Colegio de Nuestra Señora de Montesion.

1 A Este Colegio y su Iglesia, en la Isla, y Diocesis de *Mallorca*, ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de dicho año, se traslade la Universidad Literaria de aquella Ciudad; concediendo à beneficio de sus Catedràticos, ò Maestros, para aumento de su dotacion, la limosna del cumplimiento de cargas espirituales fundadas en la misma Iglesia.

2 Igualmente queda à favor de la Universidad el terreno que esta ocupa, para fabricar casas, ò darle el destino mas ùtil à el aumento de sus rentas; como tambien los fondos de qualesquiera Congregaciones, que se declaran extinguidas: distribuyèndose los Ornamentos, y Vasos Sa-

gra-

grados, provista decentemente la Iglesia del Colegio, en la forma acordada por punto general.

Colegio de San Martin, en Palma.

3 A este Colegio, y su Iglesia, tiene resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de dicho año, se traslade la Comunidad de Clèrigos Regulares de *San Cayetano*, que hay en aquella Ciudad.

4 El edificio que estos ocupan actualmente se concede à beneficio de la Universidad Literaria de aquella Capital, para aumento de sus rentas.

5 Las cargas espirituales, fundadas en la Iglesia del Colegio, continuaràn cumplièndose en la Parroquia, donde hasta aquì se ha executado, en cumplimiento de la *Circular* de 10. de *Enero*. (1)

(1) Colec. P 2. n. 11. pig. 73.

6 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirán como generalmente se halla resuelto.

Pollenza, en Mallorca.

1 ESte Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 16. de *Abril* de este año, se destine à la ereccion de un Hospital, para los Vecinos de aquella Villa, y de la Tropa que transitare por ella.

2 La Iglesia, cerràndose la puerta que hace à la calle, servirà de Oratorio, ò Capilla privada del mismo Hospital: cumpliéndose en ella las pias Memorias que hubiere por el Capellan, ò Rector del Hospital, sirviéndole el estipendio con que se le contribuya de ayuda de costa: distribuyéndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, en la forma generalmente acordada.

Segorbe.

1 EL Colegio de esta Ciudad, que es Cabeza de Obispado, se ha aplicado por S. M. à Consulta de la Càmara, para establecer en èl Seminario Conciliar: aplicàndosele al mismo tiempo el Capital de las Memorias, que dexò el Dean *Durango*, sobre que se ha seguido un Expediente en aquel Supremo Tribunal.

Tarazona.

1 ESte Colegio, con su Iglesia, ha resuelto S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* de este año, aplicarle para establecer Seminario Clerical de Exercicios, y Correccion, con el nùmero de Eclesiàsticos, reglas, y obligaciones, que ha de dis-

disponer el Reverendo Obispo, y remitir à la Càmara para su aprobacion.

2 Se aplica para dotacion de los Individuos, y Directores de este Seminario el cumplimiento de pìas Memorias, fundadas en la Iglesia del Colegio: las rentas que dexò *Don Bernardo Ortigosa* para una Càtedra de Moral: el rèdito, ò su capital de las 1827. libras, que donò el Reverendo Obispo *Don Estèban de Vilanova* para construccion de una Casa de Exercicios: el terreno fabricado de esta: y los materiales exîstentes para su fabrica; y ùltimamente, las rentas que constare haber dado à el Colegio *Don Miguel Navarro* para la obra pia de Exercicios.

1 Tambien se conceden los Libros de sana doctrina, que hubiere en la Librerìa del mismo Colegio, que sean ùtiles al nuevo Seminario: eligièndose por personas que se diputaren para su reconocimiento.

4 Se mandan separar del edificio del Cole-

Colegio las Aulas necesarias para Latinidad, y primeras Letras: aplicàndose para habitacion de los Maestros la casa contigua à ellas, que es de las Temporalidades: sirviendo para su dotacion lo que paga la Ciudad, y lo que pueda facilitarse del caudal de sus Propios, y del sobrante de Temporalidades: distribuyèndose el sobrante de Ornamentos, y Vasos Sagrados, como va expresado generalmente.

Tarragona.

1 Este Colegio, por resolucion de S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, se aplica para establecimiento de Hospicio, y recogimiento de Huèrfanos: unièndose en èl la Casa de estos que hay en aquella Ciudad.

2 Se manda separar del edificio del Colegio lo correspondiente para Aulas pùbli-

blicas, y habitaciones de Maestros.

3 Igualmente se debe separar con pared divisoria la Iglesia, y la parte de fábrica que pareciere necesaria para trasladar à ella los Sacerdotes de *San Vicente de Paul*, que residen en la Villa de *Reus*: con la obligacion en lo succesivo de dar Exercicios à los Ordenandos, y à los Eclesiàsticos, que merezcan correccion; y de tener Coferencias Morales, desempeñar los Exercicios de predicar, y confesar, y demas cargas que se arreglaren à el tiempo de la traslacion.

4 A estos Sacerdotes se les aplica el cumplimiento de cargas espirituales de Misas, Sermones, y otras de esta naturaleza: contribuyèndoseles con el estipendio señalado.

5 El edificio que ahora ocupan en la Villa de *Reus*, se aplica para establecer Hospicio, agregàndole los fondos, y rentas de las Congregaciones, que se declaran extinguidas.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Iglesia de los que faltasen para un decente culto à la Comunidad trasladada, se distribuirán como está resuelto por punto general: atendiendo à las Capillas de la Catedral, que tengan indigencia.

Teruel.

1 ESte Colegio, con su Iglesia, ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* de este año, se aplique para la ereccion de un Seminario Conciliar, ò *ad instar Concilii*, à cuyos Directores, ò Maestros se señala para parte de su dotacion la limosna del cumplimiento de pìas Memorias, ò cargas espirituales de Misas, Aniversarios, y Misiones, fundadas en aquella Iglesia; è igualmente los fondos, y rentas de las Congregaciones, que

se declaran extinguidas; sin perjuicio de sus cargas.

2 Para la dotacion del Seminario se aplica la mitad de frutos primiciales del Curato de *Mosqueruela*, en caso de subsistir la union que se hizo à aquel Colegio, de que se està tratando.

3 Para el mismo fin se tomaràn las providencias correspondientes à que se verifique la aplicacion de Beneficios incòngruos, y Pensiones; y à destinar al Seminario algunos eclesiàsticos, que se doten de resultas de la reduccion de Beneficios de que se trata en el Tribunal de la Càmara, paraque exerzan el ministerio de Maestros, y Directores.

5 Serà de obligacion de estos, y del Seminario, admitir en calidad de Porcionistas, los Naturales del Obispado contiguo de *Albarracin*, que remitiere el Prelado, hasta que su nùmero componga la quarta parte de los que mantuviere el Semina-

minario, sin mas gravàmen en la contribucion, que el que impusiere à los de la Diocesis de *Teruel*: estableciéndose tambien las Becas de gracia que pudiere dotar el Obispo de *Albarracin*, con rentas propias, ù otras que se concedan à su instancia, ò contemplacion.

5 Se manda separar del edificio del Colegio lo correspondiente para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, y Latinidad, en beneficio del Pùblico: quedando à estas ùltimas libre la entrada, y concurrencia à los Seminaristas.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista decentemente la Iglesia del Seminario en calidad de Capilla, se han de distribuir en la forma acordada.

Torrente.

1 SU Magestad ha resuelto, à Consul-

sulta de 22. de *Marzo* de este año, que la Fàbrica material de aquella pequeña Casa, y su Iglesia, en el Arzobispado de *Valencia*, reduciéndose primero esta à lugàr profano; con la autoridad del muy Reverendo Arzobispo de *Valencia*, se venda, ò establezca à censo, quedando su producto à beneficio de las Temporalidades, para los pìos destinos que convengan.

2 Las cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, las cumplirà la Congregacion de Eclesiàsticos seculares, que debe establecerse en la Casa profesa de *Valencia*.

3 Y el sobrante de Ornamentos, y Vasos Sagrados, socorrida la necesidad que padezca la Parroquia del Lugar de *Torrente*, se distribuirà como va expuesto.

Tortosa.

1 Este Colegio, y su Iglesia ha venido S. M. à Consulta de 16. de *Abril* de este año, en concederle para la erección de un Seminario Sacerdotal, cuyos Individuos tengan las cargas de Confesonario, Doctrinas, Misiones, y demas prevenidas en la Fundacion; y la de dar exercicios á los Ordenandos, y otros Eclesiásticos.

2 Para dotacion de seis Sacerdotes, de que por ahora se ha de componer la expresada Comunidad, se consignan sobre aquellas Temporalidades 9ʒ. reales de vellon anuales, aplicàndoseles asimismo para su mayor aumento el cumplimiento de cargas espirituales de Misas, Sermones, y otras de esta naturaleza.

3 Se manda separar del terreno del

Co-

Colegio el que ocupan las Aulas, y el que sea necesario para las primeras Letras, y Latinidad; con habitacion para los Maestros; y provista la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirà el sobrante en la forma generalmente acordada.

Valencia.

Colegio de San Pablo, que comprehende en su àmbito, aunque con separacion, la obra que destinaban para casa de exercicios.

1 ESte Colegio, por Real resolucion, a Consulta de 22. de *Marzo* de este año, se concede al Seminario llamado de *Nobles*, que estaba à cargo de los mismos Regulares expulsos, para su mayor extension, y ensanche: quedando la

Igle-

Iglesia del Colegio para Capilla privada del propio Seminario: cerràndose la puerta que tiene à la calle, en atencion, à su corta capacidad, y à las dificultades que se han tenido presentes, para unirla à la casa que edificaban los Regulares de la Compañia para dar exercicios.

2. Lo que comprehende esta obra se aplica à la Comunidad de Monjas de *San Gregorio*, y Casa de *Mugeres arrepentidas*, quedando con la debida separacion; y para su extension, y construccion de Iglesia, se demarcarà por el Comisionado, de acuerdo con la Ciudad, y muy Reverendo Arzobispo, el terreno de la huerta del Colegio, que fuere necesario.

3. La construccion de Templo, y conclusion de fabrica, quedarà à cargo de la Ciudad, como Patrona de la referida Comunidad, y Casa de Mugeres, para cuyos gastos puede servir el producto de la venta, ò dacion à censo de la fabrica, y

ter-

terreno, que hoy ocupa dicha Comunidad, que desde luego deberà destinarse para casas de vecindad: reduciéndose primero à lugar profano la Iglesia de las Monjas, por el muy Reverendo Arzobispo.

4 El cumplimiento de las cargas espirituales se aplica, con autoridad de aquel Reverendo Prelado, al Seminario eclesiàstico, que se ha de erigir en la Casa Profesa de la misma Ciudad.

Casa Profesa en Valencia.

5 Esta Casa, con su Iglesia, ha venido S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de este año, en destinarla para la erección de una Congregacion de Sacerdotes seculares, que cumplan los ministerios, y exercicios del pùblico, confesonario, explicacion de doctrina Christiana, Misiones, dar exercicios al Clero, y otras per-

sonas, y tener conferencias de Teologia moral, y dogmàtica.

6 Para dotacion de esta Casa, y sus Individuos, se aplican, con autoridad del muy Reverendo Arzobispo de Valencia, las rentas de la obra pìa, fundada por el Licenciado *Don Francisco Martinez de Abella*; y el cumplimiento de cargas espirituales fundadas en aquella Iglesia, las del Colegio de *San Pablo* de la misma Ciudad, y las del Noviciado del Lugar de *Torrente*.

Vique.

1 A Este Colegio ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, se traslade el Seminario Conciliar, que hay en aquella Ciudad, concediendo tambien su Iglesia, paraque sirva en calidad de Capilla del propio Seminario,

rio, donde cumplan sus Maestros las memorias de Misas, Sermones, y otras espirituales que se aplican para aumento de su dotacion, con los fondos de Congregaciones extinguidas.

2 Igualmente se conceden las consignaciones para Estudios que disfrutaban aquellos Regulares, con la calidad de mantener las Escuelas pùblicas de Latinidad, y primeras Letras, con habitacion para los Maestros: formando las correspondientes Aulas, y aprovechando, si fuere necesario para este fin, unas casas contiguas, que pertenecian al Colegio.

3 El edificio que hoy ocupa el Seminario se concede à aquella Ciudad para la construccion de Quarteles, como propone.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provista la Capilla del Seminario, se distribuiràn del modo generalmente acordado: atendiendo à la Iglesia Catedral en

las

las que hubiere proporcionadas para su culto.

Urgel.

1 A Este Colegio, con su Iglesia, por resolucion de S. M. à Consulta de 16. de *Abril* de este año, se traslada el Seminario Tridentino de aquella Ciudad: concediendo para dotacion de los Maestros de Filosofia, y Teologia 6y reales de vellon anuales, con la carga de Misiones impuesta por la Fundacion del Colegio, sirviendo al mismo fin la limosna del cumplimiento de cargas espirituales, fundadas en la Iglesia que se les agrega.

2 Se mandan separar del edificio del Colegio las Aulas de Latinidad, y primeras Leras, como tambien lo demas que fuere necesario para habitacion de sus Maestros: quedando todo sin la menor comunicacion interior, y con puerta à la calle para la pùblica concurrencia. El

3 El edificio, que hoy es Seminario, se destina para la traslacion del Hospital de aquella Ciudad, quedando à beneficio suyo el que ocupa.

Zaragoza.

Colegio Grande, que es el principal.

1 A Este Colegio, y su Iglesia, ha resuelto S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de este año de 1769. se traslade el Seminario Sacerdotal de *San Càrlos*, que hay en aquella Ciudad: concediendo para dotacion de los Directores, y Maestros del Seminario Conciliar, que igualmente se establecerà en el otro Colegio de los mismos Regulares expulsos, llamado del *Padre Eterno*, la limosna del cumplimiento de cargas espirituales, fundadas en las Iglesias de ambos Colegios.

2 El edificio, que hoy es Seminario Sacerdotal, queda à beneficio de las Temporalidades, para acudir con su producto à los pios usos à que se destinan; y se tratarà de su venta, ò dotacion à censo.

Colegio del Padre Eterno, y Casa de Exercicios, contigua à èl.

1 EN el àmbito que ocupan estos dos edificios ha resuelto S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* del mismo año, se erija un Seminario Conciliar, ò *ad instar Concilii*, quedando su direccion à cargo de los Individuos del Seminario Sacerdotal, que se ha de trasladar al Colegio principal, facilitando la comunicacion interior de ambos Colegios, y dexando subsistente el pasadizo que hay, para el edificio donde estàn las Escuelas.

2 Se manda separar de la fàbrica de

estas

estas el sitio baxo donde se hallan las Aulas, que han de continuar allì, y el piso alto de las mismas Escuelas, que hace frente à la calle del Coso, para habitacion de los Maestros, quedando todo sin comunicacion interior de lo restante de esete edificio, y abriéndose puerta à la calle, que sirva para las Aulas.

3 El terreno del mismo Colegio, y Casa de Exercicios, que no se contemplare necesario para el Seminario, se aplicarà para fabricar casas, quedando su producto à beneficio de esta Fundacion.

4 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, supuesto que de ambos Colegios solo ha de quedar la Iglesia del Seminario de *San Càrlos*, se distribuiràn como està resuelto por punto general.

PRO-

PROVINCIA DE ANDALUCIA.

§ IV.

LOS Colegios, Casas, y Residencias que componian esta Provincia estaban distribuidos en los Reynos de *Jaen*, *Granada*, *Còrdoba*, *Sevilla*, è *Islas Canarias*, esto es en distrito parcial de la Chancilleria de *Granada*, y en todo el de las Reales Audiencias de *Sevilla*, y *Canarias*.

En la division Eclesiàstica atrevesaban algunos Sufragàneos de Toledo, y las Metròpolis enteras de Sevilla y Granada.

Las principales Casas de la Compañìa eran las de Sevilla, y el Colegio grande de Granada: estando reducidas las tres Residencias de Canarias à costa de poca monta, en los principios de su Fundacion.

En

En Sevilla, y el Puerto, tenian los Regulares expatriados Hospicios para remitir Misioneros de su Orden à aquellos parages; y el ùltimo, como mas cercano al mar, y embarcadero, se aplica à este instituto precisamente respecto à los Misioneros de *Villagarcìa* y de *Loyola*, para que tengan parage còmmodo en que aguardar la salida à sus destinos de *Indias*.

Andujar.

1 A Consulta del Consejo de 16. de *Mayo* de 1769. se aplica por Real resolucion, este Colegio, en la Diocesis de *Jaen*, à Casa de Pupilage, ò Pension, con Aulas y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Al mismo efecto se destinan los Salones que servian de Oratorio à los Re-

gulares expatriados, profanàndose, si fuese necesario, con la autoridad del Ordinario Eclesiàstico, ritos, y ceremonias acostumbradas.

3 Las cargas espirituales, si tiene algunas, se cumpliràn en la Iglesia señalada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la circular de 10. de *Enero* pròxîmo pasado, (1) y en la misma forma.

4 Los Ornamentos se repartiràn en el modo acordado generalmente.

5 Y de los materiales que tenian los expresados Regulares destinados para construir la Iglesia, se aprovecharàn los que se necesiten para la casa de Estudios: quedando los demas à beneficio de la Ciudad para obras pùblicas.

An.

(1) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pag.* 73.

Antequera.

1 A Este Colegio, en el Obispado de *Màlaga*, por Real resolucion, à Consulta de 18. de *Mayo* de este año de 1769. se traslada el Seminario que llaman Conciliar, arreglàndose sus Estudios en utilidad pùblica: reservàndose las Aulas, y habitaciones de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, (que deben ser tambien promiscuas al Seminario) establecidos en cumplimiento de la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767. (2) y posteriores òrdenes del Consejo.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se traslada la Colegiata de la misma Ciudad, que ahora exîste en la Parroquia de *San Sebastian*: excusàndose

(2) Colec. *P.* 2. *n.* 14. *pág* 76.

se de este modo la fàbrica de la nueva Iglesia, que se intentaba construir.

3 La Colegiata cumplirà las cargas espirituales que tenga la Iglesia del Colegio, luego que se traslade à ella.

4 Y provistas las dos Iglesias de Ornamentos, y Vasos Sagrados, si hubiere sobrante se distribuirà en la forma generalmente expresada.

5 El antiguo edificio del Seminario se reducirà à casas redituables, ù otros usos que cedan en beneficio suyo.

6 Por ser la Colegiata de *Antequera* del Real Patronato, pasarà el Expediente original à la Càmara para el ulterior arreglo, y aplicacion de los caudales exîstentes, de resultas de los Tìtulos de Castilla concedidos à la Colegial, para hacer la fàbrica de la Iglesia, que por virtud de esta concesion ya no es necesaria.

Arcos.

1 EN este Colegio, sito en el Arzobispado de *Sevilla*, con la Sala que le servia de Oratorio, ha resuelto S. M. à Consulta del Consejo de 22. de *Marzo* del mismo año, se forme una casa de Pupilage, y educacion de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica: profanàndose, si fuere necesario, la Sala que servia de Oratorio, con los ritos, y autoridad correspondiente del Ordinario Diocesano.

2 Las casas que àntes servian para vivir los Maestros, se arrendaràn en lo succesivo: convirtiendo su producto en utilidad de la Casa de Pupilage, con destino à la conservacion de su edificio.

3 Se aplicaràn à la Ciudad de *Arcos* los materiales que tenian los Regulares expulsos prevenidos para la Iglesia que

tiago; cuyas aplicaciones ha resuelto S. M. à Consulta de 16. de *Mayo* de este año de 1769. en esta forma

Seminario de San Ignacio.

2 Este se aplica à Seminarso *ad formam Concilii*, para todo el Obispado de *Jaen*, usando el Ordinario Diocesano para su dotacion, de los medios que ordena el Santo Concilio de Trento.

3 No tiene la Iglesia sino un Oratorio, que se dexa para el uso de los Directores, Maestros, y Alumnos del Seminario.

4 Los Directores han de cumplir las cargas espirituales del Seminario, cuyo estipendio les servirà de parte de dotacion.

5 Se aplican igualmente, por vìa de fondo, à el mismo Seminario los efectos de las Congregaciones, ò Hermandades, fundadas en una y otra Casa, comprehendidas en la general extincion. *Co-*

Colegio de Santiago.

6 Se destina para Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con facultad de que puedan recibir los Pupilos, ò Pensionistas que quepan en el resto del edificio.

7 El Oratorio que hay actualmente en èl, se profanarà con los ritos acostumbrados, y autoridad ordinaria Eclesiàstica.

8 La Librerìa se aplica à aquella Universidad literaria, en beneficio de todo el Reyno de *Jaen*, en calidad de pùblica, separàndose del uso comun los Libros de mala doctrina.

6 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados de ambas Casas, provisto el Oratorio del Seminario Conciliar, se distribuirán por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Ciudad, y Diocesis.

Cadiz.

1 EL Colegio de esta Ciudad ha resuelto S. M. à Consulta de 21. de *Mayo* del mismo año, se destine á Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de primeras Letras, Latinidad, Retòrica, y otras enseñanzas que se estableceràn à beneficio de la Juventud Gaditana.

2 La Iglesia, separada con pared divisoria, se aplica para Parroquia, atendida la necesidad de aquel Vecindario, como lo han solicitado los Curas Pàrrocos del *Sagrario*, erigièndose por el Reverendo Obispo en uso de sus nativas facultades.

3 Se dotaràn dos, ò tres Eclesiàsticos para ayudar à la *Cura animarum*, y asistir à los Divinos Oficios en la nueva Parroquia.

Es-

4 Estos mismos cumpliràn las cargas espirituales establecidas en la Iglesia del Colegio, con noticia de las fundaciones, intervencion del Comisionado, y sin perjuicio de los Patronatos, y derechos particulares.

5 Se dexaràn à la Iglesia los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que necesite para destino à Parroquia, distribuyèndose los sobrantes, como està resuelto por punto general, entre las Parroquias pobres de la Diocesis: teniendo presentes las Capillas destinadas à los Cònsules de *España*, establecidos en los Puertos Marìtimos de *Marruecos*, en conformidad de las Reales intenciones, explicadas al Consejo por el Excelentìsimo Señor Marques de *Grimàldi*

Canaria.

1 LA residencia que fue de los Re-

Regulares expatriados en aquella Ciudad, se destina por Real resolucion, à Consulta del Consejo de 18. de *Mayo* de 1769. para Casa de Pupilage, ò Pension, con habitacion, y Aulas para un Maestro de primeras Letras, y los de Latinidad, y Retòrica, establecièndose otro Maestro de Escuela en la parte opuesta del Arroyo, que divide la Ciudad de *Canaria*; tratàndose su arreglo en Sala primera del Consejo.

2 Se manda, que la Iglesia se reduzca à Oratorio privado, cerrando las puertas que hacen à la calle, para uso de los exercicios devotos de Maestros, y Discìpulos; celebràndose en èl por un Sacerdote las Misas rezadas que la Residencia tuviere de carga, repartièndose los Ornamentos sobrantes del modo generalmente acordado.

NOTA.

1 *Por posterior recurso de la Iglesia Ca-*

Catedral de Canarias, *se trata en el Consejo, adonde corresponde por la* Ley 54. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion, *de proporcionar medios, y dotacion para la ereccion de Seminario Conciliar.*

Carmona.

1 A Consulta de 16. de *Abril* de este año, ha resuelto S. M. se forme Casa de Pupilage, ò Pension, con Aulas, y habitaciones para los Maestros de Latinidad, y Retòrica en el Colegio de *Carmona*, Diocesis de *Sevilla.*

2 A la Iglesia separada de èl, con pared divisoria, se manda trasladar la Parroquial de *San Salvador*, como lo ha pretendido su actual Pàrroco, con la obligacion de cumplir las cargas espirituales fundadas en el Colegio.

3 La antigua Iglesia de *San Salva-*

dor se reducirà, con la autoridad, y ritos Eclesiàsticos, à lugar profano, fabricàndose en ella casas habitables; cuyo producto quede à beneficio de la Fàbrica formal de la Parroquia trasladada, y aplicando à esta los Ornamentos, y Vasos Sagrados que necesite, se distribuiràn los demas del modo acordado por regla general.

Cazorla.

1 POR Real resolucion, à Consulta del Consejo Real en Sala primera de Gobierno de 13. de *Agosto* de 1768. se ha permutado este Colegio, en la Diocesis de *Guadix*, por el Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos de la *Peñuela*, para el uso de la Parroquialidad, y otros de la nueva poblacion de *Sierra morena*, con todos sus efectos; precediendo las tasaciones, Inventarios, consentimien-

miento, y Escrituras correspondientes, por ser necesario el Edificio de la *Peñuela* para los referidos fines, cuya permuta, y traslacion se halla ya efectuada.

Constantina.

1 LA residencia que fue de los Regulares de la Compañìa de *Constantina*, Arzobispado de *Sevilla*, se aplica por Real resolucion, à Consulta de 16. de *Mayo* de este año, para la Escuela de primeras Letras, con habitacion del Maestro, y facultad de recibir Pupilos.

2 Se reserva à el Consejo, en Sala primera de Gobierno, la inspeccion de erigir Càtedra de Latinidad, à costa de los propios de la Villa, y Pueblos de su inmediacion, por ser escasas las Temporalidades.

3 El Oratorio se profanarà, con los ri-

tos, ceremonias, y autoridad del Ordinario, si fuere necesario, repartièndose los Ornamentos por el muy Reverendo Cardenal Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Villa, y Diocesis.

Còrdoba.

1 ESte Colegio se aplica por Real resolucion, a Consulta del Consejo de 18. de *Mayo* de este año, para Hospicio de pobres, tratàndose en la Sala primera de Gobierno del Consejo de reunir fondos para su dotacion, y arreglo.

2 A la Iglesia, separada con pared divisoria, se mandan trasladar las Parroquias de *Santo Domingo de Silos*, y *San Salvador*, que es de uso promiscuo de la Parroquial, y Religiosas *Domìnicas*.

3 A estas les quedarà libre el uso de la

la ùltima, con declaracion de que la traslacion de la Parroquia de *San Salvador* sea sin perjuicio de qualquiera derecho que las corresponda.

4 Se previene que no hallando el Reverendo Obispo por absolutamente necesaria la antigua Iglesia de *Santo Domingo* para Adyutriz, ò Anexo, se profane con los ritos, ceremonias, y autoridad Eclesiàstica, aplicàndose à alguna Fàbrica pùblica, ò redituable.

5 Las cargas espirituales se cumpliràn en la Iglesia del Colegio, verificada la traslacion de las Parroquias, por el Cura, y Beneficiados.

6 Y dexàndola provista de Ornamentos, se repartirà el sobrante, como està resuelto por punto general.

Seminario de la Asuncion.

7 El Seminario, llamado de la *Asun-*

cion, que corria à cargo de los Regulares, se destina para situar en èl las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Casa de Pupilage, arreglàndose por la Sala primera de Gobierno del Consejo, como asunto de Estudios.

8 Se declara, que no se haga novedad por ahora en los Beneficios simples unidos à el Colegio de *Còrdoba*, y por punto general; cumplièndose con sus rentas las cargas anexâs, y anuidades asignadas à los Regulares expatriados, sin perjuicio del derecho de la Corona, y de la Dignidad Episcopal à su provision, extinguidas las Pensiones.

Ecija.

1 A Consulta del Consejo de 22. de *Marzo* de este año, destina S. M. este Colegio, en el Arzobispado de *Sevilla*

lla para habitacion de Maestros de primeras Letras, y Latinidad, con sus Aulas, y el resto para Casa de Pupilage, ò Pension.

2 Manda que la Iglesia se reduzca à Oratorio privado de la misma Casa, cerrando las puertas que hacen à la calle.

3 De las cargas espirituales fundadas en ella, se arregle por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, el estipendio conveniente para dotar un Sacerdote de buenas costumbres, que celebre Misa en el Oratorio, è instruya en la Doctrina Christiana à los Discìpulos.

4 Se distribuiràn los Ornamentos en la forma acordada por punto general, dexando los precisos à el Oratorio.

Granada.

1 POR Real resolucion, à Con-

sul-

sulta del Consejo de 26. de *Mayo* de 1768. se aplicò este Colegio (que es magnìfico) para trasladar à èl la Universidad literaria de aquella Ciudad, y Reyno, y los Colegios de *Santa Cruz*, *Santa Catalina*, y *San Miguel*; situàndose con total separacion entre sì dichos Colegios, y Universidad respectivamente.

2 El sitio que quede vacante por la traslacion del Colegio de *Santa Cruz*, se aplica para ensanche de la Casa Arzobispal, y Oficinas del Tribunal Eclesiàstico de su Curia.

3 El Colegio antiguo de *San Miguel* para Casa de Misericordia, y recoleccion de mugeres, establecièndose por el Presidente de la Real Chancillerìa, de acuerdo con el muy Reverendo Arzobispo, è Intendente, las Ordenanzas; remitiendose à el Consejo en Sala primera de Gobierno, para su reconocimiento.

4 En el mismo Colegio, que fue de

la

la Compañia, se formarà Biblioteca pùblica en piezas contiguas, y comunicables con la Universidad, baxo de ciertas reglas, dotàndose las Càtedras con renta competente, extinguidas las pensiones.

5 A la Iglesia, separada con pared divisoria del Colegio, por resolucion de S. M. à Consulta de 7. de *Mayo* de este año, se traslade del Barrio de *Albaycin*, donde se halla, la Colegiata del *Salvador*, y la Parroquia de *San Justo*, y *Pastor*, que està erigida en la Iglesia del Convento de Religiosas de la *Encarnacion*, que es de promiscuo uso del Pàrroco, y Comunidad; quedando en lo succesivo de libre, y solo uso de esta; arreglàndose la traslacion por el muy Reverendo Arzobispo, de acuerdo con el Comisionado, noticia, y aprobacion de la Càmara; por ser la Colegiata del Real Patronato.

6 En la Iglesia que esta ocupa aho-

ra en el *Albaycin*, se erigirà Parroquia, uniendo el Ordinario Diocesano las Parroquias de aquel barrio, que estime conveniente, para la mejor administracion del pasto espiritual en èl; contribuyendo la Colegiata con la parte que la corresponda, y todo con noticia de la Càmara, y Real consentimiento, que debe preceder à las uniones.

7 La Colegiata cumplirà las cargas espirituales, y surtida la Iglesia del Colegio de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios para las funciones de la Colegiata, y Parroquias trasladadas, se distribuirà el sobrante, como generalmente està resuelto.

Guadix.

1 EL Colegio, è Iglesia, que tenian en *Guadix*, Reyno de *Granada*, los

los ha aplicado S. M. à Consulta de 22. de *Marzo* de 1769. para trasladar el Hospital Real de aquella Ciudad, que al mismo tiempo es una Casa de Expòsitos.

2 En la Iglesia se cumpliràn las cargas espirituales, que hubiese fundadas.

3 Las enseñanzas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, deberàn subsistir del mismo modo que se hallan establecidas, con arreglo à la Real Provision de 5. de *Octubre* de 1767. (3)

4 Se manda cesar en la fiesta, que celebraba por la confirmacion de la Compañia, impuesta por su General.

5 Se ordena, por regla general, que respecto à la perpetua extincion de esta Orden en los Dominios de S. M. se sobresea, y cese enteramente en todas las funciones de la misma naturaleza, que el gobierno de la Compañìa hubiese establecido

(3) Colec. *P.* 1. *n.* 36. *pag.* 92.

cido en otros qualesquiera Colegios.

6 Que si estuviesen fundadas, y dotadas por particulares, se conmuten por los Ordinarios Diocesanos, de acuerdo con los Comisioaados.

7 Y del mismo modo se distribuirán entre Parroquias los Ornamentos, y Vasos Sagrados, que no hagan falta en la Iglesia del Colegio.

8 El edificio actual del Hospital Real que se traslada, profanado con la autoridad, y ritos eclesiásticos, queda à beneficio del mismo Hospital, para edificar Casas, ù otras Oficinas redituables, y ùtiles al pùblico.

Jaen.

1 A Consulta del Consejo de 21. de *Mayo* de este año, ha resuelto S. M. aplicar parte de este Colegio, para restablecer las enseñanzas de primeras Letras,

ras, Latinidad, y Retòrica, que daban los Regulares expatriados, cortàndose toda comunicacion con el resto del Edificio.

2 Este, y la Iglesia se da à la Comunidad de *Trinitarios Calzados* de aquella Ciudad, paraque desde luego se traslade à èl con el nùmero de Individuos, y calidades prevenidas por el Visitador de aquella Provincia Regular, *Don Pedro de Pòbes y Angulo*, aprobadas por S. M. à Consulta del Consejo.

3 Las calidadades expresadas se han de poner por condicion en la Escritura, con que el Comisionado formalice la entrega, y la de dexar desde lueego el Edificio, que ahora ocupa la Comunidad.

4 Este se destina para establecer un Hospicio de pobres, y mendigos del Reyno de *Jaen*, establecièndose las reglas, y medios de su dotacion en la Sala primera de Gobierno, donde hay antecedentes.

5 Las cargas espirituales se cumpli-

ràn en lo succesivo, con autoridad del Reverendo Obispo, en el Oratorio del Hospicio por el Capellan que se nombre para èl; executando lo mismo la Comunidad de Trinitarios en la Iglesia à que se traslada, respectivamente de las suyas.

6 Y proveyendo el Oratorio del Hospicio de los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirà el sobrante, como està resuelto generalmente.

La Laguna de Tenerife.

1 ESta Residencia, que fue de los Regulares Expulsos en la Diocesis de *Canaria*, se aplica por Real resolucion, à Consulta de 18. de *Mayo* de 1769. à Casa de Pension, ò Pupilage, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Las piezas que servian de Oratorio,

rio, se destinan à el mismo uso, profanàndose este con los ritos, y autoridad ordinaria Eclesiàstica.

3 Los Ornamentos se repartiràn por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de aquella Isla, y Obispado.

NOTA.

4 *Son muy precisas estas Casas de enseñanza en aquellas Islas, por ser Patrimoniales sus Beneficios, y faltar la proporcion de dedicarse à los primeros rudimentos, para continuar la carrera de Estudios.*

Loja.

1 ESte Colegio, ò Residencia de *Loja*, en el Arzobispado de *Granada*, por Real resolucion, à Consulta de 16. de

Mar-

Mayo de este año de 1669. se destina para Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con habitaciones para los Maestros, y Pupilage, si hubiese sobrante.

2 El Oratorio, cerrada la puerta que haga à la calle, y quedando sujeto à la Parroquia, servirà paraque los Maestros, y Discipulos exerzan sus actos de devocion.

3 Las cargas espirituales, si tuviere algunas, se cumpliràn en la Parroquia asignada por el Diocesano, en virtud de la circular de 10. de *Enero* de este año; (4) repartièndose los Ornamentos, y Vasos Sagrados, como se expresa por regla general.

(1) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pig.* 73.

Màlaga.

1 EL Colegio de *Màlaga* se destina

tina por resolucion de S. M. à Consulta de 18. de *Mayo* de 1769. para Casa de enseñanza, ò de pension, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 La Iglesia se separarà, con pared divisoria, y siendo necesario se aplicarà por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Comisionado, à Parroquial, ò Adyutriz, erigiendo una Vicarìa perpetua en ella.

3 En defecto de este destino servirà para ensanche de la Casa de Pupilage, quedando en calidad de Oratorio privado, con autoridad del Ordinario Diocesano, cerradas las puertas que hagan à la calle.

4 Con respecto à la aplicacion, que de las dos referidas se proporcione, se cumpliràn las cargas espirituales.

5 Si queda en calidad de Parroquia ò Adyutriz, se cumpliràn en ella: y si de Oratorio, se celebraràn en èl las Misas re-

zadas por un Sacerdote secular; y las demas cargas se desempeñaràn en la Iglesia señalada por el Reverendo Obispo; en cumplimiento de la citada *Circular* de 10. de *Enero*. (5)

6 Y proveyèndose à la Iglesia de Ornamentos, y Vasos Sagrados, con respecto à su destino, se repartirá el sobrante como generalmente està acordado.

(5) Colec. *P.* 2. *n.* 11. *pág* 37.

Marchena.

1 SE aplica este Colegio de *Marchena*, en el Arzobispado de *Sevilla*, por Real Resolucion, à Consulta de 21. de *Mayo* de este año de 1769. para establecimiento de Aulas, y habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica; y el sobrante para Casa de Pupilage,

lage, separàndose con pared divisoria de la Iglesia.

2 Esta se reduce à Oratorio privado, preservando en èl el Patronato à la Casa, y Estado de *Arcos*.

3 Las cargas espirituales se cumpliràn en lo succesivo en la Parroquia señalada por el Ordinario Diocesano, en cumplimiento de la Circular de 10. de *Enero*, (6) à excepcion de las Misas rezadas, que deberàn decirse en el Oratorio, por el Eclesiàstico que nombre el Comisionado.

4 Provisto el Oratorio de Ornamentos, y Vasos Sagrados, se distribuirà el sobrante como va expuesto por punto general.

5 Y en la Sala primera de Gobierno del Consejo Real se tratarà de la reunion del Colegio llamado de *San Gerònimo* (que cor-

(6) Colec. P. 2. n. 11. fàg. 73.

corria à direccion de los Regulares) con citacion del Patrono: debiendo entretanto acudir sus Alumnos à las Escuelas pùblicas, como lo executaban àntes del extrañamiento, para evitar inùtil multitud de Estudios.

Montilla.

1 Este Colegio, que es en la Diocesis de *Còrdoba*, por Real Resolucion, à Consulta del Consejo de 21. de *Marzo* de este año de 1769. se aplica para conservar en èl las Escuelas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, (como lo propuso tambien el Patrono) con habitaciones para los Maestros, y lo restante para admitir Pupilos, ò Pensionistas.

2 La Iglesia quedarà reducida à Oratorio privado para uso de los Maestros, y Discìpulos, celebràndose en èl las Misas rezadas de fundacion.

las

3 Las demas cargas espirituales se continuaràn cumplièndose en la Iglesia asignada por el Ordinario, à conseqüencia de la *Circular* de 10. de *Enero*. (7)

4 Se reserva à la Sala primera de Gobierno el arreglo, ò union de estos Estudios con el Colegio, que llaman de la *Concepcion*, por no pertenecer este à las Temporalidades.

5 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados se distribuiràn en la forma generalmente prevenida, dexando provisto el Oratorio de lo que necesite.

6 Que se remita à la Secretarìa de Càmara del Real Patronato Testimonio de las Capellanìas, que presenta el Rector de aquel Colegio, à fin de que hacièndose presente, y con audiencia de los Interesados, se acuerde lo que corresponda à estos, y à el interes de la Regalìa.

(7) Colec. P. 2. n. 11. pag. 73.

7 Se ha resuelto guardar à el Duque de *Medinaceli*, como Marquès de *Priego*, los honores, y preeminencias, que le correspondian en calidad de Patrono del Colegio, con arreglo à lo dispuesto en la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (8)

(3) Colec. P. 1. n. 8. pag. 35.

Moron.

1 SU Magestad ha resuelto, à Consulta de 22. de *Marzo* de este año, aplicar aquel Colegio, que es de la Diocesis de *Sevilla*, para habitaciones de Maestros de primeras Letras, Latinidad y Retòrica, con Aulas, y Clases correspondientes.

2. El resto de las viviendas se destina para trasladar el Hospital de mugeres po-

pobres, huèrfanas, de la misma Villa, con pared divisoria, que se ha de poner entre los Estudios, y Hospital.

3 La Iglesia, separada tambien con pared divisoria, quedarà à el cuidado de un Capellan, que se establezca conforme à el arreglo que haga el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado: asistiendo el Capellan à auxîliar, y confesar las enfermas; y cumplirà en la Iglesia las cargas espirituales: dexando en ella los Ornamentos necesarios, distribuyèndose los demas de la misma forma, que va resuelto en otros Colegios.

4 A el edificio que queda vacante por la traslacion del Hospital de Huèrfanas, se trasladaràn las *Niñas del Refugio*, à efecto de qué se pueda recoger mayor nùmero de ellas.

5 Y el que estas ocupan actualmente se ha de reducir à viviendas, que se arrienden à beneficio del *Refugio*.

Mo.

Motril.

1 EL Colegio de aquella Ciudad, en el Arzobispado de *Granada*, se aplica por S. M. à Consulta de 12. de *Marzo* del mismo año de 1769. à Casa de Pupilage, y habitacion de Maestros para la enseñanza de primeras Letras, y Latinidad.

2 La Iglesia, por no ser necesaria para Parroquia, quedarà reducida à Oratorio privado, sin puerta à la calle.

3 En èl se cumplirà la Misa diaria, que ha propuesto el muy Reverendo Arzobispo de *Granada*: contribuyèndose con la limosna de tres reales del producto del arrendamiento de la Huerta, Casa en que ahora està la Escuela, Bodegas, Alfolies, y Caballerizas: quedando à el Sacerdote que diga las Misas la intencion libre, à ex-

cep-

cepcion de las que hubiere de fundacion: prefiriendo siempre para este cumplimiento, à el Sacerdote que sea Maestro de la Casa de Pupilage.

4 Se extingue la Càtedra de Moral, que habia en el Colegio por falta de fondos, y deberse enseñar en la Capital de la Diocesis.

5 La dotacion de Maestros de la Casa de Pupilage se deberà hacer de la Obra pìa, que dexò el muy Reverendo Cardenal *Belluga* para el Colegio de Artistas, con conocimiento de la Càmara, por ser del Real Patronato.

6 Las cargas espirituales se cumpliràn en el mismo Oratorio, arreglàndose por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, y dexando à el Oratorio los Ornamentos que necesite, se distribuirà el sobrante del mismo acuerdo, como se halla resuelto por punto general.

Orotaba.

1 LA Residencia, ò Casa de esta Villa, en la Isla de *Tenerife*, Diocesis de *Canarias*, se destina por Real resolucion, à Consulta de 16. de *Mayo* de este año de 1769. à Casa de enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, con Aulas, y habitacion para los Maestros, y si hubiere sobrante para Pupilos, aplicando à el mismo uso el Oratorio; profanàndole, si fuere necesario, con la autoridad, y ritos eclesiàsticos.

2 Las cargas espirituales, si tenia algunas, se cumpliràn en la Parroquia señalada por el Reverendo Obispo, en cumplimiento de la *Circular* de 10. de *Enero* proxîmo pasado. (9)

Y

(9) Colec. L. 2. n. 11. pag. 78.

3 Y los Ornamentos, y Vasos Sagrados del Oratorio, se distribuiràn por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado, entre las Parroquias pobres de la Isla y Obispado, atendida con preferencia la mayor necesidad.

Osuna.

1 ESte Colegio, de la Diocesis de *Sevilla*, se destina por resolucion de S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* de 1769. para Casa de Pupilage, con Aulas, y habitacion de Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 La Iglesia quedarà reducida à Oratorio privado, cerrada la puerta exterior que hace à la calle.

3 En el Oratorio se diràn las Misas rezadas, dotadas, y fundadas en el Colegio, è Iglesia.

Las

4 Las demas cargas espirituales se cumpliràn, en lo succesivo, en la Parroquia asignada por el Ordinario Diocesano, en cumplimiento de la *Circular* de 10. de *Encro* proxîmo pasado. (10)

5 Y dexando en el Oratorio los Ornamentos, y Vasos Sagrados necesarios, se distribuirà el sobrante, como se ha resuelto generalmente.

(10) Colec, *P.* 2. *n.* 14. *pàg.* 75.

Puerto de Santa Marìa.

1 EL Hospicio que fue de los Regulares de la Compañìa en el Puerto, Diocesis de *Sevilla*, por resolucion de S. M. à Consulta de 11. de *Mayo* de este año de 1769. se destina para hospedage de los Clèrigos seculares Misioneros, que se establezcan, con arreglo à el artìculo 27.

de

de la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768 (11) en los Reales Seminarios de *Villagarcia*, y *Loyola*, con destino à las Misiones de las *Indias*, è Islas *Filipinas*: quedando en lo interior un Oratorio para el uso del Hospicio: cumplièndose en èl por el Sacerdote que cuide del mismo Hospicio, las cargas espirituales fundadas.

2 Se separaràn las piezas necesarias para Aulas de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

3 Los Ornamentos, y Vasos Sagrados, provisto el Oratorio, se repartiràn en la conformidad que generalmente està resuelto.

4 Y respecto de quedar el Hospicio del Real Patronato, se remitirà el Expediente original à la Càmara, paraque por aquel Tribunal se den las providencias oportunas à el régimen de èl

(11) Colec. P. 2. n. 11. pág. 73.

ñia, y posteriores resoluciones de S. M. quedáron vacantes seis Casas, cuyas aplicaciones se expresaràn con separacion para la mas facil inteligencia.

2 Las resolviò S. M. à Consulta del Consejo de 31. de *Mayo* de 1768. habiendo oido al Asistente, de acuerdo con el muy Reverendo Arzobispo, y Regente.

El Colegio de San Hermenegildo, *con el* Hospicio de Indias *adyacente, y el Campo, ò Huerta espaciosa, que se halla à su espalda.*

3 Por hallarse en este Colegio, y adjacentes, todo el buque, comodidad, y proporcion necesaria, se destinan para Hospicio general, con separacion de hombres, mugeres, y niñas, poniéndose fàbricas, y otras maniobras.

Casa Profesa.

4 En atencion à estàr situada en medio

dio de la Ciudad, y à la proporcion del edificio, se aplicò para establecimiento de la Universidad literaria, con su magnifica Iglesia, para celebrar los actos públicos, grados, y demas funciones.

5 Se dividirà la habitacion por su mucha capacidad en dos cuerpos: el uno para la Universidad; y el otro para Seminario de Estudios, en que puedan habitar los Maestros, y admitir los Pensionistas que acudan,

La de San Luis, *ò el Noviciado.*

6 Se destina para Seminario Clerical, con su Iglesia, Librerìa, y demas oficinas que puedan servir oportunamente à su uso: separando de èl, como hoy estàn, las Escuelas de primeras Letras.

El Colegio *llamado de* las Becas.

7 Se aplica para Seminario de Niñas,

respecto à la falta que allí hace; pues en *Andalucìa*, donde viven tantas personas distinguidas, y ricas, no hay ningun Seminario de esta naturaleza.

El Colegio de Irlandeses.

8 Este queda vacante por la reunion, que ha resuelto S. M. de todos estos Colegios en el de *Salamanca*, y se destina para Seminario de Nobles.

El Colegio de los Chiquitos.

9 Se aplica para substituir en èl los Estudios de Gramàtica, que exîstian en el de *San Hermenegildo*, de donde debe separarse para mayor capacidad del Hospicio.

Trigueros.

1 SE destina por S. M. à Consul-

ta

ta de 12. de *Marzo* de este año de 1769. el recinto de aquel Colegio, sito en la Diocesis de *Sevilla*, para viviendas, y Aulas de los Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica.

2 Respecto hallarse la Iglesia ruinosa, y miserable, se profanarà con la autoridad del Ordinario Diocesano, y ceremonias acostumbradas: reducièndola à casas, ò fàbricas ùtiles al pùblico, como lo propuso aquel zeloso Prelado.

3 Las cargas espirituales, si algunas tenia el Colegio, se cumpliràn en lo succesivo en la Parroquial de *San Antonio Abad* de aquella Villa.

4 A la misma Parroquia se aplican los Ornamentos, Vasos Sagrados, y alhajas de Sacristìa que necesite; y el sobrante se distribuirà, en la forma prevenida por punto general, entre las de *San Roque*, y *San Sebastian*.

Ube-

Ubeda.

1 ESte Colegio en la Diocesis de *Jaen*, ha resuelto S. M. à Consulta de 18. de *Mayo* de 1769. se aplique para Casa de Pupilage, ò Pension, con Aulas, y habitaciones para Maestros de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica, separàndose la Iglesia con pared divisoria.

2 La Iglesia quedarà reducida à Oratorio privado, celebràndose en èl las Misas, que hubiere fundadas.

3 Las demas cargas espirituales se cumpliràn en la Colegiata de aquella Ciudad, dàndola la limosna correspondiente, con arreglo à la *Circular* de 10. de *Enero* de este año. (12)

4 Dexando en el Oratorio los Ornamen-

(12) Colec. P. 2. v. 11. pag 73.

mentos, y Vasos Sagrados precisos, se aplican los sobrantes à la Iglesia Colegial por su pobreza.

Utrera.

1 SE aplica el Colegio de *Utrera*, en el Arzobispado de *Sevilla*, por S. M. à Consulta de 12. de *Marzo* de este año de 1769. para establecer viviendas de Maestros, Aulas, y Casa de Pupilage.

2 La Iglesia para Oratorio de la misma Casa, en el qual se cumplan las cargas espirituales que hubiere allì fundadas, zelando el cumplimiento el Ordinario Diocesano, y sus succesores.

3 Los Ornamentos se distribuiràn, como generalmente està resuelto, entre las Parroquias pobres, dexando al Oratorio

los necesarios.

4 Se declara haber cesado la Congregacion llamada de la *Buena Muerte*, y estar comprehendida en la disposicion del artículo 49. de la Real Cèdula de 14. de *Agosto* de 1768. (13) previniendo que se ponga Certificacion en el expediente particular de ella, paraque conste.

---

(13) Colec. *P.* 2. *n.* 9. *pàg.* 71.

Xerez de la Frontera.

1 HA resuelto S. M. à Consulta del Consejo de 22. de *Marzo* del mismo año, se aplique el Colegio de *Xerez de la Frontera*, en la Diocesis de *Sevilla*, para habitacion de los Maestros de

de primeras Letras, Latinidad, y Retòrica; y el sobrante de las viviendas para Casa de Pupilage, ò Pension.

2 Que la Iglesia se reduzca à Oratorio del uso privado de los Maestros, cerràndose las puertas que hacen à la calle.

3 De el importe de las Memorias, ò Cargas espirituales que tenga el Colegio, se ha de satisfacer la limosna de la Misa à un Sacerdote de buenas costumbres, que la celebre en el Oratorio, è instruya en la doctrina Christiana à los Pupilos, y Discípulos: arreglàndose el estipendio por el Ordinario Diocesano, de acuerdo con el Comisionado; y dexando al Oratorio los Ornamentos precisos, se distribuya el sobrante, con arreglo à lo generalmente resuelto.

NOTA.

El mismo encargo, por punto general,

se

se ha de hacer à los demas Sacerdotes que se establezcan en las Casas de Pension, con el cargo de decir Misa à los Maestros, y Pensionistas.

NUM.

AUTO DE LA JUNTA PRINCIPAL DE LIMA,

EN QUE DECLARA, Y ERIGE VARIAS Juntas SUBALTERNAS para las APLICACIONES de Temporalidades, que se deben hacer en los Obispados del Distrito:

SEÑALANDO DE ELLOS

LAS QUE DEBEN SER DE LA INMEDIATA INSPECCION de la expresada de los Reyes, sin perjuicio de las MUNICIPALES que deben subsistir en su respectivo destino:

TODO CON ARREGLO

A LAS FACULTADES CONFERIdas por varios CAPITULOS de la Real Cèdula de 8. de Abril de 1770. arriba inserta.

AUTO DE LA JUNTA PRIN-

CIPAL DE LIMA,

EN QUE DECLARA, Y ESTABLE VA-
rias Reglas Generales para la Admi-
nistracion de Temporalidades, que se deben
hacer en los Obispados del Distrito.

SEÑALANDO LOS BIENES

LAS QUE DEBEN SER DE LA JU-
risdiccion Ordinaria de las
Reyes, las pertenecientes de las Misiones
que deben subsistir en su
respectivo destino.

TODO CON ARREGLO

A LAS FACULTADES CONFERI-
das por varias Cedulas de la Real
Cedula de 9. de Abril de 1770.
adhiriendo

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años: estando en la Junta Formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de primero de Julio de este año, para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañìa en esta Ciudad: à saber, el Exmo Señor D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de S. Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exercitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos: el Illmo. Señor D. DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, y los Señores Doctores D. Gaspar de Urquizu, y D. Manuel de

Mansilla, Oydores de esta Real Audiencia, nombrados para esta Junta por otro Superior Decreto, en ausencia del Señor Doctor D. Domingo de Orrantia, Oydor de la propia Real Audiencia, à que se hallaron presentes los Señores D. Gerònimo Manuel de Ruedas, Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios, dixeron: que teniendo consideracion à que el progreso de las Aplicaciones no corresponde, ni al conato que S. M. significa en sus piadosas Reales Ordenes, ni al empeño con que esta *Junta Principal* desea promoverlas; proviniendo en gran parte este retardo, especialmente en los territorios que solo son de su *inspeccion, y conocimiento superior* del insuperable embarazo que ocasiona la distancia, llegando à proporcion de esta diminutas; è imperfectas las noticias que se comunican; à mas del general tropiezo que se ha encontrado en todas, dimanando del

desgreño, falta de coordinacion, y de mètodo legal con que conservaron los Regulares expulsos los importantes papeles y documentos en que apoyaban las adquisiciones de bienes, y freqüentes traslaciones y conmutaciones que acostumbraban executar por propia autoridad de las obras pìas mas circunstanciadas, no ménos que de otras fundaciones y establecimientos, reducido muchas veces à un simple apuntamiento extrajudicial, en cuya coleccion y arreglo se ha estado entendiendo incesantemente en las Oficinas de la Direccion General de Temporalidades, sin que hasta ahora deba lisonjearse de haber consumado este vasto encargo, ni que los conocimientos necesarios hayan llegado à la perfeccion que se necesita, haciendo entretanto este sustancial defecto, vacilar los dictàmenes de la Junta sobre los graves puntos que en ella se han introducido. Y habiendo evacuado los muy recomendables

y urgentes en las aplicaciones de los de esta Capital, y de alguno de los Lugares de fuera de ella, que son tambien de su inmediata inspeccion; para apurar las restantes, y darle cuenta al Rey nuestro Señor, como se va á practicar con las primeras, en conformidad del Capitulo 19. del precitado Real Despacho: ha acordado formar este Reglamento, que sirva de idea à los Prelados, Ministros, Jueces Eclesiàsticos, y Seculares, y à todos los interventores que han de contribuir à este importante proyecto, paraque mediante la instruccion que se les ministra, hagan unos, y mejoren otros los informes precisos, y dirijan los instrumentos oportunos sobre que pueda recaer una firme y segura resolucion, executàndose en la forma siguiente.

1 Aunque por el Capìtulo 7. de la Real Cèdula de 9. de Julio de 1769. està dispuesto por las justas causas con que se mo-

tiva,

tiva, que donde haya Audiencia Real se forme una *Junta subalterna*, à cuyo cargo corra la comunicacion de noticias à esta *Junta principal*, y las demas disposiciones que se enuncian en el citado Real Despacho: siendo la Ciudad de la Plata la que posee todas las ventajosas circunstancias que allì se prescriben, y teniendo à mas de ellas proporcion local, paraque desde aquel punto con la mayor facilidad se dediquen las atenciones, y expidan prolixas providencias respectivas à la aplicacion de Casas, Colegios, y Fincas de su recinto, y las de los Obispados de la *Paz*, *y Santacruz de la Sierra*, à fin de lo qual se le dirigiò por este Superior Gobierno al Señor Presidente de la Real Audiencia de Charcas un Exemplar de la Coleccion General de España, quien respondiò haber recibido otro remitido de la Corte, sin duda con el propio destino, paraque en el caso de no haberse estima-

do como decisorio el Capitulo mencionado, no dexe aquel Congreso de dàr òrdenes, practicar reconocimientos y demas diligencias de su incumbencia, se declara (à mayor abundamiento) aquella Junta por una de las *Subalternas*, extendièndole su conocimiento à los territorios de los dos referidos Obispados, paraque componièndose de las Personas que se expresan en el citado Real Rescripto, proceda sin la menor demora con arreglo à los Capìtulos contenidos desde el 13. hasta el 39. en la citada Cèdula de 9. de Julio, y à los demas que se expondràn en su lugar.

2 En conseqüencia de los Capìtulos 8. y 9. de la enunciada Real Cèdula, comprehendiendo esta Junta, que la Ciudad del Cuzco por su distancia de esta, y por ser una de las mas populosas del Reyno, en que hay construido mucho nùmero de Colegios, Casas, Haciendas, y otras plantificaciones, que para aplicarse necesitan de

ma-

yor facilidad de recoger las noticias, y proporcionar el conocimiento mas exâcto de lo que convenga; usando esta *Junta principal* de las facultades que se le conceden, en aquella Ciudad erige desde luego otra *Subalterna*, que se ha de componer del Corregidor, del Reverendo Obispo, ò Persona que nombrare este, del Alferez Real del Ayuntamiento, y del Procurador Syndico General; paraque inmediatamente expida todas las providencias oportunas, y proceda sin pèrdida de momentos à practicar las averiguaciones, exàmenes, y diligencias que mas convengan à formalizar las aplicaciones, y que estas comiencen à tener su mas cumplido efecto, conforme à las piadosas intenciones de S. M. contenidas en la citada Real Cèdula, y en la otra de 14. de Agosto de 1768.

3 Que respecto de que el Obispado de Arequipa està situado à corta diferencia, en igual distancia de esta Capital, y que

la

la residencia de su Prelado es mas inmediata à la *Villa de Moquegua*, y *Ciudad* de *Arica*, en las quales tenian los Regulares expatriados competente nùmero de Casas, Haciendas, y Obras pìas destinadas en la mayor parte por sus Fundadores à los altos fines que S. M. recomienda con prelacion à los demas, sobre que serà dificultoso deliberar sin un pleno y perfecto conocimiento del modo especìfico con que en aquellos territorios se puede establecer el mas seguro medio de radicar la doctrina, asegurar la enseñanza, y conseguir los ventajosos objetos à que aspira nuestro Soberano, usando esta *Junta principal* de las facultades que se le dispensan, forma, y erige en dicha Ciudad de Arequipa otra *Junta subalterna*, que se compondrà del Corregidor, del Reverendo Obispo, de uno de los Vocales del Ayuntamiento, que se nombrarà por este Superior Gobierno, y del Procurador Syn-

dico

dico General que hubiere, paraque con la posible anticipacion, y haciéndose cargo de este importantìsimo asunto, trate de tirar todas las lineas que conducen à su logro, por los pasos y estaciones que en la citada Real Cèdula de 9. de Julio de 69. y 14. de Agosto de 68. se contienen con la mayor claridad y especificacion.

4 Que reflexîonando à que las Ciudades de Truxillo, y de Huamanga, sobre ser las mas cercanas de esta Capital, no se encuentra en ellas, ni en su territorio respectivo el mayor nùmero de Casas, ni Haciendas, ni otros efectos aplicables, à que no pueda oportunamente proveerse por esta *Junta Principal*, segun la nòmina, ò lista que ha presentado esta Direccioa General de Temporalidades, en conformidad del *Capìtulo* 6. del enunciado Real Despacho; se declaran los tèrminos de ambas por de la *inmediata inspeccion* de ella; y en su conseqüencia se proce-

derà por las Personas, ò Ministros de la Junta Municipal à remitir los respectivos informes, que sirvan de materia à las aplicaciones que se han de hacer en esta Capital.

5 Sin embargo de las providencias que van expedidas, asì en las Ciudades donde se erigen y forman *Juntas subalternas*, quales son la *Plata*, el *Cuzco*, y *Arequipa*, como en las demas que no se ha hecho novedad, igualmente que en algunas Provincias del distrito, en que se han formado *Juntas Municipales* de Temporalidades: se declara que deben permanecer estas sin alteracion, mezcla, ni la menor competencia con las otras, continuando en la forma establecida por el *Decreto circular de 1. de Diciembre de 69.* y *Real Cèdula de 27. de Marzo del propio año*, de que se les dirigieron Exemplares, por ser el destino de aplicaciones de aquellas totalmente diverso, y de muy

dife-

diferente contestura de los que se encomendaron à estas desde su primitiva erección, que solo se enderezan à entender, y solicitar la enagenacion de bienes, en que deben continuar con el mayor ahinco, y desvelo que necesita este negocio, no menos recomendado por S. M. que promovido, y excitado por este Superior Gobierno.

6 Que aunque de la expresada *Real Cèdula de* 14. *de Agosto* de 1768. à que geminadas veces se refiere, y ratifica la de 9. *de Julio de* 769. se remitiò copia de Exemplares à las Juntas, Prelados, Ministros, Executores, y Comisionados de la expatriacion y estrañamiento de Jesuitas, acompañados con Carta circular de 1. de Septiembre del ùltimo año; sin embargo para la mas perfecta y cabal inteligencia de los esmeros con que S. M. propende à la mejora, y justas utilidades de sus Vasallos en estas aplicaciones, y que

por

por haberse traspapelado, ò confundido aquel documento dexen estas de conducirse quanto àntes à su debido fin, se repita otra remesa à continuacion de este Auto, à la que siga la de la Cèdula de 69. cerrando con el estracto de las aplicaciones hechas en España de las Casas, Colegios, y Hospicios de las quatro Provincias de Castillla, Toledo, Aragon, y Andalucìa, para los fines que se propuso el *Capìtulo* 10. de la Real Cèdula referida: disponiendo igualmente el Director General de Temporalidades que en la propia ocasion se les incluya à las referidas Juntas, y demas interventores, Exemplares de la *Primera Parte de la Coleccion de Aplicaciones que se van haciendo de los Bienes, Casas, y Colegios que fueron de los Regulares, de la Compañìa de Jesus*, impresa en esta Ciudad, paraque sirva de pauta, y norma à que atreglen en lo posible, y adaptable las providencias

de

de unos, y los dictàmenes de otros.

7 Que reflexîonando à que entre los principales objetos, el principalìsimo à que aspira nuestro Soberano, como se traslu-ce de las expresiones que vierte en los enunciados Reales Despachos *de* 14. *de Agosto de* 68. *y* 9. *de Julio de* 69. con los demas à que son estos referentes, sea la ereccion de *Colegios*, y *Seminarios*, tanto *Conciliares*, como de otras clases, y la *fundacion*, y fomento de Escuelas de proporcionada clase de literatura para enseñanza y educacion de la juventud, por ser una, y otra especie de Casas la mas *segura ruina* de los desòrdenes, è ignorancias en materia de Religion, Politica, y de los demas Puntos del servicio de ambas Magestades; cuyas noticias escasean en gran parte de estos remotos Dominios, sin embargo de haberse mandado, y prevenido por sus Leyes fundamentales: se encarga muy de veras, y reencarga por

esta Junta à todos los Prelados, Ministros, y Personas à quienes toca, y de qualquiera suerte pertenece promover, excitar, y discurrir cerca de estos los mas *gloriosos* y *felices* asuntos de una Monarquìa Catòlica, que se empeñen, y exâminen los medios adequados, y conducentes que convengan à que en cada uno de los lugares de su *respectiva inspeccion* se introduzcan, doten, y establezcan estos piadosos antemurales contra la impericia, desidia, falta de conocimiento, y demas fuentes de los abusos y corruptelas introducidas, y aposesionadas, teniendo para ello presentes los arbitrios de que se han valido en España, y aparecen de la Coleccion de providencias, que con este motivo se les incluye.

8 Advirtiendo que esta misma educacion, y enseñanza de la juventud, à que tan eficazmente propenden los conatos de nuestro Soberano; se ve no como quiera indicada, y prevenida con generalidad,

respecto de los Indios, è Indias, sino especificamente repetida, y encargada con recuerdo de las Leyes del Reyno que tan cuidadosamente, y en descargo de la Real conciencia la prescriben, añadiendo el *establecimiento* y *entrada* en los Seminarios, de la *quarta parte* de los de esta Nacion, como se ordena en el Tomo Regio de 13. de Noviembre de 1768. para la celebracion de Concilios Provinciales, y se reitera en las expresadas dos Cèdulas de 14. *de Agosto*, y 9. de Julio, principalmente en los Capìtulos 31. 32. y siguientes, que es lo propio que se mandò desde los años de 91. y 97. del siglo pasado, segun se refiere en Real Despacho de 11. de Septiembre de 1766. promulgado por Bando en esta Capital en el siguiente de 67. cuyos comprincipios no dexan libertad à los vasallos de un Rey tan piadoso, y benigno para no concurrir à aquellos loables fines, dedicàndose de mo-

do que alguna vez tenga efecto esta postergada obra, à que à mas del precepto, debe inclinar la humanidad, reduciendo à execucion alguno de los muchos arbitrios que con liberal mano se franquean por S. M. se encarga, y previene por esta Junta principal à los Prelados, Ministros, y demas Personas à quienes se encamina este Auto, que se interesen positivamente en un asunto de los de mas fàcil expedicion, *aplicando, ò conmutando aquellas memorias, ò consignaciones que se pudieren para dotacion de Maestros que contribuyan à la enseñanza de estos Indios en los mismos Seminarios, paraque se introduzca la igualdad, y el amor en estos Naturales, que tanto conduce para la felicidad espiritual, y temporal, y para bien del estado*, borrando de la idea los perjudiciales abusos que introduxo la ignorancia, y falta de conocimientos, y que asì los individuos del uno, como del otro

sexô se instruyan en la *lengua Castellana*, para propagar de este *modo su uso, y los saludables objetos que se propuso la Ley* 19. *Tìt.* 3. *Lib.* 1. *de la Recopilacion de estos Dominios*, que siendo tan justificada, y santa como las demas, no puede menos que obligar en conciencia à los sujetos à quienes se dirige su tenor.

9 Y en quanto à los demas Capìtulos de las dos citadas Cèdulas, y Leyes del Reyno à que son referentes, siendo de un contesto tan claro, y especìfico, sobre que no puede ocurrir à Persona racional la menor hesitacion, no tiene esta *Junta principal* que añadir, ni estender à sus bien meditadas expresiones, encargando ùnicamente à los sujetos à quienes toque su meditacion, para resolver, ò proponer lo mas conveniente, que formen concepto, no solo de las amplìsimas facultades que en las Juntas residen para todo quanto sea mejorar, ò adelantar estos establecimien-

tos, sino que en su comprobacion reflexionen sobre los varios, y ventajosos modos con que estas obras se han executado en la Peninsula de España, como aparece de la compendiosa Coleccion de providencias expedidas, de que se ha hecho mencion, que va unida à este Auto; paraque sirviéndoles de luz pràctica, se aprovechen de aquellos exemplos, manejàndose con la posible brevedad, y circunspeccion que se espera de sus acreditadas conductas: y asì lo proveyeron, mandaron, y firmaron dichos Señores, de que doy Fè. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Don Gaspar de Urquizu Ibañez. = Don Manuel Mansilla Arias de Saavedra. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

Num. II.

NUM. XVI.

APLICACION

POR MENOR, QUE SE HA HECHO por la Real Junta de ellas de los ORNAMENTOS, RELIQUIAS, ALHAJAS, y otras PIEZAS del CULTO inmediato, que fueron de las IGLESIAS de los Regulares expulsos de estos Dominios:

Y QUE SE HAN DISTRIBUIDO

A LOS PIADOSOS DESTINOS QUE les diò S. M. de PARROQUIAS, HOSPITALES, y CAPILLAS pobres de esta Capital, y CURATOS de ella, y menos distantes, que se expresaron por mayor

EN LA PARTE PRIMERA DE ESta COLECCION al NUM. XV. y Fox. 205. de aquel TOMO.

Num. XVI.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro dias del Mes de Enero de mil setecientos setenta y tres años. estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de primero de Julio de 1772. para proceder à la aplicacion y destino de las Casas y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañìa en esta Ciudad: à saber, el Exmo Señor D. MANUEL DE AMAT Y JUNIENT, del Orden de S. Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos: el Illmo. Señor D. DIEGO ANTONIO DE PARADA, Arzobispo de esta Capital, y los Señores Doctores D. Gaspar de Urquizu, y D. Manuel Man-

Mansilla, Oydores de esta Real Audiencia, nombrados para esta Junta por otro Superior Decreto, en ausencia del Señor Doctor D. Domingo de Orrantia, Oydor de la propia Real Audiencia, à que se hallaron presentes los Señores D. Gerònimo Manuel de Ruedas, Fiscal del Crimen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios: Habiendo visto los Autos que se han formado sobre la Coleccion de Ornamentos, Alhajas de Oro, Plata, y otras del inmediato culto, que segun los òrdenes del Rey deben distribuirse entre las Iglesias, Capillas, Parroquias, y Hospitales, atendidas las circunstancias del nùmero, calidad y necesidad respectiva de ellas, y teniendo presentes los Extractos formados por el Director General de Temporalidades, que se han puntualizado en las Razones nùm. 1. de fox. 8. à 16. y nùm. 2. de fox. 17. à 21. con la final del nùm. 3. hasta fox. 25.

Dixe-

Dixeron: que debian aplicarlas en la forma, y manera siguiente. Y que primero, y ante todas cosas ratificaban, confirmaban, y aprobaban la aplicacion hecha por Decreto de 8. de Febrero de 1770. de las alhajas, ornamentos, y demas cosas destinadas à pedimento, y representacion del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad al Monasterio de Nazarenas de ella provisionalmente, y con dependencia de la aprobacion de S. M. à quien se ha dado cuenta: y que las existentes se apliquen en esta forma.

Parroquia mayor del Sagrario.

A la Parroquia Mayor de esta Capital, titulada el Sagrario, un Terno de Ornamentos, doce Casullas, diez Purificadores, ocho Amitos, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, dos Frontales, dos Càlices de plata con sus Pate-

nas, y otro dicho para entierro de difuntos Sacerdotes, un Pelìcano de plata, que servia de Depòsito al Señor, una Custodia de plata, dos Tablas de lo mismo, una con las palabras de la Consagracion, y otra con el Evangelio de San Juan, una Cruz de madera con su peaña forrada en plata, un Incensario, dos Atriles de plata, una tapadera suelta de Copon, un Platillo con sus Vinageras, y Campanilla de plata, una Alfombra, y un Tibor de China.

Parroquia de San Sebastian.

A la Parroquia de San Sebastian de esta Ciudad un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, doce Casullas, seis Pàlias, seis Hijuelas, quatro Manìpulos, una Estola, y un Cìngulo sueltos, un Paño de Pùlpito, una Cortina, tres Roquetes, tres Tohallones, dos Paños de Comulgatorio, un bulto de lienzo blan-

co,

co, dos Almayzales, doce Corporales, diez y seis Purificadores, ocho Amitos, seis Sobrepellices, ocho Cornualtares, tres Manteles, quatro Albas, un Estandarte, un Palio, una Manga de Cruz, tres Frontales de colores, tres Misales, dos Quadernos, un Crucifixo grande de marfil en su Cruz de madera, dos Càlices de plata con sus Patenas, un Copon de Formas, una Custodia de plata, dos Tablas de lo mismo, la una con las palabras de la Consagracion, y la otra con las del Evangelio de S. Juan, un Incensario con su Naveta, y Cuchara de plata, una Làmpara de lo mismo, un Platillo con sus Vinageras, y Campanilla de plata, seis Varas de Palio de madera, siete Paños negros, un pedazo de Lona pintada, una Alfombra, quatro Almohadones, quatro Can-

de-

deleros de laton, y dos dichos de plata, un Depòsito, y una Plancha de plata de Sagrario.

Parroquia de Santa Ana.

A la Parroquia Hospital de Santa Ana de esta Ciudad un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, doce Casullas, seis Hijuelas, una Cortina, tres Roquetes, dos Tohallones, un Paño de Comulgatorio, un Almayzal, doce Purificadores, tres Sobrepellices, quatro Cornualtares, tres Albas, un Frontal, dos Misales, dos Quadernos, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de Formas, un Incensario, quatro Amitos, y una Alfombra.

Parroquia de S. Marcelo.

A la Parroquia de San Marcelo en esta Ciudad un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, doce Casullas, seis Hijuelas, un Paño de Pùlpito, tres Roquetes, dos Tohallones, un Paño de Comulgatorio,

rio, un Almayzal, doce Purificadores, cinco Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, un Frontal, un Caliz con su Patena de plata, una Custodia de lo mismo, dos Tablas de plata, la una con las palabras de la Consagracion, y la otra con las del Evangelio de San Juan, un Incensario y Naveta, y quatro Amitos.

A la Parroquia de San Làzaro, y Hospital de esta Ciudad, un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, doce Casullas, seis Hijuelas, un Paño de Pùlpito, dos Roquetes, tres Tohallones, dos Paños de Comulgatorio, dos Almayzales, diez Purificadores, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, quatro Amitos, dos Frontales de colores, un Forro suelto de otro, dos Misales, dos Quadernos, un Càliz

Parroquia de San Làzaro.

con su Patena de plata, una Custodia de lo mismo, dos Candeleros de plata, un Atril de lo mismo, una Tabla con las palabras de la Consagracion, una idem con las del Evangelio de San Juan, un Incensario de plata, y dos Tapas de otros, y una Naveta.

Parroquia del Cercado.

A la Parroquia del Cercado en esta Capital, como Curato de los Naturales que exercian los Expatriados, se le dexò en posesion de todos sus Ornamentos, à excepcion de tres Casullas, de que se hizo formal entrega inventarial, y de lo reservado se le aplica de nuevo lo siguiente: dos Candeleros de plata, dos Atriles de lo mismo, una Tabla con las palabras de la Consagracion, otra con las del Evangelio de San Juan, un Incensario, una Naveta con su Cuchara, una Salvilla dorada, y

tres

tres Vinageras, una Tiàra de Nuestra Señora, una Coronita de Filigrana, un Relicario hechura de Custodia con la de San Ignacio, una Cruz de èvano con un Santo Lignum, dos Càlices con sus Patenas, un Copon dorado, una Custodia, un Par de Sarcillos de oro con perlas falsas, un Dige de perlas finas pequeño, un Ramo pequeño de coral, un Digesito de cristal, un Rosario de cuentas de vidrio, cuyas alhajas fueron de su pertinencia, y un frontal forrado de plata.

Iglesia de los Huèrfanos, ayuda de Parroquia de la de la Catedral.

A la ayuda de Parroquia del Sagrario, Iglesia Titular de los Huèrfanos de esta Ciudad, un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, doce Casullas, seis Hijuelas, un Paño de Pùlpito, una Cortina, tres Tohallones, dos Paños de Comulgatorio, dos Almayzales, ocho Purificado-

dores, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, dos Misales, dos Quadernos, un Càliz con su Patena de plata, una Custodia de lo mismo, y quatro Amitos.

Real Universidad.

A la Capilla de la Real Universidad de esta Capital un Càliz de oro con su Platillo, Vinageras, y Campanilla de lo mismo, guarnecido con sobrepuestos de perlas, y piedras, y una Araña de Cristal.

Hospital de San Andres.

Al Hospital de San Andres de esta Capital doce Casullas, un Terno de Ornamentos, tres Hijuelas, seis Corporales, diez Purificadores, seis Amitos, quatro Sobrepellices, quatro Cornualtares, un Mantel, tres Albas, un Frontal, dos Misales, un Crucifixo de madera, dos Càlices con sus Patenas de plata, un Copon para Formas de lo mismo, un

Al

Depòsito del Señor, un Almayzal.

Hospital de S. Bartolomè.

Al Hospital de San Bartolomè de esta Ciudad doce Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, seis Corporales, diez Purificadores, quatro Sobrepellices, quatro Cornualtares, un Mantel, tres Albas, dos Frontales, dos Misales, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de lo mismo para Formas, y un Crucifixo de madera.

Hospital del Espìritu Santo.

Al Hospital del Espìritu Santo en esta Ciudad doce Casullas, un Terno de Ornamentos, dos Pàlias, tres Hijuelas, una Cortina, dos Tohallones, seis Corporales, diez Purificadores, seis Amitos, quatro Sobrepellices, quatro Cornualtares, un Mantel, tres Albas, dos Frontales, dos Misales, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de lo mismo para Formas.

Hospital de la Caridad.

Al Hospital de Nuestra Señora de la Caridad de esta Ciudad una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, un Cìngulo suelto, un Almayzal, dos Corporales, ocho Purificadores, quatro Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, un Frontal, dos Misales, dos Quadernos, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de lo mismo para Formas, y una Urna de madera pintada con su vidriera, y en ella la Efigie del Señor de la Coluna.

Hospital de Incurables de el cargo de Betlemitas

Al Hospital de Incurables del cargo de Regulares Betlemitas en esta Capital seis Casullas, una Capa de Coro, dos Pàlias, quatro Hijuelas, quatro Purificadores, quatro Amitos, dos Corporales, dos Cornualtares, dos Manteles, una Alba, un Tohallon, un Misal, un Tabernà-

nàculo de madera, un Frontal, un Vendon, un Cìngulo suelto, y un Càliz de plata con su Patena.

A la Parroquia del Pueblo de Bellavista una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, quatro Corporales, ocho Purificadores, seis Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de lo mismo para Formas, un Incensario, un Atril de plata, con una Custodia de lo mismo.

Parroquia de Bellavista.

A la Capilla del Presidio del del Callao, como ayuda de Parroquia de Bellavista, un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, una Estola suelta, seis Corporales, diez Purificadores, ocho Amitos, quatro Sobrepellices, dos

Capilla del Real Presidio del Callao.

Cor-

Cornualtares, dos Manteles, dos Albas, dos Frontales, un Misal, un Càliz de plata con su Patena, un Copon para Formas de lo mismo; una Cruz de plata, un Incensario con su Naveta, y cuchara de plata, un Atril, dos Candeleros de lo mismo, un Platillo con dos Vinageras, y campanilla de idem, una Custodia, y un Almayzal.

Capilla de la Guardia de acaballo.

A la Capilla de la Guardia de acaballo de S. E. que modernamente se ha plantificado por este cuerpo de Tropa, un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, dos Hijuelas, seis Corporales, ocho Purificadores, seis Amitos, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, dos Frontales, un Misal, un Càliz con su Patena de plata, una Tabla de las palabras de la Consagracion, otra con las pa-

la-

labràs del Evangelio de San Juan, un Atril de plata, una Cruz de plata, un Platillo con sus Vinageras de plata, y campanilla.

Capilla de la Real Càrcel de Corte.

A la Capilla de la Real Càrcel de Corte en esta Capital, seis Casullas, dos Pàlias, dos Hijuelas, seis Corporales, diez Purificadores, cinco Amitos, dos Cornualtares, un Misal, un Mantel, dos Albas, un Frontal, y un Càliz con su Patena de Pláta.

Capilla de la Càrcel pùblica de la Ciudad.

A la Capilla de la Càrcel pùblica de esta Ciudad seis Casullas, dos Hijuelas, quatro Corporales, ocho Purificadores, cinco Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de plata.

Capilla del Baratillo.

A la Capilla, titulada del Baratillo en esta Capital, seis Casullas, dos Hijuelas, quatro Corporales,

ocho Purificadores, quatro Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, un Crucifixo de madera. y un Càliz con su Patena de plata.

Capilla del Real Colegio de Casiques.

A la Capilla del Colegio de Casiques de esta Ciudad seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, seis Corporales, seis Purificadores, un Tohallon, seis Amitos, tres Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de plata.

Capilla de la chacarilla.

A la Capilla de la Chacarilla de San Bernardo, en que los Expatriados actuaban los exercicios por temporadas del año, que ministraban à los Seculares, y para quando por esta Junta se resuelva su aplicacion, se le reserva una Capa de Coro, seis Casullas, quatro Corporales, diez Purificadores, quatro Amitos,

seis

seis Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, una Ara, un Càliz con su Patena de plata, y los Vestuarios de las Imàgenes de dicha Capilla, de que se hace mencion à fox. 14.

Iglesia de Nra Sra de los Desamparados.

A la Iglesia de la Casa Profesa que fue de los Regulares Expatriados en esta Capital, titulada Nuestra Señora de los Desamparados, y para quando por esta Junta se resuelva su aplicacion, se reserva lo siguiente: un Terno de Ornamentos, una Capa de Coro, diez Casullas, seis Pàlias, doce Hijuelas, tres Manìpulos sueltos, dos Estolas, y dos Cìngulos idem, un Paño de facistol, dos Paños de Pùlpito, una Coronita, dos Tohallones, dos Paños de Comulgatorio, dos Almayzales, catorce Purificadores, ocho Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornual-

nualtares, dos Manteles, cinco Albas, tres Frontales, tres Misales, dos Quadernos, dos Càlices con sus Patenas de plata, un Copon para Formas de lo mismo, una Custodia de idem, dos Tablas de plata, una con las palabras de la Consagracion, y otra con las del Evangelio de San Juan, un Crucifixo de plata, un Frontal forrado en lo mismo, un Incensario con su Naveta y Cuchara, dos Candeleros de idem, un Atril de madera forrado en plata, una Làmpara de idem, un Platillo con dos Vinageras y Campanilla de plata, seis Corporales, los Vestuarios de diferentes Imàgenes de esta Iglesia, de que se hace mencion à fox. 14. del Extracto con los Mantos de Nuestra Señora, y del Niño Jesus, que constan à fox. 24. de la razon dada por la Direccion General,

neral, con mas las alhajas de oro, plata, y piedras preciosas, que servian à su culto inmediato, y constan ser por menor à fox. 22. de la expresada razon, y por lo consiguiente las trece Diademas, doce Coronas, siete Potencias, una Insignia de Santa Rosa con ancla y prespectiva del Templo, una Ampolleta, dos Ramos pequeños, una Espada, todo de plata, tambien insignias de Imàgenes de la misma Iglesia, los dos Espejos, un Tabernàculo, doce Làminas, diez y seis lienzos pintados, Catorce idem de los Apòstoles, San Juan Baptista, y San Pablo, siete Atriles de madera, y quince Candeleros de lo mismo, una Alfombra, cinco pares de Vinageras de vidrio, dos Campanillas de bronce, tres Sillas de Altar, dos Peañas de madera, un

Escaparaton, una Matraca, y dos Escaños en la Sacristia, con mas los ocho Relicarios de diferentes Reliquias que por menor se refieren à fox. 18. de la razon dada por la Direccion General, paraque à su tiempo tengan culto, y sean colocadas en los mismos Altares del expresado Templo donde estuvieron.

CURATOS DE LOS CONtornos de esta Ciudad, y de mayores distancias de ella.

Curato de la Magdalena.

Al Curato del Pueblo de la Magdalena, inmediacion de esta Ciudad, una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, un Tohallon, un Paño de Comulgatorio, quatro Corporales, ocho Purificadores, ocho Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel,

dos

dos Albas, un Frontal, dos Misales, y un Càliz con su Patena de plata.

Al Curato del Pueblo de Surco una Capa de Coro, seis Casullas, quatro Hijuelas, un Tohallon, un Paño de Comulgatorio, quatro Corporales, ocho Purificadores, ocho Amitos, tres Sobrepellices, quatro Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, dos Misales, y dos Càlices de plata con sus Patenas. Curato de Surco.

Al Curato del Pueblo de Late seis Casullas, dos Pàlias, dos Hijuelas, quatro Corporales, diez Purificadores, quatro Amitos, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, un Frontal, dos Misales, y un Càliz con su Patena de plata. Curato de Late.

Al Curato del Pueblo de Lurigancho seis Casullas, dos Palias, quatro Hijuelas, quatro Corporales, diez Purificadores, quatro Amitos, tres Curato de Lurigancho.

Sobre-

Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, tres Albas, dos Frontales, dos Misales, y un Càliz de plata con su Patena.

Curato de Lapallasca

Al Curato de la Doctrina de San Juan Baptista de Lapallasca una Capa de coro, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, seis Corporales, diez Purificadores, nueve Amitos, quatro Sobrepellices, dos Cornualtares, un Paño de Pùlpito, un Quaderno, dos Albas, un Frontal, nn Misal, un Càliz con su Patena de plata, un Tohallon, y una tapa de plata para Copon.

Curato de Huànuco.

Al Curato de la Doctrina y Provincia de Huànuco seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, seis Corporales, diez Purificadores, ocho Amitos, quatro Sobrepellices, quatro Cornualtares, dos Mantelcs, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un

Ca-

Càliz con su Patena de plata.

Al Curato de Huacho en la Provincia de Chancay una Capa de Coro, seis Casullas, dos Pàlias, dos Hijuelas, quatro Corporales, ocho Purificadores, ocho Amitos, dos Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de plata. Curato de Huacho.

Al Curato de Santo Tomàs de Cochamarca en la Provincia de Caxatambo seis Casullas, dos Pàlias, seis Corporales, ocho Purificadores, ocho Amitos, quatro Sobrepellices, dos Cornualtares, dos Manteles, una Ara, y un Càliz con su Patena de plata. Curato de Cochamarca.

Al Curato de Huariaca en la Provincia de Tarma seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, quatro Corporales, ocho Purificadores, quatro Curato de Huariaca.

Amitos, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de qlata.

Curato de Sayàn.

Al Curato de San Gerònimo de Sayàn seis Casullas, dos Pàlias, quatro Corporales, ocho Purificadores, quatro Amitos, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de plata.

Curato de Chavin.

Al Curato de Chavin de Pariaca en la Provincia de Huamalìes seis Casullas, dos Pàlias, quatro Corporales, ocho Purificadores, quatro Amitos, tres Sobrepellices, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, un Misal, y un Càliz con su Patena de plata.

Misioneros de Ocopa, destinados à

A las Misiones de la Provincia de Chiloè, cuyas Doctrinas y Conversiones se hallan al cargo de los

Reco-

Recoletos Apostòlicos del Colegio de Ocopa, un Terno de Ornamentos, diez y ocho Casullas, seis Palias, treinta Purificadores, diez Amitos, cinco Sobrepellices, seis Cornualtares, tres Manteles, quatro Albas, tres Misales, tres Càlices con sus Patenas de plata, dos Copones de lo mismo para Formas, dos Custodias, quatro Hijuelas, seis Corporales, dos Quadernos, dos Aras, y una Caxa completa con su Ornamento, y demas Paramentos de Altar Portàtil, muy conducente para la Mision circular, un bulto de Nuestra Señora, otro dicho de San Joseph, y seis Cabezas de Santos con sus manos, à que se agregaràn dos Campanas de moderado tamaño de las sobrantes en la Casa que fue de los Desamparados. Chiloè.

CAPI-

CAPILLAS, E IGLESIAS DE *Beaterios pobres en esta Capital.*

Capilla de Copacabana en el Pueblo del Cercado.

A la Capilla titulada de Nuestra Señora de Copacabana en la Portada que llaman del Santo Christo de las Maravillas, Curato del Cercado, seis Casullas, dos Pàlias, seis Hijuelas seis Purificadores, quatro Amitos, seis Corporales, dos Cornualtares, un Mantel, dos Albas, un Frontal, dos Cìngulos, un Càliz de plata con su Patena.

Beaterio de Sta Roza de Viterbo.

A la Capilla del Beaterio de Santa Rosa de Viterbo un Terno de Ornamentos, seis Casullas, dos Pàlias, quatro Hijuelas, quatro Purificadores, dos Amitos, una Alfombra, quatro Corporales, dos Cornualtares, un Mantel, una Alba, un Misal, un Vendon, una Urna de madera con su vidriera, tres Relicarios de laton con huesos de San Juan Chry-

Chrysòstomo, y de Santo Toribio, un Càliz de plata con su Patena.

A la Real Casa de Amparadas en esta Capital un Terno de Ornamentos, ocho Casullas, dos Pàlias, seis Hijuelas, un Bulto de lienzo blanco, seis Corporales, ocho Purificadores, ocho Amitos, dos Sobrepellices, quatro Cornualtares, dos Albas, un Frontal, dos Misales, dos Quadernos, una Urna de madera pintada con su vidriera, y en ella el Señor de la Humildad con sus adornos de flores de manos y otros, otra dicha sin vidriera, que contiene un Nacimiento del Niño Dios con diferentes figuras de pasta, y flores de manos, un Crucifixo de madera, un Càliz de plata con su Patena, una Custodia de lo mismo, una Tabla de plata con las palabras de la Consagracion, otra dicha con las del

Beaterio de Amparadas.

Evangelio de San Juan, un Incensario, y un Atril de plata, una Alfombra, quatro Mayas de madera con sus pedazos de lunas azogadas, y quatro Relicarios de plata, el uno à modo de Urna que contiene un hueso de San Simon, otro idem con un hueso de San Juan Baptista, otro idem con pedazo de la Toca de Nuestra Señora y vestiduras de San Joseph, otro idem figura de Urna con varias Reliquias, y en ellas la de San Lino.

Beaterio de Copacabana.

Al Beaterio de Indias, titulado Nuestra Señora de Copacabana dos Ternos de Ornamentos, una Capa de Coro, ocho Casullas, dos Pàlias, ocho Hijuelas, dos Paños para Pàlias, un Bulto de lienzo blanco, seis Corporales, diez Purificadores, ocho Amitos, quatro Sobrepellices, quatro Cornualtares, un Mantel, tres Albas,

un

un Frontal, dos Misales, dos Quadernos, una Urna de madera pintada con su vidriera, y en ella la efigie de Jesus Nazareno, con varios adornos de flores de manos, un Càliz con su Patena de plata, una Custodia de lo mismo, una Caxita, y en ella tres làminas que contienen el Cànon, y palabras de la Consagracion, y los dos Evangelios, una Cruz de Evano con Cantoneras de plata, con su targeta de oro, y en ella un Santo Lignum, y quatro Relicarios de plata, à saber, uno con los de Santa Marìa Magdalena, otro hechura de flor de lis con un hueso de San Felice, otro idem en forma de Urna con la Calavera de Santa Ursula, y otro idem con un hueso de San Francisco Solano.

Al Beaterio de Nuestra Señora del Patrocinio de esta Ciudad una Ca-

Beaterio del Patrocinio.

Capa de Coro, ocho Casullas, dos Pàlias, cinco Corporales, tres Sobrepellices, ocho Purificadores, ocho Amitos, quatro Cornualtares, dos Albas, un Frontal, dos Misales, una Urna de madera pintada con su vidriera, y en ella una Efigie del Señor en su Pasion con varios adornos de flores de manos, un Crucifixo de madera, un Càliz con su Patena de plata, un Copon de lo mismo para Formas, una Custodia tambien de plata, asimismo quatro Relicarios de lo mismo, à saber, uno con la de Santiago el Menor, y de San Felipe, otro con baza de madera forrada en plata, y por Reliquia una Carta de SanIgnacio, otro en forma de Custodia con un hueso de San Franisco de Borja, y el quarto con un hueso de San Bartolomè Apòstol.

Los

Los quinientos treinta y dos Marcos, y quatro onzas de plata labrada, pertenecientes à la Capilla interior en la Casa Profesa de los Desamparados, Congregacion del Corazon de Marìa, que consta se compusieron de varias donaciones con que contribuyò la devocion de los Fieles en el tiempo de su ereccion, se distribuirán los correspondientes à reemplazar las Làmparas que fueron remitidas à España de las Casas de San Pedro, y San Pablo, la del Cercado, y al reintegro de la que pertenecia à Nuestra Señora de la Concepcion, con otras Alhajas de su dotacion por los Fieles devotos de esta Santa Imàgen, que se venera en la referida Iglesia de San Pedro, que no fueron reservadas, como se debiò, y se demandan con arreglo à la partida de los Inventarios.

Distribucion de plata labrada perteneciente à la Congregacion del Corazon de Marìa.

Y de este Auto se tomarà Razon en la Direccion General de Temporalidades, reservando desde ahora para su tiempo hacer iguales aplicaciones de otros bienes, y alhajas que restan en algunos lugares fuera de esta Capital: y dicho Director General harà que por los Syndicos, Personeros, ò quienes sean Partes legìtimas en nombre de dichas Capillas, Iglesias, Hospitales, ò Lugares pìos se reciban todas, y cada una de las Especies que van mencionadas, otorgando recibo autèntico, y en toda forma, que se agregarà à los Autos de la materia, quedando este copiado en el particular Libro de la incumbencia: y asì lo proveyeron, mandaron, y firmaron dichos Señores, de que doy fè = Amat. = El Arzobispo. = Urquizu. = Mansilla. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

NUM. XVII.

APLICACION

DE LA CASA CONOCIDA CON nombre de ENFERMERÌA de NEGROS de los Jesuitas,

A

LA CASA DE ESTUDIOS Menores,

PARAQUE PUEDA SERVIR CON el mismo destino à los PUPILOS, y CACIQUES INDIOS NOBLES del Real COLEGIO del PRÌNCIPE,

A CARGO DEL DIRECTOR

Y MAESTRO DE RETORICA, Y Superior de dicho COLEGIO para su composicion, y aderezo en la forma que latamente se expresa.

Núm. XVII.

APLICACION

DE LA CASA CONOCIDA CON
nombre de Empedrado de Nuevo de
Mr. Jacinto,

A

LA CASA DE ESTUDIOS,

Advertencia.

PARA QUE PUEDA SERVIR CON
el mismo destino á los Pueblos, y Ca-
sa que los Nuestrado Real Con-
sejo del Palacio,

AL CARGO DEL DIRECTOR

Y MAESTRO DE HISTORIA, Y
Suplica de dicho Consejo para su com-
posicion, y decreto en la forma que
Juramento se expresa.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Febrero de mil setecientos setenta y tres: estando en la Junta formada en cumplimiento de la Real Cèdula de S. M. fecha en Madrid à nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, y del Decreto de este Superior Gobierno de primero de Julio de mil setecientos setenta y dos, para proceder à la aplicacion, y destino de las Casas, y Colegios que fueron de los Regulares de la Compañia en esta Ciudad: à saber, el Excelentísimo Señor Don Manuel de Amat y Junient, del Orden de San Juan, del Consejo de S. M. Teniente General de sus Reales Exèrcitos, Gentilhombre de su Real Càmara con entrada, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos: el Ilustrìsimo Señor Don Diego Antonio de Parada, Arzobispo de esta Capital, y los Señores Doctores

D.

D. Gaspar de Urquizu, y D. Manuel Mansilla, Oydores de esta Real Audiencia, nombrados para esta Junta por otro Superior Decreto, en ausencia del Señor Doctor D. Domingo de Orrantia, Oydor de la propia Real Audiencia: à que se hallaron presentes los Señores Don Gerònimo Manuel de Ruedas, Fiscal del Crìmen en ella, y el Conde de Villanueva del Soto, Protector Fiscal de Indios: Habiendo visto el expediente que se ha formado, con motivo de la pretension introducida por el Director de Estudios Menores Don Juan de Bourdonave, Rector del Real Colegio del Prìncipe, en que se educan hijos de Caciques, è Indios nobles de estos Reynos, sobre que se le aplique à dicha Real Casa de Estudios la pequeña, y accesoria, calle de por medio, que servia de Enfermerìa à las Negras esclavas de los Jesuitas, con el fin de darle el propio destino en las enfermedades de los muchos Pupilos, que habitan

bitan baxo de su direccion, como tambien de dichos Indios Colegiales, y otros sirvientes. Con lo que sobre todo expuso el Director General de Temporalidades, resolvieron: que respecto de que la Casa de Estudios Menores, que por ser en el dia el ùnico Plantel en que se logra la enseñanza de la Juventud en esta populosa Ciudad, se ha constituido recinto muy estrecho, mediante el excesivo concurso de los que acuden, contribuyendo à esta incomodidad haberse destinado muchas Piezas de ella al Real Colegio del Prìncipe de Caciques, è Indios Nobles en que se contienen de habitacion continua, no solo los Colegiales y muchos Pupilos, sino tambien el Rector, y Director de Retòrica, con los Maestros de Gramàtica, y Subalternos respectivos, hacièndose por estas causas indispensablemente necesaria alguna mas extension para el desahogo de los Jòvenes, y còmodo exercicio de las Funcio-

nes Literarias, no menos que preciso un lugar donde los Colegiales y otros Pupilos foràneos puedan ser asistidos en sus enfermedades con separacion de los demas, y sin riesgo de contaminar la multitud: tenièndose presente que la pequeña Casa frontera, calle real de por medio, no tuvo otro destino que este mismo, en el tiempo que pertenecia à los Regulares de la Compañìa, los que remitian à ellas sus Esclavos para ser curados, y por eso fue siempre conocida con el nombre de Enfermerìa de Negros: Por tanto siguiendo aquel propio sistema, y para facilitar de todos modos la enseñanza, y aumento de las primeras Letras, repetidas veces encargada por S. M. en quantas Cèdulas, y Reales Ordenes se han expedido con motivo de la expatriacion: aplicaban, y aplicaron la referida Enfermerìa, y pequeña Casa expresada à los efectos mencionados, y que en ella se mantengan

gan aquellos sirvientes que no exîsten en puertas adentro de la Casa de Estudios, corriendo à cargo del actual Director, y que lo fuere en lo venidero, su composicion, y aderezo quando lo necesite, con expresa prohibicion de que tenga otros usos que los que van mencionados, hacièndosele saber esta resolucion igualmente al Director General de Temporalidades, quedando àntes copiada en el Libro particular de esta incumbencia: asì lo proveyeron, mandaron, y firmaron su Excelencia, el Ilustrìsimo Señor Arzobispo, y los Señores Ministros de la Junta, à que asistieron los Señores Fiscal del Crímen, y Fiscal Protector General. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Don Gaspar de Urquizu Ibañez. = Don Manuel Mansilla Arias de Saavedra. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. =

NUM. XVIII.

APLICACION

DE UN REDITO ANUAL DE Trescientos sesenta y dos pesos, real y medio, correspondiente al Principal de nueve mil cinquenta y cinco pesos, inpuestos sobre las Fincas pertenecientes à la Casa Noviciado que fue de los Regulares de la Compañìa:

PARA EL ESTABLECIMIENTO de tres Becas

EN EL REAL COLEGIO CAROLINO, que han de recaer en otros tantos Jòvenes que gocen de las calidades y circunstancias que se prescriben en el Auto.

Num. XVIII.

APLICACION

DE UN REDITO ANUAL DE
Trescientos sesenta y dos pesos
reales y medio, correspondiente al
Principal de nueve mil cincuenta
y cinco pesos, impuestos sobre
las Fincas pertenecientes á la Ca-
sa Noviciado que fue de
los Regulares de la
Compañía:

PARA EL ESTABLECI-
miento de tres Becas

EN EL REAL COLEGIO CAROLI-
no, que han de tocar en otras tantas Jó-
venes que gocen de las calidades y cir-
cunstancias que se prescriben
en el Auto.

EN la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis dias de Febrero de mil setecientos setenta y tres años: Estando en la Real Junta de Aplicaciones el Excelentìsimo Señor Don MANUEL DE AMAT, Y JUNIENT, Caballero del Real Orden de San Genaro, y del de San Juan, del Consejo de S. M. Gentilhombre de Càmara con entrada, Teniente General de los Reales Exèrcitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, Provincias del Perù: el Ilustrìsimo Señor Doctor Don DIEGO DE PARADA, Arzobispo de esta Santa Iglesia, y los Señores Don Gaspar de Urquizu Ibañez, y Don Manuel de Mansilla Arias de Saavedra, Oydores de esta Real Audiencia, y nombrados para esta Junta por Decreto de este Superior Gobierno; à que se hallaron presentes los Señores Don Manuel Gerònimo Ruedas, Fiscal del Crì-

men de esta Real Audiencia, y el Conde de Villanueva, Protector Fiscal de Naturales de dicha Real Audiencia, se viò el Expediente promovido por el Rector del Real Convictorio, sobre que la buena memoria que mandò fundar Don Antonio Correa, del principal de nueve milcinqüenta y cinco pesos, paraque sus rèditos que son trescientos sesenta y dos pesos uno y medio reales al año, se distribuyesen por el Rector del Colegio Noviciado de Jesuitas à beneficio de los Pobres vergonzantes de esta Ciudad, se aplique para el establecimiento y fomento de tres Becas que puedan proveerse en otros tantos Jòvenes Nobles, y pobres, que sigan la carrera de Estudios, verificàndose en esta conmutacion la intencion del Fundador: lo que reconocido con lo que respondiò el Señor Fiscal de esta Junta à la vista que se le mandò dar, resolvieron: que siendo como es la pretension

del

del Rector del Real Convictorio de San Càrlos, sobre que se apliquen para el establecimiento y fomento de tres Becas de otros tantos Jovenes Nobles y pobres que sigan la carrera de los Estudios en aquel Colegio los trescientos sesenta y dos pesos un real y medio, que importa el rèdito anual de nueve mil cinqüenta y cinco pesos de principal, impuestos sobre las Fincas pertenecientes à la Casa Noviciado que fue de los Regulares de la Compañia, tan conforme no solo à las Reales intenciones, que tanto propenden al fomento de las Letras en unos Paises donde mas que nunca en las presentes circunstancias se necesita de este auxîlio; mayormente para una Casa en que son visibles los progresos y adelantamientos que se van recogiendo, como fruto de las providencias oportunas que se han expedido por esta Real Junta, sino que tambien se mejora con ventaja la disposicion de Don Anto-

nio Correa, Fundador de la buena memoria para dar limosna à los pobres vergonzantes de esta Ciudad, cuya distribucion corria à cargo del Rector de la mencionada Casa, y que convertida en unas pequeñas erogaciones de otras tantas cantidades, cada una de ellas no es capaz de sacar de la miseria à los necesitados, pudiendo suceder que cada uno de los Jòvenes que se logran mediante la educacion y enseñanza, sea el remedio y explendor no solo de una Familia, sino de todo un Reyno y una Nacion: aprobaban y aprobaron el destino y aplicacion de dichos rèditos, paraque desde hoy en adelante se perciban y recauden por el Rector, que es y fuere en lo succesivo del Colegio Carolino, con la precisa indispensable calidad que los que hayan de entrar en dichas Becas con prelacion deban ser hijos de Padres Nobles, y pobres vergonzantes, cuya circunstancia previa se

cali-

califique en toda forma, sin dar lugar à fraude, ni colusion por el expresado Rector, quien practicadas estas diligencias, lo informarà asì à este Superior Gobierno, quando se trate de la provision de alguna de estas Becas, executàndose quanto va referido por ahora, y provisionalmente, mientras su Magestad lo aprueba, ò revoca, à quien se le darà cuenta con Autos, con la integra de los de la materia, tomàndose àntes razon del contenido de este en la mencionada Direccion, y en el Libro particular de esta incumbencia, despues de haberse hecho saber al Rector del Carolino; y asì lo proveyeron, mandaron, y firmaron. = Don Manuel de Amat. = Diego Antonio, Arzobispo de Lima. = Don Gaspar de Urquizu Ibañez. = Don Manuel Mansilla Arias de Saavedra. = Por mandado de dichos Señores. = El Marquès de Salinas. = En la Ciudad de los Reyes del Perù en trein-

ta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y tres años hice presente el Auto de las foxas antes de esta al Doctor Don Joseph Francisco de Arquellada y Sacristan, Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana, como à Rector que es del Real Colegio Convictorio de San Carlos, de que doy fè. = Domingo Gutierrez, Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades. =

REAL CEDULA

PARAQUE EN LOS REYNOS de las Indias se cumpla con lo resuelto por S. M.

SOBRE LOS DERECHOS DE Patronato,

QUE GOZARON EN ESTOS Dominios los Expulsos Regulares de la *Compañìa* del nombre de *Jesus*:

QUE DEBERAN TENER presente

LOS PRELADOS, JUECES, Y MINISTROS de las JUNTAS de APLICACIONES, para las que hicieren de CAPELLANÌAS, ANIVERSARIOS, y otras OBRAS PÌAS.

REAL CEDULA

EL REY. = Vireyes, y Gobernadores de mis Dominios de las Indias, y de las Islas Filipinas. En Consulta de veinte y dos de Febrero de este año me ha hecho presente mi Consejo Extraordinario, que à conseqüencia de varias representaciones dirigidas à èl por mano del Conde de Aranda Presidente, de diferentes Comisionados de los referidos mis Reynos de las Indias para el extrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañìa del nombre de Jesus, se ha enterado de las diferentes dificultades que se han ofrecido, y aun pueden ocurrir en lo succesivo, en razon del modo de usar de los Patronatos que disfrutaron los mencionados Regulares, para la presentacion de Capellanìas, y otras cosas. Que para cortar estos inconvenientes, y escusar todo peligro, y ocasion de duda, ò ignorancia, con vista asimismo de lo expues-

to en el asunto por mi Fiscal Don Joseph Moñino, y en conseqüencia de la declaracion hecha por mi Real Cèdula de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, en que se subrogò mi Real Persona, y Corona en todos estos derechos; tenia por conveniente el propio mi Consejo me dignase mandar se comunicasen por punto general por el de las Indias à los Vireyes, y Gobernadores de aquellos mis Dominios, los de Filipinas, è Islas adyacentes las correspondientes òrdenes, declarando haberse subrogado mi Real Persona enteramente en los derechos de Patronato, que correspondieron ùnicamente à los referidos Regulares de la Compañìa, è igualmente en aquellos en que hubiese Compatronos, sin perjuicio de que estos usen de las mismas funciones, y que que exercian en tiempo de los expulsos, unos y otros deban exercerse por dichos mis Vireyes, y Gobernadores à nombre

mio

mio, como propios, y privativos de mi Real Corona, tomàndose de todos razon, y asiento en los Libros, Oficinas, y Archivos en que se necesite, y convenga, paraque consten con formalidad. Y por quanto he venido en ello, previniendo al expresado mi Consejo de las Indias, que asì se execute: Por tanto os mando, que cada uno en la parte que respectivamente os tocare, cumplais, y dispongais se cumpla puntualmente esta mi Real determinacion. Fecha en Madrid à once de Julio de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor. = Don Domingo Diaz de Arce. = Lima y Enero diez de mil setecientos setenta y tres. = Guàrdese, y cùmplase la Real Cèdula dada en Madrid à once de Julio de mil setecientos setenta y dos: y paraque llegue à noticia de los que deben estar instruidos de su contenido,

se

se tome Razon en los Libros, Oficinas, y Archivos à quien toca. = AMAT. = Don Pedro Juan Sanz. = Una Rubrica. = = = =

INDICE DE LO CONTENIdo en la segunda Parte de esta Coleccion.

REAL Cèdula de S. M. y Señores del Consejo en el Extraordinario, en que declara devuelto à su disposicion, como Rey y suprema Cabeza del Estado, el dominio de los bienes ocupados à los Regulares de la Compañia extrañados de estos Reynos de España, Indias, è Islas adyacentes, y pertenecerle la proteccion inmediata de los pìos estatutos à que se sirve destinarlos: desde fox. 3. hasta 51. sin numeracion.

Otra sobre el establecimiento de Juntas subalternas para la aplicacion y destino de las Casas y Misiones que fueron de los Regulares de la Compañia: desde fox. 51. hasta 75. sin numeracion.

Noticia circunstanciada que se formò de las aplicaciones hechas en España, para ins-

instruccion de los Ministros de las Juntas: desde Pàg. 1. hasta 240.

Auto de la Junta principal de Lima en que declara y erige varias Juntas subalternas para las aplicaciones de Temporalidades que se deben hacer en los Obispados del distrito: desde Pàg. 241. hasta 255.

NUM. XVI.

Aplicacion por menor que se ha hecho por la Real Junta de ella de los Ornamentos, Reliquias, Alhajas y otras Piezas del culto immediato, que fueron de los Regulares expulsos de estos Dominios: desde Pàg. 259. hasta 290.

NUM. XVII.

Aplicacion de la Casa conocida con el nombre de Enfermerìa de Negras de los Jesuitas à la Casa de Estudios Menores, paraque pueda servir con el mismo destino à los Pupilos, y Caciques Indios Nobles del Real Colegio del Prìncipe: desde Pàg 291. hasta 295.

NUM.

Num. XVIII.

Aplicacion de un Rèdito de 362. pesos real y medio, correspondientes al Principal de nueve mil cinqüenta y cinco pesos, impuestos sobre las Fincas pertenecientes à la Casa de Noviciado que fue de dichos Regulares, para el establecimiento de tres Becas en el Real Colegio Carolino: desde Pàg. 297. hasta 302.

Real Cèdula paraque en los Reynos de las Indias se cumpla con lo resuelto por S. M. sobre los Derechos de Patronato que gozaron en estos Dominios los expulsos Regulares de la Compañia, que deberàn tener presente los Prelados, Jueces y Ministros de las Juntas de Aplicaciones para las que hicieren de Capellanìas, Aniversarios y otras Obras pìas: desde Pàg. 303. hasta 306.

FIN.

B7172
C691d
v.2